

RECOPIACION LEGISLATIVA:

FICHAS RESUMEN NORMATIVAS Y
ACCESO A LOS TEXTOS LEGALES INTEGROS

FICHAS GENERALES

1. DERECHOS CIUDADANOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE
2. NORMATIVA ESPECÍFICA DEL PARQUE NATURAL DE L'ALBUFERA Y DE OTRAS FIGURAS DE PROTECCION

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL, PAISAJÍSTICO Y CULTURAL

3. FAUNA Y FLORA
4. MONTES
5. AGUA
6. COSTA Y PLAYAS
7. SUELO
8. PAISAJE
9. PATRIMONIO CULTURAL

ACTIVIDADES HUMANAS

10. AGRICULTURA Y GANADERÍA
11. CAZA
12. PESCA
13. ACTIVIDAD URBANÍSTICA Y EDIFICACIÓN // ACTIVIDADES INDUSTRIALES
14. USO PUBLICO: HOSTELERÍA, CAMPINGS, ACTIVIDADES RECREATIVAS
15. INFRAESTRUCTURAS
16. INVESTIGACION

ANTES DE EMPEZAR A LEER...

Las “**Fichas Temáticas de Síntesis**” ofrecen información sobre el conjunto de normas, que por estar vigentes, son objeto de regulación en el instrumento que ordena la gestión del Parque Natural de l'Albufera, esto es, su Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG). Parten siempre de la regulación establecida en las normas generales del PRUG, describiéndola y detectando las remisiones expresas que este documento efectúa a otras normas. En caso de no existir tales remisiones expresas, procuran identificar la legislación aplicable a la cuestión tratada y si se considera conveniente y/o necesario se expresan las obligaciones que imponen o la regulación que contienen.

Las “Fichas Temáticas de Síntesis” finalizan con unos cuadros expresivos de las normas internacionales, comunitarias, estatales, autonómicas y locales que han sido identificadas en la ficha, dando acceso a una recopilación legislativa, mediante dos tipos de enlaces, el que da acceso a las “Fichas Resumen” de la normativa y el que da acceso a su texto legal íntegro.

Las “**Fichas Resumen**” de la normativa están estructuradas siguiendo el índice de las “Fichas Temáticas de Síntesis”. Ofrecen una breve descripción de cada norma, bien indicando simplemente su objeto o finalidad, bien describiendo con más detalle su estructura o contenidos, y dando acceso al texto legal íntegro.

Los accesos a los textos legales íntegros se han realizado mediante enlaces a la base de datos del Boletín Oficial del Estado (BOE) – si se trata de normas internacionales, comunitarias o estatales – y a la base de datos del Diario Oficial de la Comunitat Valenciana (DOCV) – si se trata de normas autonómicas. Los enlaces desembocan en la página que estas bases de datos dedican a la norma elegida. Estas páginas proporcionan información de gran utilidad. Suelen contener un apartado denominado “análisis jurídico” que nos informa de qué normas deroga, qué norma desarrolla y qué otras normas la desarrollan a ella misma. También nos indican si ha sido objeto de corrección de errores y si ha sido modificada posteriormente o afectada por alguna Sentencia. Ésto da al usuario una cierta autonomía para hacer su propio seguimiento de las normas, detectando las posibles modificaciones que puedan sufrir en un futuro. La base de datos del BOE indica además, si es norma comunitaria qué norma estatal la ha transpuesto; y si es norma estatal, si transpone alguna Directiva o de ha dictado de conformidad con algún Reglamento comunitario. Otra ventaja adicional es que estas bases de datos del BOE y del DOCV a veces nos proporcionan, respecto de normas que han sufrido modificaciones, lo que se denomina como “texto consolidado”, esto es, un documento que nos muestra el texto de la norma tal y como está vigente en la actualidad, porque ya incorpora las modificaciones sufridas por la norma.

Cuando se trata de normas locales, esto es, reglamentos u ordenanzas municipales, se ha optado por remitir directamente a la página web del ayuntamiento correspondiente, dado que la base de datos del Boletín Oficial de la provincia de Valencia no presta los mismos servicios de análisis jurídico que las bases de datos del BOE y del DOCV. Para finalizar, hay que indicar que cuando una norma no está disponible en ninguna de las páginas web mencionadas en formato electrónico, se indica convenientemente en las fichas temáticas de síntesis y en las fichas resumen de la normativa.

1. FICHA RESUMEN NORMATIVA: DERECHOS CIUDADANOS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

Legislación aplicable

Internacional

<p>Convenio sobre acceso a la información pública, participación pública y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, celebrado en Aarhus en 1998.</p> <p>El objetivo del Convenio es contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar. Para ello, los estados firmantes del convenio deben garantizar los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental</p> <p>Acceso a la información sobre medio ambiente: define lo que es información ambiental y establece el derecho a acceder a la misma en el formato solicitado sin tener que acreditar ningún interés determinado. Regula los supuestos excepcionales en los que información puede ser denegada, el plazo en el que debe ser emitida y la posibilidad de cobro por ella (art. 4). También regula la difusión de la información ambiental por parte de las administraciones (art. 5).</p> <p>Participación en la toma de decisiones: regula la participación del público en tres cuestiones:</p> <ul style="list-style-type: none">– En la toma de decisiones (autorizaciones) relativas a las actividades específicas que se relacionan en su anexo I y de actividades no listadas en dicho anexo que puedan afectar al medio ambiente (art. 6)– en la elaboración de los planes, programas y políticas relativos al medio ambiente (art. 7)– y en la elaboración de disposiciones reglamentarias o de instrumentos normativos jurídicamente obligatorios de aplicación general (art. 8). <p>Acceso a la justicia (art. 9): Establece el derecho de toda persona solicitante de información ambiental a presentar recurso ante órganos judiciales u órganos independientes e imparciales en el caso de que su solicitud no hay sido atendida o denegada ilícitamente o hay obtenido una respuesta insuficiente. También establece el derecho de las personas que integran el concepto de público interesado (entre las que se encuentran las ongs) a recurrir en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, cualquier decisión, o cualquier acción u omisión que tenga que ver con la participación en la toma de decisiones relativas a actividades específicas. Finalmente, establece el derecho de aquellos miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por el derecho interno a entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional.</p>	<p>→ ir a pagina web del Convenio</p> <p>→ Ir a ratificación por España</p>
--	---

Comunitaria

<p>Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE.</p> <p>Adecúa la normativa comunitaria en materia de acceso a la información ambiental a las disposiciones del Convenio de Aarhus de 1998.</p> <p>Son objetivos de la Directiva:</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
---	---

<p>a) garantizar el derecho de acceso a la información medioambiental que obre en poder de las autoridades públicas o de otras entidades en su nombre, y establecer las normas y condiciones básicas, así como modalidades prácticas, del ejercicio del mismo, y</p> <p>b) garantizar que, de oficio, la información medioambiental se difunda y se ponga a disposición del público paulatinamente con objeto de lograr una difusión y puesta a disposición del público lo más amplia y sistemática posible de dicha información</p> <p>Para ello define lo que es información ambiental, público y otros conceptos (art. 2); y regula:</p> <ul style="list-style-type: none"> – el derecho a acceder a la información previa solicitud (art. 3) indicando que no es necesario acreditar ningún interés determinado, el plazo para obtenerla (lo antes posibles y como máximo en un mes, dos meses si el volumen o la complejidad de la información impiden cumplir el plazo anterior); formato en que la información debe ser proporcionada; así como determinadas exigencias de carácter administrativo que garanticen el ejercicio de este derecho (asistencia e información adecuadas, listas de autoridades, etc.). También regula los supuestos excepcionales en los que información puede ser denegada (art. 4), y cuestiones relativas a las posibles contraprestaciones económicas a la hora de acceder a la información (art. 5). – el derecho de acceder a la justicia (art. 6) que tienen los solicitantes de información cuando consideren que sus solicitudes han sido ignoradas, rechazadas sin fundamento, respondidas de forma inadecuada o tratadas de forma no conforme con las exigencias que impone la directiva. Para ello exige que los Estados garanticen la posibilidad de entablar recursos administrativos y judiciales. – La difusión de la información ambiental (art. 7) 	
<p>Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo.</p> <p>El objetivo de esta Directiva es contribuir a la aplicación de las obligaciones resultantes del Convenio de Aarhus, en particular las relativas a la participación del público en la toma de decisiones relativas a actividades específicas, de un lado, y en la elaboración de planes y programas, de otro y al derecho de acceso a la justicia. Para ello :</p> <p>a) dispone la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas medioambientales, que relaciona en su anexo I y que versan sobre residuos, calidad del aire ambiente o protección de las aguas. Están excluidos los planes y programas que versen sobre defensa nacional y emergencias civiles, así como los enunciados en su anexo I cuando la participación se realice en el marco de la Directiva de evaluación ambiental estratégica de planes y programas (Directiva 2001/42/CE) o en el marco de los instrumentos de participación establecidos en la Directiva Marco de aguas (Directiva 2000/60/CE)</p> <p>b) mejora la participación del público e incluye disposiciones sobre acceso a la justicia en las Directivas 85/337/CEE (relativa a la Evaluación de impacto ambiental de proyectos) y 96/61/CE del Consejo (relativa al Control Integrado de la Contaminación).</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Reglamento (CE) nº 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.</p> <p>Este reglamento regula el modo en que las instituciones y organismos comunitarios aplicarán el Convenio de Aarhus y sus tres pilares: acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Decisión de la Comisión, de 30 de abril de 2008, por la que modifica su Reglamento interno en lo que se refiere a las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la aplicación, a las instituciones y a los</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.</p> <p>Desarrolla el Reglamento (CE) nº 1367/2006 y modifica el reglamento interno de la Comisión Europea.</p>	
---	--

Estatal

<p>Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).</p> <p>Esta Ley se emite para incorporar el Convenio de Aarhus, así como las Directivas 2003/4 y 2003/35. Consecuentemente, esta Ley tiene por objeto regular los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos que la posean en su nombre. b) A participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medioambiente, y cuya elaboración o aprobación corresponda a las Administraciones Públicas. c) A instar la revisión administrativa y judicial de los actos y omisiones imputables a cualquiera de las autoridades públicas que supongan vulneraciones de la normativa medioambiental <p>Esta Ley garantiza igualmente la difusión y puesta a disposición del público de la información ambiental, de manera paulatina y con el grado de amplitud, de sistemática y de tecnología lo más amplia posible.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
--	---

Autonómica

<p>Ley 11/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.</p> <p>La Ley tiene por objeto regular y fomentar la participación ciudadana, de forma individual o colectiva, en la vida política, económica, cultural y social de la Comunitat Valenciana, así como promover la participación de la sociedad en los asuntos públicos (art. 1)</p> <p>Todo ello con la finalidad de impulsar la participación de los ciudadanos y ciudadanas en los asuntos públicos, la garantía de su derecho a la información, el fortalecimiento del tejido asociativo, la implicación ciudadana en la formulación y evaluación de las políticas públicas, así como impulsar la generación de cultura y hábitos participativos entre la ciudadanía (art. 2).</p> <p>Para ello regula la participación ciudadana (Título II), así como las medidas de fomento de la misma (Título III)</p> <p>En materia de participación ciudadana , se regulan :</p> <ul style="list-style-type: none"> – los derechos de participación, esto es, los derechos de información y acceso a registros y archivos (art. 5 A 8), el derecho de petición (art. 10), derecho de iniciativa legislativa (art. 11), participación en la elaboración de proyectos de Ley y programas sectoriales (art. 12) y Derecho a recabar la colaboración de la Generalitat en la realización de actividades ciudadanas (art. 13) – las entidades ciudadanas, estableciendo su régimen jurídico (art. 14) , sus derechos (art. 15) y creando el registro de entidades ciudadanas (art. 16) – los principales medios de participación ciudadana: audiencia ciudadana (art. 18), foros de consulta, (art.19), paneles ciudadanos (art. 20) y jurados ciudadanos (art. 21) 	<p>→ ir a texto legal integro</p>
---	---

<p>Decreto 76/2009, de 5 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley 11/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Este Decreto desarrolla la Ley de Participación de la Comunitat valenciana, detallando determinados aspectos de la misma y también aspectos nuevos. Sus aspectos más reseñables son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Prevé la emisión de un Plan Director de Ciudadanía (art 4). – Crea el registro de participación ciudadana (arts 9 a 18), en el que se inscribirán no sólo las entidades ciudadanas sino también las ciudadanas y ciudadanos interesados en participar en los asuntos públicos. – Regula al detalle los instrumentos y medios de participación, estableciendo unas disposiciones de aplicación general, detallando aspectos de cada uno de los instrumentos de participación recogidos en la Ley (audiencia, foros de consulta, etc.) y recogiendo otros instrumentos de participación ciudadana: observatorios, encuestas de satisfacción de servicios, análisis de necesidades ciudadanas, portal de la Generalitat, sesiones de preguntas y respuestas y documentos de consulta (art. 19 a 43) – También regula los mecanismos de fomento de la participación, y – Crea el Consejo de Ciudadanía de la Comunitat Valenciana, regulando su naturaleza, funciones, composición y funcionamiento (arts 46 a 63). 	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 97/2010, de 11 de junio, del Consell, por el que se regula el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental y la participación pública en materia de medio ambiente en la Comunitat Valenciana.</p> <p>Desarrolla la Ley estatal 27/2006 antes resumida. Su objeto es:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Regular el ejercicio del derecho de acceso a la información medioambiental 2. Garantizar que la difusión de la información medioambiental, mediante la utilización de las nuevas tecnologías de la información. 3. Establecer las bases que permitan, a través de la colaboración y coordinación administrativas, optimizar los recursos existentes en las distintas autoridades públicas, facilitando el intercambio fluido de información ambiental. 4. Establecer las bases que deben informar el ejercicio del derecho de participación pública en los planes y programas relativos al medio ambiente, así como en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el mismo. <p>El artículo 2 se dedica a definiciones y el 3 al deber de asistencia orientación al público para que pueda ejercitar los derechos de acceso a la información y la participación en medio ambiente.</p> <p>En materia de información ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los artículos 4 a 8 regulan el derecho de acceso a la información ambiental, tratando fundamentalmente cuestiones de índole administrativa relativas a la tramitación de las solicitudes. - Los artículos 9 a 12 regulan el Centro de Información y Documentación Ambiental (CIDAM) y sus objetivos y funciones. - Los artículos 13 a 15 regulan la Red de Información Ambiental como mecanismo fundamental de difusión de la información ambiental y los artículos 16 a 18 los Informes sobre medio ambiente. <p>Por su parte, los artículos 19 a 23 regulan las cuestiones relacionadas con la participación pública en la elaboración de planes, programas y disposiciones generales sobre medio ambiente.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

Local

Valencia: Reglamento de Participación Ciudadana de 2009.

→ [ir a texto legal integro](#)

Regula los derechos de información y participación ciudadana de modo general..

Así regula en los artículos 4 a 8 los derechos de información y de acceso a archivos, registros, expedientes y a la información sobre las sesiones plenarias, creando la oficina de información y atención al ciudadano.

También regula el derecho de participación, creando el registro municipal de entidades ciudadanas y normando los derechos y obligaciones de estas entidades, así como la participación de los vecinos y entidades en los órganos del ayuntamiento, en los plenos, en los consejos de distrito y en las comisiones municipales (arts 8 a 14)

Los artículos 15 a 18 regulan los llamados derechos de iniciativa ciudadana, esto es, la iniciativa popular, la consulta popular y el derecho de petición.

Por su parte los artículos 19 a 26 regulan las sugerencias y reclamaciones, creando al efecto una Comisión Especial.

Por último los artículos 27 a 35 regulan el Consejo Social de la Ciudad y los Consejos Sectoriales.

2. FICHA RESUMEN NORMATIVA: NORMATIVA ESPECÍFICA DEL PARQUE NATURAL DE L'ALBUFERA Y DE OTRAS FIGURAS DE PROTECCIÓN

Legislación aplicable

Internacional

Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. Ramsar (Irán), 2 de febrero de 1971.

Compilación de Tratados de las Naciones Unidas N° 14583. Modificada según el Protocolo de París, 3 de diciembre de 1982, y las Enmiendas de Regina, 28 de mayo de 1987."

→ [ir a página web del Convenio](#)
→ [ir a adhesión por España](#)

Este Convenio subraya la importancia de los humedales como reguladores de los regímenes de aguas y como hábitats de una fauna y flora características, en especial las aves acuáticas, que en sus migraciones estacionales pueden atravesar y, de hecho, atraviesan las fronteras.

Su objetivo último es proteger las aves acuáticas y ello se procura protegiendo sus hábitats más característicos: las zonas húmedas. Por ello, se plantea dos objetivos particulares: impedir la merma y pérdida de humedales, de un lado, y asegurar su conservación y la de su flora y la fauna asociadas, de otro.

Para ello crea la Lista de Humedales de importancia Internacional, en la que las partes contratantes incluirán aquellas zonas húmedas que cumplan una serie de criterios ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. Gozan de preferencia en la inscripción los humedales que tengan importancia internacional en todas las épocas del año.

Cada Estado al firmar, ratificar o adherirse al Convenio, debe inscribir al menos un humedal en dicha lista. Posteriormente se pueden incluir otros y ampliar la extensión de los ya inscritos. Incluso se pueden retirar o reducir los límites de humedales ya inscritos, eso sí, sólo por razones urgentes de interés nacional. Ahora bien, en este último caso será necesario compensar tal retirada o reducción, por ejemplo, mediante la creación de nuevas reservas para las aves acuáticas y para proteger su hábitat. Sea cual sea la modificación, será necesario comunicarla a la Oficina Permanentes del Convenio lo más rápidamente posible.

Formar parte del convenio conlleva también otras obligaciones para las partes contratantes:

- Elaborar y aplicar planes que favorezcan la conservación de los humedales inscritos en la Lista y procurar la explotación racional de todos los humedales presentes en su territorio
- Crear reservas naturales en los humedales, estén o no inscritos en la Lista, y proveer de manera adecuada su guarda.
- Tomar las medidas necesarias para ser informada cuanto antes de cualquier modificación de las características ecológicas de sus humedales que se hayan producido ya o se puedan producir por la intervención humana, lo cual implica la creación de sistemas de control y vigilancia adecuados. La información recabada deberá ser remitida a la Oficina Permanente del Convenio.
- Animar el intercambio de datos y publicaciones relativas a los humedales, su flora y su fauna.
- Esforzarse en aumentar las poblaciones de aves acuáticas en los humedales apropiados, a través de su gestión adecuada.
- Fomentar la formación de personal competente para el estudio, gestión y guarda de los humedales

Comunitaria

Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.

[→ ir a texto legal integro](#)

Esta Directiva codifica y deroga a la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres. La necesidad de codificación se derivaba de que los anexos de la Directiva 79/409 habían sido modificados en ya varias ocasiones. El texto articulado, por el contrario, no había sido modificado nunca.

Se refiere a la conservación de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros en los que es aplicable el Tratado. Tendrá como objetivo la protección, la administración y la regulación de dichas especies y de su explotación. Y se aplica a las aves, así como a sus huevos, nidos y hábitats (art. 1).

Pueden distinguirse dos grandes bloques en su regulación.

Por un lado, **la protección de los hábitats de las aves silvestres** en donde se establece una obligación de conservación de los hábitats de todas las especies de aves (art. 3) y una obligación reforzada de conservación de los hábitats de las especies del anexo I, que son las más importantes por estar amenazadas de extinción, ser raras, etc. y de las especies migratorias de llegada regular (art. 4). Para procurar la conservación de los hábitats de estas especies la Directiva crea las Zonas de especial protección de las Aves (ZEPA), las cuales deben ser designadas por los Estados Miembros y en las que deben establecerse medidas de conservación especiales. Hay que señalar que el régimen de preventivo establecido en el art 4.4. primera frase ya no es aplicable a las ZEPAS, al haber sido sustituido por lo establecido en los artículos 6.3 y 4 de la Directiva 92/43/CEE, tal y como indica el artículo 7 de esta última directiva.

Por otro, el **régimen de protección directa de las especies**, recogido en los artículos 5 a 9. El artículo 5 establece prohibiciones generales que se aplican a todas las especies de aves y que deben ser recogidas en la legislación de los Estados: no matar, no capturar, no comercializar, etc. Hay excepciones a estas prohibiciones. De un lado, las propias que prevén los artículos 6 y 7 de la Directiva, relativos a la especie comercializables y a las que se pueden cazar, respectivamente, los cuales establecen determinadas cautelas a la hora de desarrollar estas actividades y se remiten a los anexos II (que lista las especies que se pueden cazar) y III (que lista las especies que se pueden comercializar). De otro las que pueden establecer los Estados en virtud del artículo 9, siempre que se den todos los requisitos que dicho artículo impone. Por medio del artículo 9 también podría excepcionarse la prohibición, contenida en el artículo 8 de la Directiva, de utilización de métodos masivos y no selectivos para la caza y captura de aves y en particular los que se listan en el anexo IV.

Los últimos artículos se dedican al fomento de la investigación y los trabajos científicos en favor de la protección, la gestión y la explotación de las especies de aves (art. 10) a establecer previsiones respecto de la reintroducción (art. 11), informes sobre aplicación de la directiva (art 12) y otras cuestiones.

Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

→ [ir a texto legal integro](#)

Esta Directiva completa el derecho comunitario en materia de protección de la naturaleza, dado que protege al resto de especies animales que no son aves (mamíferos, reptiles, etc.), a las especies de flora y también a los hábitats naturales.

Su objetivo es contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio europeo de los Estados miembros (art. 2)

Al igual que la Directiva de aves silvestres, su regulación presenta dos grandes bloques. De un lado la protección de los hábitats y de otro la protección de las especies.

Respecto a la **protección de los hábitats** (arts. 3 a 11), la Directiva crea una nueva figura, equivalente a la de la ZEPA: las Zonas de Especial Conservación, las cuales deben ser designadas por los Estados y persiguen proteger a los hábitats naturales de interés comunitario mencionados en el anexo I y los hábitats de las especies de fauna y flora de interés comunitario que se listan en su anexo II. Para asegurar que dichas zonas son realmente representativas la Directiva estipula la participación de la Comisión Europea en su selección, creando una figura intermedia que son los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC). El proceso de selección conjunta y final aprobación formal por parte de la Comisión Europea de los LIC y su conversión por los Estados en ZEC se regula en el artículo 4 el cual remite al Anexo III en donde se establecen los criterios para seleccionar tales lugares. Los LIC- ZEC, junto con las ZEPA previstas en la Directiva Aves Silvestres conforman la llamada **Red Natura 2000** (art. 3). Los artículos 6 y 7 son los encargados de fijar el régimen de protección de los espacios que conforman esta Red. El artículo 8 prevé la posibilidad de que determinadas medidas de conservación sean cofinanciadas por la Unión Europea, el artículo 9 se refiere a la evaluación de la Red. El artículo 10 a la conectividad ecológica entre tales espacios y el artículo 11 a la necesaria vigilancia de los hábitats y las especies.

Respecto de la **protección de las especies**, los artículos 12 y 13 indican las prohibiciones que deben establecerse para proteger las especies de fauna y flora de interés comunitario que se indican en el anexo IV. El artículo 14 regula la posibilidad de explotación de las especies que se listan en su anexo V. El artículo 15 establece la prohibición general de utilización de métodos masivos y no selectivos – en particular de los que se listan en el anexo VI – en la caza y captura de las especies de fauna de interés comunitario. Por su parte, el artículo 16 regula el régimen de excepciones a lo previstos en los artículos anteriores, estableciendo los requisitos para que tales prohibiciones puedan levantarse.

Finalmente, son reseñables el artículo 17 que regula los informes de aplicación de la Directiva, el artículo 18 que establece la necesidad del fomento de la investigación y el artículo 22 que se refiere a las posibles reintroducciones).

Decisión de la Comisión, de 19 de julio de 2006, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea .

→ [ir a texto legal integro](#)

Esta decisión de la Comisión Europea aprobó oficialmente la lista de LIC de la región mediterránea, dentro de la cual se encuentran los LIC de la Comunitat Valenciana.

Fue derogada por la Decisión que aprobó la primera lista actualizada de LIC en esta región, lo cual no obsta para que mantenga una cierta vigencia, pues es la Decisión qe debe tenerse en cuenta a la hora de computar el plazo de 6 años para convertir los LICs en ZEC y para conocer la fecha en que comienza la aplicación a los LIC de las previsiones del artículo 6, apartados 2, 3 y 4 de la Directiva 92/43/CEE en la Comunitat Valenciana.

Por lo tanto, no sirve para conocer el número total actual de LIC en esta región en el conjunto de la Unión Europea. Para ello será necesario consultar la *Decisión de la Comisión, de 10 de enero de 2011, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, una cuarta lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea.*

Estatal

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

→ [ir a texto legal integro](#)

Modificada por:

- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

Esta Ley deroga la ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

Tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, como parte del deber de conservar y del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, establecido en el artículo 45.2 de la Constitución (art. 1).

En su **Título I** encontramos sus principios inspiradores (art.2) definiciones(art. 3), previsiones sobre la función social y pública del patrimonio natural y la biodiversidad (art. 4), la relación de los deberes de los poderes públicos (art. 5), aclaración de los casos en los que la gestión de los espacios y las especies marinos compete a la administración general del estado y no a las comunidades autónomas (art 6), previsiones sobre los mecanismos de cooperación entre administraciones (art. 7) y la regulación del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad (art. 8).

El **Título II** se dedica a los **instrumentos para el conocimiento y la planificación del patrimonio natural y la biodiversidad**. Así se crea el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (arts 9 a 11), se insta a la necesidad de aprobación por parte del Estado de un Plan Estratégico Estatal y planes sectoriales (arts 10 a 14) y se regulan los Planes de ordenación de los recursos naturales, los cuales serán elaborados generalmente por las Comunidades Autónomas (arts 15 a 22).

El **Título II** se dedica a la **conservación de los hábitats y de los espacios naturales**. Para ello crea el Catálogo de Hábitats en Peligro de Desaparición, pudiéndose establecer para ellos Estrategias y Planes de conservación y restauración (arts. 24 a 26). En cuanto a la protección de los espacios naturales, la novedad más reseñable es la incorporación junto a la categoría de espacios naturales protegidos – típica de nuestra tradición conservacionista – de la regulación de la Red Natura 2000 europea y de los espacios protegidos por instrumentos internacionales.

Así, los artículos 27 a 40 regulan la categoría de los espacios naturales protegidos, establecido una definición (art 27), e indicando las figuras que se integran en ella y su régimen de protección mínimo, siendo las mismas: Parques, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos, a las que se ha adicionado la nueva figura de Áreas Marinas Protegidas (art. 27 a 34). Se regula asimismo la necesidad de que previamente a la declaración de un Parque o Reserva Natural se apruebe un Plan de Ordenación de los recursos naturales (art. 35), las zonas periféricas de protección y las áreas de influencia socioeconómica (arts 37 y 38) y la posibilidad de expropiación y de ejercicio por parte de la administración de los derechos de tanteo y de retracto (art. 39). Finalmente se establecen previsiones respecto de la competencia para declarar y gestionar los espacios naturales protegidos (art 36) y la posibilidad de que se constituyan espacios naturales protegidos transfronterizos (art. 40).

Los artículos 41 a 48 regulan la Red Natura 2000, indicándose los espacios que la conforman – ZEPA, LIC y ZEC -, el proceso de selección de los LIC previo a su declaración como ZEC (art. 42), y la declaración de ZEC y ZEPA (art. 44), el régimen de protección que hay que dar a estos espacios (art. 45), previsiones sobre la coherencia y conectividad de la red (art. 46), el régimen de vigilancia y seguimiento de los hábitats y especies de interés comunitario previstos en la Directiva Hábitats y en la Directiva de Aves Silvestres (art. 47) y finalmente los requisitos para proceder a la descatalogación total o parcial de un espacio incluido en la Red Natura 2000 (art. 48). Así pues, estos artículos son los que incorporan las previsiones de protección y conservación de hábitats establecidas en las Directivas comunitarias 92/43/CEE – protectora de los hábitats naturales y

especies de interés comunitario – y 2009/147/CE – protectora de las aves silvestres.

Por su parte, el art. 40 regula las áreas protegidas por instrumentos internacionales.

Finaliza este título II regulando cuestiones generales para todos los tipos de áreas protegidas: el “Inventario Español de Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales” (art. 50) y las condiciones para la alteración de la delimitación de los espacios protegidos (art. 51)

El **Título III** se dedica a la **protección de la fauna y la flora**. Su primer capítulo se dedica a la Conservación *in situ* de la biodiversidad autóctona silvestre, estableciendo unas previsiones y prohibiciones generales (art. 52), regulando el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial (LESRPE) y el Catálogo Español de Especies Amenazadas (CEEAA), que se integra en el anterior (arts 53 a 57), y estableciendo el régimen excepcional de levantamiento de las prohibiciones previstas en los artículos anteriores respecto de las especies de flora y fauna tanto para las especies incluidas en el LESRPE como para las que no (art. 58).

Su segundo capítulo se dedica a la conservación ex situ. En él encontramos previsiones sobre la propagación de Especies Silvestres Amenazadas (art. 59) y sobre la Red e Inventario Español de Bancos de Material Biológico y Genético (art. 60).

El tercer capítulo regula la prevención y control de las especies exóticas invasoras, mediante la creación del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras (art 61)

Finaliza este título estableciendo, en su capítulo IV, determinaciones para la protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental (arts 62 a 64)

El **Título IV** se dedica al **Uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad**, regulándose la Red Española de Reservas de la Biosfera (arts 65 a 67); el acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y distribución de beneficios (art. 68); el comercio internacional de especies silvestres (art. 69) y la promoción de los conocimientos tradicionales para la conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (art. 70).

El **Título V** regula el **fomento del conocimiento, la conservación y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad**, mediante previsiones en relación con las ayudas a entidades sin ánimo de lucro (art 71), la promoción de la custodia del territorio (art. 72), la instauración de incentivos a las externalidades positivas en el ámbito de los espacios protegidos y de los acuerdos de custodia del territorio (art. 73) y el Fondo para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. (art. 74).

Finalmente el **Título VI** se dedica al **régimen de infracciones y sanciones**.

Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

- Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- Real Decreto 1421/2006, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.
- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Este Real Decreto procedió a realizar la transposición de la Directiva 92/43/CEE. Ha sido una norma de gran trascendencia porque amparó la constitución de la Red Natura 2000 en lo que se refiere a la selección de LIC. No obstante, aunque no ha sido derogado en su totalidad, ha dejado de tener verdadera virtualidad práctica, dado que la Ley 42/2007 del Patrimonio natural y de la biodiversidad ha procedido a recoger prácticamente todas su previsiones, en ocasiones modificándolas, por lo que se ha producido una derogación tácita, así como a derogar expresamente sus anexos, con lo que los artículos que recogían remisiones a los mismos han dejado de tener sentido. En la actualidad sólo son verdadera y prácticamente aplicables su artículo 2 dedicado a las definiciones y su artículo 6, apartado 4 – en la versión modificada por el RD 1421/2006 – en lo que se refiere a la resolución de

→ [ir a texto legal integro](#)

<p>posibles discrepancias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a la hora de fijar las medidas compensatorias que posibilitarían la autorización de planes, programas o proyectos para los que se haya constatado – en el proceso de evaluación de sus repercusiones - que afectarán a la integridad de los espacios de la Red Natura 2000.</p>	
<p>Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el Inventario nacional de zonas húmedas.</p> <p>Este Real Decreto desarrolló el artículo 25 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, que preveía la elaboración de un Inventario nacional de zonas húmedas a partir de la información proporcionada por las comunidades autónomas, con el fin de conocer su evolución y, en su caso, indicar las medidas de protección que deben recoger los planes hidrológicos de cuenca. Dicho inventario se encuentra previsto en la actualidad en el artículo 9.3 de la Ley 42/2997 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.</p> <p>El Real Decreto indica las zonas húmedas que deberán incluirse en el mencionado inventario, esto es, aquellas que reúnan los criterios mencionados en su anexo I (artículo 3), regulando la manera en que se realizarán las inclusiones y exclusiones de dichas zonas en el Inventario (art. 4) y los efectos de dicha inclusión (art. 5). El artículo 7 indica que el Inventario deberá ser objeto de consulta pública permanente. Por su parte, el artículo 2 indica quién es competente para elaborar y actualizar dicho Inventario: el Ministerio competente en materia de medio ambiente, en colaboración con las Comunidades Autónomas.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Resolución de 9 de marzo de 2011, de la Dirección General de Medio Natural y Política Forestal, por la que se incluyen en el Inventario Español de Zonas Húmedas 48 humedales de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Como su título indica, incluye en el Inventario Español de Zonas Húmedas 48 humedales de la Comunitat Valenciana, entre ellos, el Parque Natural de l'Albufera de Valencia.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>General</p>	
<p>Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 12/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat: añade una nueva disposición adicional sexta - Ley 16/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat: incluye la regulación de los espacios protegidos de la Red Natura 2000. <p>Esta Ley tiene por objeto establecer el régimen aplicable a los espacios naturales protegidos en la Comunidad Valenciana y a los espacios de la Red Natura 2000.</p> <p>En su Título I se definen y regulan todas las figuras de espacios naturales protegidos (ENP) y de espacios de la Red Natura 2000. También define otras áreas de protección como zonas húmedas, cuevas o vías pecuarias.</p> <p>Así, su Capítulo I se dedica al Régimen General de los ENP, indicando las figuras que la conforman: parques naturales, parajes naturales, parajes naturales municipales, reservas naturales, monumentos naturales, sitios de interés y paisajes protegidos (arts. 7 a 14). Por su parte el Capítulo IV regula los efectos de la declaración de los ENP (arts. 18 a 23), siendo éstos: declaración de utilidad pública e interés social a todos los efectos, incluidos los expropiatorios, de todos los bienes y derechos incluidos dentro de su ámbito; sometimiento de las transmisiones de terrenos a los derechos de tanteo y retracto con arreglo a lo previsto en el artículo 19 de la ley; sujeción a la servidumbre de instalación de señales prevista en el artículo 23 de la ley; y utilización de los bienes comprendidos en estos espacios con arreglo a lo previsto en esta ley y en los instrumentos de ordenación establecidos en la misma, regulándose la posibilidad de obtener indemnizaciones por las limitaciones de uso que se pudieran establecer (art. 20). Este capítulo también recoge la figura del “áreas de influencia socioeconómica” (art. 21)</p> <p>Su Capítulo II bis de dedica al Régimen general de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 , indicando las figuras que la conforman – ZEPA, LIC y ZEC – así como el régimen jurídico aplicable a las mismas: obligación de dictar medidas de conservación, obligación de no deterioro de hábitats y no alteración de las especies y régimen especial de evaluación y conformidad de planes, programas y proyectos (arts. 14 bis a 14). Por su parte, el capítulo V bis regula los efectos de la declaración de Espacios Protegidos Red Natura 2000, siendo estos tan sólo los siguientes: sujeción a la servidumbre de instalación de señales y utilización de bienes comprendidos en estos espacios con arreglo a lo previsto en la ley, en particular en su artículo 20, y en las normas de gestión (art 23 bis). Como puede verse, no se prevé la posibilidad de expropiaciones ni de ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto, siendo ésta una de las diferencias entre la categoría de ENP y la categoría de Espacios protegidos de la Red Natura 2000.</p> <p>Su Capítulo III regula las otras áreas de protección: zonas húmedas, cuevas y vías pecuarias (arts. 15 a 17).</p> <p>El Título II se dedica a la declaración de Espacios Naturales Protegidos y de Espacios Protegidos Red Natura 2000, regulando el Capítulo I el procedimiento de declaración de ENP (arts. 24 a 27), su Capítulo II la protección preventiva y perimetral (art. 28), así como las áreas de amortiguación de impactos que son el equivalente de las zonas periféricas de protección de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (art. 29) . Por su parte el Capítulo III regula el procedimiento de selección y declaración de espacios de la Red Natura 2000 (arts. 20 bis a 29), estableciéndose la posibilidad de establecer zonas periféricas de protección para ZEPA y ZEC.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>El Título III regula la ordenación de recursos naturales, espacios naturales protegidos y espacios protegidos Red Natura 2000</p> <p>Su Capítulo I enumera los distintos Instrumentos de ordenación ambiental: Planes de ordenación de los recursos naturales, Planes rectores de uso y gestión, Planes especiales, Normas de protección y Normas de gestión (art 30). Los Capítulos II (arts. 31 a 36) y III (arts. 37 a 41), regulan al detalle y respectivamente los PORN y los PRUGS: concepto, ámbito, contenido, efectos y tramitación. Por su parte el capítulo VI regula las normas de gestión de la Red Natura 2000 (arts. 47 bis a 47).</p> <p>El Título IV se dedica a la gestión de los Espacios Naturales Protegidos y los espacios de la Red Natura 2000 (arts. 48 a 52) regulando los distintos órganos que participarán en la misma, siendo relevante a nuestros efectos que para los Parques Naturales se prevé la figura del Director Conservador y la de los órganos colegiados (Juntas Rectoras). En cuanto a los espacios de la Red Natura 2000, se indica que la gestión podrán asumirla directamente los servicios de la Conselleria competente en materia de medio ambiente.</p> <p>Finalmente el TÍTULO V se dedica al régimen de infracciones y sanciones (arts. 52 a.61).</p> <p>De sus siete Disposiciones Adicionales es especialmente importante a los efectos que nos interesan, la DA séptima que indica los espacios que conforman en la actualidad la Red Natura 2000 en la Comunitat Valenciana y los plazos para la conversión de los LIC en ZEC y para que se emitan las correspondientes normas de gestión de ZEPA y ZEC.</p>	
<p>Decreto 26/2011, de 18 de marzo, del Consell, sobre el régimen jurídico y el procedimiento de concesión de la licencia de uso de la marca Parcs Naturals de la Comunitat Valenciana.</p> <p>El objeto del decreto es regular la licencia de uso de la marca Parcs Naturals de la Comunitat Valenciana para determinados productos procedentes, elaborados, manipulados u obtenidos dentro del área de influencia socioeconómica de los Parques Naturales, la Reserva Natural de les Illes Columbretes y el Paraje Natural del Desert de les Palmes, y que se definen en los anexos de este decreto (por ejemplo, arroz, verduras de la huerta, Pescado, marisco y caza).</p> <p>A estos efectos considera que el área de influencia socioeconómica está compuesta por aquellas poblaciones localizadas, parcial o totalmente, dentro del ámbito del Plan Rector de Uso y Gestión de los Parques Naturales, la Reserva Natural de les Illes Columbretes y el Paraje Natural del Desert de les Palmes, excluyendo las capitales de provincia.</p> <p>Esta marca es propiedad exclusiva de la Generalitat -Conselleria competente en materia de medio ambiente- en virtud de su inscripción en el Registro de la Oficina Española de Patentes y Marcas (art. 2.1).</p> <p>La licencia de uso de la marca se concederá para aquellos productos que sean conformes a las especificaciones de las normas de producto natural, de producto artesano o de turismo de la naturaleza contenidas en los anexos I, II y III del decreto.</p> <p>La conformidad de un producto con la norma aplicable se evidenciará mediante la emisión del informe favorable correspondiente por la autoridad de control de la marca Parcs Naturals de la Comunitat Valenciana, siendo tal autoridad de control la sociedad mercantil VAERSA, Valenciana de Aprovechamiento Energético de Residuos, SA</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>PARQUE NATURAL DE L'ALBUFERA</p>	
<p>Decreto 71/1993, de 31 de mayo, del Gobierno valenciano, de Régimen Jurídico del Parque Natural de la Albufera.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto 258/2004, de 19 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se modifica el Decreto 71/1993, de 31 de mayo, del Consell de la Generalitat, de Régimen Jurídico del Parque de l'Albufera. - Decreto 264/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se modifica la 	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>composición de las Juntas Rectoras de los Parques Naturales de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Este Decreto vuelve a declarar el Parque de la Albufera tras la anulación del anterior decreto de declaración por defectos de forma en la tramitación. Consta de 9 artículos que regulan el objeto del Decreto, el ámbito territorial del Parque, El régimen general de protección, el futuro Plan Rector de Uso y Gestión, los órganos del Parque (Junta Rectora, Consejo Directivo, Director – Conservador), la financiación y el régimen de sanciones. Asimismo cuenta con tres Disposiciones Adicionales relativas al futura y necesaria emisión del Plan de Ordenación de los recursos naturales.</p> <p>Fue modificado en 2004 por medio del Decreto 258/2004 para incorporar nuevas previsiones respecto del régimen urbanístico de los terrenos, así como para ampliar la composición de la Junta Rectora con la incorporación de nuevos representantes de intereses sociales y por medio del Decreto 264/2004, que también afectó a la Junta rectora, pero sólo a los efectos de indicar que el Conseller competente en materia de medio ambiente será presidente nato de las juntas rectoras de los parques y parajes naturales de la Comunidad Valenciana. Y que cuando asista a ellas, ostentará la presidencia de la sesión con voz y voto, incluso dirimente, teniendo todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a cualquier miembro de la Junta</p>	
<p>Decreto 96/1995, de 16 de mayo, del Gobierno valenciano, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Cuenca Hidrográfica de la Albufera .</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto 258/2004, de 19 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se modifica el Decreto 71/1993, de 31 de mayo, del Consell de la Generalitat, de Régimen Jurídico del Parque de l'Albufera. - Decreto 259/2004, de 19 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y gestión del Parque Natural de l'Albufera. <p>Este Decreto aprueba el PORN vinculado al Parque Natural de l'Albufera. Cuenta con un anexo en el que se recoge un resumen del diagnóstico ambiental de la cuenca, así como la parte normativa y programática del plan, siendo la estructura de dicho anexo la siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diagnóstico ambiental de la cuenca hidrográfica y caracterización de las unidades ambientales del parque <ol style="list-style-type: none"> 1.1 Zonas de prioridad 1 para la conservación: ojos de manantial (ullals), playas y dunas móviles, dehesa bien conservada, lago, Bassa de Sant Llorenç, playas y dunas móviles alteradas, dehesa alterada, malladas, marjal. 1.2 Zonas de prioridad 2 para la conservación: Muntanyeta dels Sants, Ell Cabeçol, playas y dunas móviles muy alteradas, cultivos de huerta y cítricos, núcleos urbanos. 2. Disposiciones preliminares 3. Finalidad y objetivos 4. Normas generales <ol style="list-style-type: none"> 4.1 Ámbito 4.2 Efectos 4.3 Vigencia y revisión 5. Directrices y normas de aplicación directa <ol style="list-style-type: none"> 5.1 Uso y gestión del agua. 5.2 Conservación de aguas subterráneas. 5.3 Conservación de cauces y riberas. 5.4 Calidad y depuración de aguas residuales. 5.5 Conservación del suelo y cubierta vegetal. 5.6 Conservación de fauna y flora. 5.7 Conservación de la fachada litoral. 5.8 Conservación de vías pecuarias. 6. Directrices en relación con el planeamiento territorial y urbanístico 7. Directrices en relación con las políticas, planes y actuaciones sectoriales 	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>7.1 Actividades agrícolas, ganaderas y forestales. 7.2 Actividades industriales. 7.3 Actividades extractivas. 7.4 Residuos. 7.5 Infraestructuras. 8. Régimen de evaluación ambiental Anexo I Anexo II Anexo III Anexo IV 9. Régimen de protección y zonificación 9.1 Figuras de protección propuestas. 9.2 Justificación de la protección del espacio. 9.3 Justificación de la figura de protección. 10. Directrices y criterios para la redacción del Plan Rector de Uso y Gestión y Zonificación del Parque Natural de l'Albufera 10.1 Directrices y criterios 10.2 Zonificación.</p>	
<p>Decreto 259/2004, de 19 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y gestión del Parque Natural de l'Albufera.</p> <p>Este Decreto, como su nombre indica, aprueba el PRUG del Parque Natural de l'Albufera. Su anexo I recoge la parte normativa del plan y su anexo II la zonificación gráfica. El PRUG constituye el marco dentro del que se ejecutarán las actividades directamente relacionadas con la gestión del Parque Natural de l'Albufera y, en particular, la protección, la conservación, la mejora, el estudio, la enseñanza, el disfrute ordenado y el uso sostenible de los valores ambientales y culturales.</p> <p>Para conocer la estructura general de su parte normativa → ir a la Guía introductoria, Bloque 2.</p>	<p>→ ir a texto legal íntegro</p>
<p>Resolución de 4 de junio de 2006 del Conseller de Territori i Habitatge por la que se aprueba el Plan de prevención de incendios forestales del Parque Natural de l'Albufera.</p> <p>Mediante esta resolución se aprueba el plan de prevención de incendios específico para el parque natural de l'Albufera. Incluye el análisis y diagnóstico de las características del Parque, un plan de actuaciones preventivas (normativas, difusión, vigilancia, etc.), un plan de actuaciones para prevenir la propagación y una memoria económico-financiera.</p>	<p>→ ir a texto legal íntegro</p>
<p>ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN PARA LAS AVES (ZEPA)</p>	
<p>Acuerdo de 5 de junio de 2009, del Consell, de ampliación de la Red de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Comunitat Valenciana.</p> <p>El Acuerdo se dicta para dar respuesta y solventar la situación de incumplimiento de la Directiva de Aves Silvestres - declarada en la Sentencia de Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 28 de junio de 2007 (asunto C-235/04) – por el hecho de que algunas Comunidades Autónomas no habían clasificado como ZEPA territorios suficientes en superficie ni territorios suficientes en número. La Comunitat Valenciana era una de las que no había declarado un número suficiente de ZEPA.</p> <p>Por ello, el Acuerdo procede a ampliar la Red de ZEPA preexistente, declarando 25 nuevas ZEPAS. Además modifica el ámbito territorial de 16 ZEPA declaradas con anterioridad y confirma la declaración de las otras dos ZEPAS preexistentes.</p> <p>Así, la red de ZEPAs en la Comunitat Valenciana queda compuesta por 43 zonas.</p>	<p>→ ir a texto legal íntegro</p>

<p>Acuerdo de 27 de noviembre de 2009, del Consell, de corrección de errores en los anexos I y II del Acuerdo de 5 de junio de 2009, del Consell, de ampliación de la Red de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Este acuerdo corrige el anterior por presentar errores la delimitación cartográfica que acompañaba al Acuerdo de 5 de junio de 2009.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>ZONAS HÚMEDAS CATALOGADAS</p>	
<p>Acuerdo de 10 de septiembre de 2002, del Gobierno Valenciano, de aprobación del Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Tal y como establece la ley de espacios protegidos de la Comunitat Valenciana, se aprueba el Catálogo de Zonas Húmedas, con la relación de humedales que reúnen los criterios de selección establecidos y las características y valores destacables de cada uno de ellos.</p> <p>Así mismo, se establece un perímetro de protección de 500 m entorno a los límites de cada zona.</p> <p>La delimitación de la Zona Húmeda de l'Albufera que establece el Acuerdo, coincide con el límite del Parque Natural que figura en el Decreto 71/1993 del Régimen jurídico.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

3. FICHA RESUMEN NORMATIVA: FAUNA Y FLORA Y SUS HÁBITATS

Legislación aplicable

Internacional

<p>Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. Ramsar (Irán), 2 de febrero de 1971. Compilación de Tratados de las Naciones Unidas N° 14583. Modificada según el Protocolo de París, 3 de diciembre de 1982, y las Enmiendas de Regina, 28 de mayo de 1987."</p> <p>Su resumen se encuentra recogido en la Ficha resumen de normativa nº 2</p>	<p>→ ir a página web del Convenio → ir a adhesión por España</p>
<p>Convención para la Protección de la Vida Silvestre y sus Hábitats, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979</p> <p>Es el primer Convenio Internacional que ofrece un tratamiento global a la gestión de la vida silvestre, El objetivo del Convenio es asegurar la conservación de la flora y fauna silvestres y de sus hábitats naturales, concediendo una particular atención a las especies amenazadas de extinción y más vulnerables, incluidas las migratorias.</p> <p>Como objetivos específicos el Convenio menciona los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Mantener o adaptar la población de flora y fauna salvajes al nivel que corresponda, prestando especial atención a las necesidades de las subespecies, variedades o formas amenazadas en áreas concretas.- Crear políticas nacionales de conservación de flora y fauna silvestre y sus hábitats naturales, prestando especial atención a las especies amenazadas de extinción y sobre todo a las endémicas y a los hábitats amenazados.- Que los Estados tengan en cuenta la política de conservación de flora y fauna en la creación de sus políticas de ordenación del territorio y desarrollo- Promover la educación y divulgación sobre la conservación de la flora, la fauna y sus hábitats. <p>El Convenio establece además una protección directa de los hábitats y especies de flora y fauna, así como una prohibición de métodos de captura masivos y no selectivos. Para ello se apoya en los anexos que contienen los listados de:</p> <ul style="list-style-type: none">- Especies de flora estrictamente protegidas (anexo I), la cual se protege mediante una serie de prohibiciones.- Especies de fauna estrictamente protegidas (anexo II), a las que también protege mediante prohibiciones- Especies de fauna protegidas(anexo III), para cuya protección de debe reglamentar toda forma de explotación.- Métodos de captura por ser masivos y no selectivos (Anexo IV). <p>En cuanto a la protección de los hábitats, el Convenio insta a los Estados a proteger los hábitats naturales que se encuentran amenazados de extinción y los hábitats de las especies de flora y fauna mencionadas en los anexos I y II, prestando una especial atención a los ubicados en áreas transfronterizas y a los que sirven de lugares de reposo, muda o reproducción de las especies migratorias.</p>	<p>→ ir a página web del convenio → ir a ratificación por España</p>

<p>Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres, hecha en Bonn el 23 de junio de 1979.</p> <p>Son sus objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conservar las especies migratorias mediante la adopción de medidas de protección y conservación del hábitat, concediendo particular atención a las migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable. - Promover la investigación sobre tales especies. <p>Para ello establece unas definiciones y las siguientes previsiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para las especies recogidas en su anexo I (las migratorias amenazadas) establece la obligación de que los Estados las conserven con acciones inmediatas mediante la conservación y restauración de sus hábitats, la prevención, eliminación, compensación o minimización de los efectos negativos que dificulten o impidan su migración, y la prevención, reducción o control de los factores que las amenacen, en particular los derivados de la introducción de especies exóticas. Además, los Estados deberán prohibir la extracción de estas especies de su medio natural, regulándose las excepciones a tal prohibición. - Para las especies de su anexo II (que incluye especies con un estado de conservación desfavorable) establece para los Estados la obligación de que firmen Acuerdos, estableciendo unas directrices respecto de sus objetivos, especies, contenidos y medidas. 	<p>→ ir a página web del convenio</p> <p>→ ir a ratificación por España</p>
<p>Convenio sobre la diversidad biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992</p> <p>Sus objetivos son: "la conservación de la biodiversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios resultantes de la utilización de los recursos genéticos".</p> <p>Para ello, establece, apoyándose en una serie de definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Obligaciones generales tales como que los estados elaboren estrategias, planes o programas nacionales al objeto de lograr los objetivos de conservación y utilización sostenible de la biodiversidad. - Previsiones sobre identificación y seguimiento de los componentes de la diversidad biológica (ecosistemas y hábitats, especies y comunidades y genomas y genes de importancia social, científica o económica) y de los procesos y actividades con efectos perjudiciales sobre ellos, para conocer su "estado de salud". - Previsiones respecto de la conservación <i>in situ</i>, como establecer sistemas de áreas protegidas, proteger las especies, subespecies y poblaciones, los ecosistemas y los hábitats naturales, rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados, promover la recuperación de especies amenazadas, etc. - Previsiones respecto de la conservación <i>ex situ</i>, como complemento de la conservación <i>in situ</i>, tales como adoptar medidas de conservación <i>ex situ</i>, establecer y mantener instalaciones a tal efecto, recuperar y rehabilitar especies amenazadas con el objeto de reintroducirlas en sus hábitats naturales, reglamentar la recolección a tales efectos, etc. - Previsiones respecto de la utilización sostenible de los recursos y la biodiversidad, integrándola en la toma de decisiones y adoptando medidas sobre su utilización que minimicen los efectos adversos. <p>También regula la investigación, capacitación, intercambio de información y la cooperación; evaluaciones de impacto, y el acceso a los recursos genéticos y la tecnología.</p>	<p>→ ir a página web del convenio</p> <p>→ ir a ratificación por España</p>

Comunitaria

<p>Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres.</p> <p>Su resumen se encuentra recogido en la Ficha resumen de normativa nº 2</p>	→ ir a texto legal integro
<p>Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.</p> <p>Su resumen se encuentra recogido en la Ficha resumen de normativa nº 2</p>	→ ir a texto legal integro

Estatal

<p>Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.- Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa. <p>Su resumen se encuentra recogido en la Ficha resumen de normativa nº 2</p>	→ ir a texto legal integro
<p>Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.</p> <p>Deroga el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, de regulación del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas y todas las Órdenes que modificaron sus anexos.</p> <p>Su objeto – según su art. 1 - es desarrollar la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en concreto regular:</p> <ul style="list-style-type: none">- Las características, contenido y procedimientos de inclusión, cambio de categoría y exclusión de especies en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (artículos 4 a 8 y Anexo, que recoge la Relación de Especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y en su caso, en el Catálogo Español de Especies Amenazadas).- Las directrices de evaluación periódica del estado de conservación de las especies incluidas en el Listado y en el Catálogo (arts. 9 y 10).- Las características y contenido de las estrategias de conservación de especies del Catálogo y de lucha contra las principales amenazas para la biodiversidad (art. 11).- Las condiciones técnicas necesarias para la reintroducción de especies extinguidas y el reforzamiento de poblaciones (arts. 12 y 13)- Los aspectos relativos a la cooperación para la conservación de las especies amenazadas (arts 14 y 15). <p>El Real Decreto se apoya en las definiciones establecidas en su artículo 2.</p>	→ ir a texto legal integro

<p>Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. - Real Decreto 1421/2006, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres. - Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. <p>Su resumen se encuentra recogido en la Ficha resumen de normativa nº 2</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
--	---

Autonómica

<p>Catálogos regionales de fauna y flora amenazada</p>	
<p>Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas y se establecen categorías y normas para su protección</p> <p>Es objeto de este decreto es el establecimiento de un marco jurídico destinado a la protección de las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre de la Comunidad Valenciana. (art. 1.1)</p> <p>Esta norma debe entenderse complementaria de la normativa estatal que será de directa aplicación para todas aquellas especies no contempladas en los anexos (art. 1.2)</p> <p>El artículo 2 clasifica las especies indicando que a los efectos del régimen de protección se establecen las siguientes categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Especies valencianas catalogadas: En peligro de extinción y Vulnerables. Se recogen en su anexo I - Especies protegidas: se recogen en su anexo II - Especies tuteladas: se recogen en su anexo III <p>El artículo 3 regula las inclusiones, exclusiones y cambios de categoría de las mencionadas especies.</p> <p>Los artículos 9 a 11 establecen el régimen de protección aplicable a estas categorías, indicándose las prohibiciones aplicables. Estas prohibiciones podrán ser levantadas excepcionalmente, mediante autorización expresa, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 a 16, que regulan los supuestos de excepción, así como la tramitación de las mencionadas autorizaciones.</p> <p>Por su parte el artículo 12 regula las Reservas de fauna silvestre.</p> <p>Para las especies catalogadas, los artículos 4 a 8 prevén la emisión de Planes de recuperación para las especies en peligro de extinción y de Planes de Conservación para las catalogadas como vulnerables, regulando su contenido, elaboración y tramitación y modificación. También se prevé la figura de los Planes de acción (art 8) para especies, o grupos de especies, que compartan requerimientos ecológicos similares.</p> <p>Respecto de las especies que, sin figurar en el Catálogo Valenciano de Especies Amenazadas, estén incluidas en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, el Decreto indica que les será de aplicación la normativa estatal en materia de protección de especies (art.2.2).</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>Orden de 1 de diciembre de 2006, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se amplía el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazada con la inclusión de 10 nuevas especies en la categoría de “Vulnerables”.</p> <p>Como su título indica, incluye 10 nuevas especies en la categoría de “vulnerables” en el Catálogo Valenciano de Especies Amenazadas</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas y se regulan medidas adicionales de conservación.</p> <p>Esta norma se dicta para regular la protección de la flora silvestre en la Comunitat Valenciana desarrollando la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat, Forestal de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Se aplica a las plantas y las algas en la Comunitat Valenciana y en las zonas marinas en que la Generalitat ejerce competencias medioambientales.</p> <p>Pueden distinguirse tres grandes bloques en su regulación, sin tener en cuenta el régimen sancionador.</p> <p>De un lado la protección de las especies (Capítulo II - arts. 6 a 17 - y Capítulo IV dedicado a la prevención de daños a la flora – art. 21).</p> <p>En este punto se regulan las Categorías de protección y directrices interpretativas (art. 6.), distinguiéndose entre taxones protegidos catalogados, taxones protegidos y taxones vigilados. Respecto de los taxones catalogados (en peligro de extinción y vulnerables) se regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas (art. 7), el procedimiento de catalogación, descatalogación y cambio de categoría (art 8), y los Planes para taxones catalogados (art. 9). Por su parte, los arts. 10 y 11 se dedican, respectivamente, a los taxones protegidos no catalogados y los taxones vigilados. También se regulan los programas de reintroducción de taxones aparentemente extintos (art. 12). Las prohibiciones para la protección de los taxones objeto del decreto y la regulación del régimen excepcional de levantamiento de tales prohibiciones se encuentran en los arts. 13 a 16. Finalmente, el art. 17 regula los aprovechamientos de taxones sometidos a limitación especial en montes o terrenos forestales,</p> <p>De otro, la protección de sitios (Capítulo III, arts. 18 a 20): Microrreservas de flora (art. 18), mediante remisión al preexistente Decreto 218/1994, de 17 de octubre, del Gobierno Valenciano, regulador de las mismas; Hábitats protegidos (art. 19) y Terrenos forestales de interés botánico (art. 20)</p> <p>Y finalmente, otras previsiones sobre complemento científico y seguimiento de la conservación: creación del Consejo Científico Asesor de Flora Silvestre (art. 22), regulación del Banco de Germoplasma de la flora silvestre valenciana (art. 23), del Banco de semillas forestales de la Comunitat valenciana (art. 24) y disposiciones sobre los Colaboradores en conservación de flora silvestre (art. 25) y las Unidades de conservación ex situ(art. 26).</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat valenciana</p> <p>El objeto de este decreto es prevenir la introducción y la proliferación de especies exóticas invasoras en la Comunitat Valenciana, en cumplimiento del artículo 61.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (art. 1).</p> <p>Deroga las tres normas autonómicas preexistentes que regulaban la venta del alga <i>Caulerpa taxifolia</i>, la liberación en el medio natural y la comercialización en vivo de todas las especies exóticas de cangrejos de río y las medidas para el control de las especies vegetales exóticas invasoras (ver disposición derogatoria).</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>Define lo que debe entenderse por “especie exótica invasora”, regulando la obligación de recopilación de información establecida en la Ley 42/2007 (art. 2), la red de detección temprana (art.3), las actuaciones prohibidas (art. 4), la declaración de tenencia y presencia de especies exóticas invasoras (art. 5), las actuaciones de control (art. 6), los métodos de control (art. 7), el programa de divulgación (art. 8), la coordinación entre administraciones (art. 9) y el procedimiento sancionador, con previsiones respecto de las infracciones y sanciones (arts. 10 y 11).</p> <p>En relación con las actuaciones prohibidas el Decreto distingue tres tipos de especies: las del anexo I, que son las que tienen un altísimo potencial invasor y para las que establecen las prohibiciones más fuertes (liberación, tráfico, transporte) y las del anexo II con menos potencial, para las que prohíbe sólo su introducción en terrenos forestales y zonas húmedas y en las vías de comunicación. Para ambos tipos de especies se establecen también previsiones respecto de su depósito y acumulación (art. 5).</p>	
Planes de recuperación de especies amenazadas	
<p>Decreto 265/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Samaruc en la Comunitat Valenciana.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto 151/2006, de 6 de octubre, del Consell, de modificación del Decreto 265/2004, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se aprobó el Plan de Recuperación del Samaruc en la Comunitat Valenciana. <p>Su objeto es definir un Plan de Recuperación del Samaruc que contenga un régimen especial de protección para la especie y su hábitat, ordene las acciones necesarias para expandir sus poblaciones, asegure su presencia futura en el medio natural y aleje a la especie del peligro de extinción (art. 1).</p> <p>Fue modificado por el Decreto 151/2006 precisamente para adecuarlo a las necesidades de gestión hídrica del Parque Natural de l'Albufera.</p> <p>Se aplica en todo el territorio de la Comunidad Valenciana en lo que se refiere a la protección de los ejemplares de la especie, y en las zonas definidas en su artículo 3 en lo que se refiere a la protección de su hábitat (art. 2).</p> <p>Dichas zonas son (art. 3) :</p> <ul style="list-style-type: none"> – <u>Áreas de Conservación</u>, que son aquellos espacios que albergan en la actualidad poblaciones de la especie, encontrándose entre ellas el Parque Natural de la l'Albufera. – <u>Áreas de Recuperación</u>: que son espacios localizados en el ámbito de la distribución original de la especie y potencialmente adecuados a sus requerimientos. – <u>Reservas de Fauna</u>: espacios de relativamente pequeña extensión que contengan poblaciones excepcionales de esta especie o sean objeto de trabajos continuados de conservación e investigación sobre la misma. El propio Decreto declara la Reserva de Fauna de la La Llacuna, ubicada dentro del ámbito del Parque Natural, en el término municipal de Algemesí. <p>También define lo que se entiende por <u>hábitat del samaruc</u> en el ámbito de las mencionadas zonas: todos los cursos y masas de agua tanto corrientes como estancados, y los terrenos encharcados temporal o permanentemente situados fuera de suelo urbano, excluyendo los campos de cultivo. Se incluyen en esta definición los cauces, fondos y márgenes, quedando delimitados estos últimos por la existencia de vegetación natural palustre o de ribera (art. 4).</p> <p>El art. 5 regula el régimen de protección del hábitat, en el que se establecen una serie de prohibiciones y condiciones a aplicar dentro de las áreas de conservación, recuperación y reservas de fauna en los hábitats del Samaruc y fuera de esos hábitats.</p> <p>Los artículos siguientes se dedican a regular el régimen de protección de los ejemplares (art. 6), las medidas de restauración del hábitat y de poblaciones (arts. 7 y 8), los planes de acción quinquenales para el desarrollo del Plan de recuperación (arts. 9 y 10), el régimen de las autorizaciones previstas en el Decreto (art. 11) y el régimen sancionador (art. 12).</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>Decreto 9/2007, de 19 de enero del Consell, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Fartet en la Comunitat Valenciana</p> <p>Tiene por objeto establecer un régimen especial de protección para el fartet y su hábitat, ordenar las acciones necesarias para expandir sus poblaciones dentro del área original de distribución, asegurar su presencia futura en el medio natural y alejar a la especie del peligro de extinción (art.1).</p> <p>Es de aplicación en todo el territorio de la Comunitat Valenciana en cuanto a la protección de los ejemplares de la especie, y en las zonas definidas en el artículo 3 de este Decreto en lo que se refiere a la protección de su hábitat (art. 2)</p> <p>El artículo 3 establece las Áreas de conservación, Áreas de recuperación y Reservas de Fauna y el art. 4 la definición de lo que se entiende por hábitat del Fartet. En tales espacios se establecen una serie de limitaciones y prohibiciones a fin de favorecer a la especie (art. 5).</p> <p>Los artículos 6 y 10 establecen el régimen de protección de los ejemplares y el régimen de levantamiento excepcional de dicho régimen, mediante la emisión de las oportunas autorizaciones.</p> <p>Regula también las medidas de restauración del hábitat y de poblaciones (arts. 7 y 8). Por su parte, el art. 9 indica que el desarrollo del Plan de recuperación se realizará en el marco del Plan de Acción del Samaruc, por ser especies que con similitudes ecológicas y taxonómicas.</p> <p>El artículo 11 se dedica a las infracciones y sanciones.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Microrreservas de flora</p>	
<p>Decreto 218/1994, de 17 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la figura de protección de especies silvestres denominada microrreserva vegetal</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas y se regulan medidas adicionales de protección. <p>Tiene por objeto la creación y regulación de la figura de protección de flora denominada microrreserva vegetal (art. 1), a la que tras la modificación operada por el Decreto 70/2009 hay que denominar como “microrreserva de flora”.</p> <p>Para ello se da una definición de Microrreserva (art. 2), se establecen las condiciones y los trámites para su declaración (arts. 3 y 5) y su marco de protección (art. 4).</p> <p>También se establecen previsiones sobre su señalización (art. 6), y sobre el régimen de autorizaciones (art. 7) y el régimen sancionador (art. 8).</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Orden de 7 de diciembre de 1995, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula la señalización de las microrreservas de flora.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas y se regulan medidas adicionales de protección. <p>Como su título indica, regula la señalización de las microrreservas de flora.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Orden de 22 de octubre de 2002, de la Conselleria de Medio Ambiente, por la que se declaran 22 microrreservas vegetales en la provincia de Valencia</p> <p>Mediante dicha Orden, se declaran varias microrreservas de flora en la provincia de Valencia, entre ellas la microrreserva Llacuna del Samaruc, en el ámbito del Parque Natural de l'Albufera. Para</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>cada una de ellas se establece su denominación, límites, superficie, término municipal, titularidad del terreno, especies u unidades de vegetación objeto de conservación, medidas de conservación y limitaciones de uso.</p> <p>Respecto a la microrreserva Llacuna del Samaruc, se encuentra en el TM de Algemesí, en una parcela de 1,18 HA de titularidad municipal y en ella se encuentran especies adaptadas a zonas húmedas como <i>Lonicera biflora</i> o <i>Kosteletzkya pentacarpos</i>.</p>	
<p>Orden de 17 de julio de 2006, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se declaran 16 microrreservas vegetales en la provincia de Valencia</p> <p>En la presente Orden, se declaran varias microrreservas en la provincia de Valencia, entre ellas la Muntanyeta del Sants, incluida en el ámbito del Parque. Para cada una de ellas se establece su denominación, límites, superficie, término municipal, titularidad del terreno, especies u unidades de vegetación objeto de conservación, medidas de conservación y limitaciones de uso.</p> <p>Respecto a la microrreserva de la Muntanyeta dels Sants, se encuentra en el TM de Sueca y en ella se encuentran especies adaptadas a las rocas como <i>Petrorhagia saxifraga</i>.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Patrimonio arbóreo monumental</p>	
<p>Ley 4/2006, de 19 de mayo, de la Generalitat, de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Su objetivo es proteger aquellos árboles o arbustos de medidas espectaculares o formas inhabituales para su respectiva especie, como resultado del esfuerzo del ser humano en su cuidado y mantenimiento, normalmente ubicados en jardines históricos, plazas de pueblos y ciudades o entornos naturales próximos a edificaciones rurales o masías.</p> <p>Así, se establece una protección genérica para todo ejemplar que igual o supere los siguientes parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> – 350 años de edad – 30 m de altura – 6 m de perímetro de tronco, medido a 1,3 m de la base – 25 m de diámetro mayor de la copa, medido en la proyección sobre el plano horizontal. <p>Y también pueden protegerse, aunque no cumplan los anteriores requisitos, ejemplares que sean emblemáticos en algún municipio o paraje, a propuesta de la Generalitat o de los ayuntamientos.</p> <p>La ley establece el procedimiento de declaración de Árbol monumental y su inclusión en el <i>Catálogo de árboles monumentales y singulares de la Comunitat Valenciana</i>. Todos los ejemplares incluidos deberán contar con las medidas de conservación necesarias y oportunas en cada caso.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

4. FICHA RESUMEN NORMATIVA: MONTES

Legislación aplicable

Estatal

<p>Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. <p>Tiene como objetivo garantizar la conservación de los montes españoles, promover su restauración, mejora y racional aprovechamiento y promover y crear empleo en el medio rural. Designa a las CCAA como las responsables y competentes en materia forestal.</p> <p>Establece la clasificación de los montes, en públicos (patrimoniales, de utilidad pública, etc.) y privados y sus categorías así como el régimen jurídico en cada uno de ellos.</p> <p>Regula la elaboración de una Estadística Forestal española que incluya datos sobre inventario forestal, inventario sobre erosión de suelos, datos de repoblaciones, producción forestal, incendios, etc.</p> <p>Así mismo, establece un marco normativo para la conservación de suelos, lucha contra la erosión y desertificación, lucha contra incendios y la restauración hidrológico-forestal.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
---	---

Autonómica

<p>Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Forestal de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ley 10/1998, de 28 de diciembre de 1998, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana.- Ley 16/2003, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana.- Ley 16/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. <p>En su artículo segundo establece que son montes o terrenos forestales todas las superficies cubiertas de especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, de origen natural o procedentes de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ecológicas, de protección, de producción, de paisaje o recreativas. Igualmente se considerarán montes o terrenos forestales:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los enclaves forestales en terrenos agrícolas.b) Los terrenos que aun no reuniendo los requisitos señalados anteriormente, queden adscritos a la finalidad de su transformación futura en forestal, en aplicación de las previsiones contenidas	<p>→ ir a texto legal integro</p>
---	---

<p>en esta u oras leyes y en los planes aprobados en ejecución de las mismas. c) Las pistas y caminos forestales.</p> <p>Establece un marco normativo para la consecución de los siguientes objetivos, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Potenciar el bosque, favoreciendo su recuperación y el mantenimiento de las especies autóctonas ● Gestionar los matorrales para que originen bosques ● Mantener, proteger y ampliar las cubiertas vegetales para contrarrestar la erosión, regular los flujos hidrológicos y paliar el cambio climático. ● Planificar las medidas necesarias de prevención y lucha contra incendio forestales ● Favorecer el uso excursionista, recreativo y pedagógico de dichos terrenos. Promover la conciencia social sobre sus valores culturales, ecológicos y económicos. 	
<p>Decreto 98/1995, de 16 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana.</p> <p>El Reglamento desarrolla la Ley Forestal de 1993, tratando temas de la propiedad forestal, los registros públicos, las competencias de las administraciones en materia de gestión, de la prevención y reparación de los daños, etc.</p> <p>Ha sido modificado en un par de ocasiones, consultar apartado de análisis jurídico en base de datos del DOCV.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 163/1998, de 6 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Plan Especial Frente al Riesgo de Incendios Forestales de la Comunitat Valenciana.</p> <p>En el Plan Especial, se establecen las líneas de actuación de los servicios que intervienen, garantizando la actuación rápida, eficaz y coordinada de todos los recursos públicos y privados para hacer frente a los incendios forestales que tengan lugar en la Comunitat Valenciana. Para ello hace un análisis del territorio, su clima, orografía, vegetación, etc. y a partir de ello establece una zonificación según la vulnerabilidad frente al riesgo de incendio, también establece las épocas de mayor o menor peligro y los niveles de preemergencia y emergencia. Así mismo se establece la estructura organizativa de todos los recursos con que se cuenta tanto para la prevención como para la extinción activa de incendios, y los protocolos de actuación y coordinación.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 7/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de obras y trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones.</p> <p>Establece la obligatoriedad de redactar un plan de prevención de incendios para los trabajos y obras que tengan lugar dentro de terreno forestal o a 500 m de él que se incluya en el pliego general de los pliegos de condiciones y notificar a la administración el inicio de las obras.</p> <p>Dicta los contenidos mínimos que deberá contemplar el plan de incendios. Como normas generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Queda prohibido encender fuego en el entorno de la obra ● No se podrá fumar cuando se esté manejando material inflamable, explosivos, herramientas o maquinaria de cualquier tipo ● Se mantendrán libres de obstáculos y limpios de residuos los caminos, pistas y cortafuegos. ● Nunca se transitará o estacionarán vehículos carentes de sistema de protección en el sistema de escape y catalizador en zonas de pasto seco o rastrojo. <p>La Conselleria actualizará diariamente, el nivel de riesgo de incendios en función de las condiciones meteorológicas (grado de humedad, temperatura, vientos, etc.) y otros criterios, lo que limitará la realización de ciertas actividades (utilización de explosivos, trabajos de soldadura, etc.) Se crea la figura del Operario Controlador, que serán los encargados de vigilar que los trabajos se hagan respetando las medidas de prevención de incendios forestales y controlen los posibles conatos de incendio.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>Decreto 15/2006, de 20 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la producción, comercialización y utilización de los materiales forestales de reproducción.</p> <p>Dicha normativa pretende garantizar el control del material forestal de reproducción que se utiliza en repoblaciones forestales y restauraciones; de modo que provenga de zonas semilleras adecuadas y cumpla con unas normas sanitarias que garanticen la viabilidad e idoneidad. También se trata de fomentar y conservar la biodiversidad.</p> <p>Para ello se crea un Registro de Recolectores de Material Forestal de Reproducción y un Registro de materiales de base y materiales para multiplicación, también se establecen regiones de procedencia de semillas para determinadas especies.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Resolución de 4 de junio de 2006, del Conseller de Territorio y Vivienda, por la que se aprueba el Plan de Prevención de Incendios Forestal del Parque Natural de l'Albufera.</p> <p>Se aprueba el plan de prevención de incendios específico para el parque natural de l'Albufera, incluye el análisis y diagnóstico de las características del Parque, un plan de actuaciones preventivas (normativas, difusión, vigilancia, etc.), un plan de actuaciones para prevenir la propagación y una memoria económico- financiera.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 46/2009, de 20 de marzo, del Consell, por el que se incluye en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Provincia de Valencia, el monte denominado Devesa de l'Albufera, situado en el término municipal de Valencia y propiedad de su Ayuntamiento.</p> <p>A través del presente Decreto, la Devesa se declara Monte de Utilidad Pública (MUP) y pasa a gestionarse por el Ayuntamiento de Valencia, aunque la Generalitat podrá siempre supervisar las labores de gestión, solicitar información y formular requerimientos cuando así lo considere.</p> <p>La declaración de utilidad pública se realiza en aquellos terrenos forestales que deben ser conservados y mejorados por su importancia hidrológico-forestal o por sus funciones ecológicas y sociales. El Ayuntamiento deberá presentar un proyecto de ordenación de dicho monte.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

5. FICHA RESUMEN NORMATIVA: AGUA

Legislación aplicable

Comunitaria

<p>Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (Directiva Marco de Aguas)</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Decisión nº 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de la política de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE.- Directiva 2008/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, que modifica la Directiva 2000/60/CE por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión- Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE.- Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo. <p>Contiene los principios en la gestión de los recursos hídricos en el ámbito de Unión Europea. Mediante esta Directiva marco, la Unión Europea organiza la gestión de las aguas superficiales continentales, de transición y costeras) y subterráneas, con el fin de prevenir y reducir su contaminación, fomentar su uso sostenible, proteger el medio acuático, mejorar la situación de los ecosistemas acuáticos y paliar los efectos de las inundaciones y de las sequías.</p> <p>Las principales obligaciones que la Directiva impone a los Estados Miembros son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">- Especificar las cuencas hidrográficas que existen en su territorio e incluirlas en “demarcaciones hidrográficas”, que se definen en la Directiva como la “zona marítima y terrestre compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas subterráneas y costeras asociadas”.- Designar autoridades competentes- Realizar en cada demarcación hidrográfica:<ul style="list-style-type: none">- un análisis de sus características (Identificar las masas de agua presentes en cada demarcación y valorar su estado)- un estudio de la repercusiones de la actividad humana en el estado de las aguas superficiales y subterráneas, y- un análisis económico del agua- Instaurar registros en los que figuren las zonas que en cada demarcación han sido designadas objeto de especial protección, entre ellas las zonas designadas para la protección de hábitats o especies ligadas al agua (zonas red natura 200, espacios protegidos nacionales)- Elaborar planes hidrológicos de cuenca- Elaborar y poner en marcha de programas de medidas para alcanzar los objetivos medioambientales de calidad que se fijan en su artículo 4, así como un uso sostenible del recurso- Establecer programas de seguimiento del estado de las aguas superficiales, subterráneas y de las zonas protegidas (incluye el control del volumen y la calidad de las aguas).	<p>→ ir a texto legal integro</p>
--	---

Vertido de sustancias peligrosas y normas de calidad ambiental	
<p>Directiva 2006/11/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de febrero de 2006 relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad (versión codificada).</p> <p>Esta Directiva codifica la anterior Directiva 76/464/CEE con sus posteriores modificaciones, derogándola y armonizándola con la Directiva Marco del agua, dado que mantiene vigentes sus previsiones hasta 2014.</p> <p>Su objetivo es eliminar la contaminación de las aguas causada por las sustancias peligrosas incluidas en las categorías y grupos de sustancias enumerados en la lista I del anexo I, así como para reducir la contaminación de dichas aguas ocasionada por las sustancias peligrosas incluidas en las categorías y grupos de sustancias enumerados en la lista II del anexo I.</p> <p>Establece fundamentalmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la necesidad de que los vertidos a las aguas de tales sustancias cuenten con autorización previa que fije, en su caso, normas de emisión adecuadas las normas de calidad de las aguas que se fijen. - la exigencia de elaborar programas para reducir la contaminación de las aguas por las sustancias del anexo II. 	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, por la que se modifican y derogan ulteriormente las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE del Consejo, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE</p> <p>Esta Directiva establece normas de calidad ambiental (NCA) para las sustancias prioritarias y para otros contaminantes, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE, con objeto de conseguir un buen estado químico de las aguas superficiales y con arreglo a las disposiciones y objetivos medioambientales fijados por ella.</p> <p>Deroga las Directivas 82/176/CEE, 83/513/CEE, 84/156/CEE, 84/491/CEE y 86/280/CEE con efectos a partir del 22 de diciembre de 2012 y en tanto dicha derogación sucede las modifica eliminando de ellas los anexos que contenían objetivos de calidad ambiental. Estas directivas eran directivas hijas de la directiva 76/464/CEE (hoy codificada por la Directiva 2006/11/CE) y establecían valores límite para los vertidos del mercurio, el cadmio y el hexaclorociclohexano.</p> <p>Esta Directiva establece las normas de calidad ambiental y permite a los estados escoger entre aplicarlas a las aguas o a los sedimentos o la biota, de conformidad con los requisitos y especificaciones que marca.</p> <p>También obliga a los estados a efectuar análisis de la tendencia a largo plazo de las concentraciones de las sustancias prioritarias enumeradas.</p> <p>Permite a los Estados designar “zonas de mezcla” adyacentes a los puntos de vertido, en los que las concentraciones de una o más sustancias enumeradas en el anexo I, parte A, podrán superar las NCA siempre que el resto de la masa de agua superficial siga cumpliendo dichas normas.</p> <p>Exige que los estados instauren un Inventario de emisiones, vertidos y pérdidas y establece previsiones sobre la contaminación transfronteriza y la necesidad de elaborar informes y de revisar la directiva.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
Protección aguas subterráneas	
<p>Directiva 80/68/CEE del Consejo, del 17 de diciembre de 1979, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas</p> <p>Tiene por objeto prevenir la contaminación de las aguas subterráneas por sustancias que pertenezcan a las familias y grupos de sustancias enumerados en la lista I y II del Anexo, en</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>adelante denominadas « sustancias de las listas I o II », y reducir o eliminar , en la medida de lo posible, las consecuencias de su contaminación actual .</p> <p>Según su artículo 3 los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para:</p> <p>a) impedir la introducción en las aguas subterráneas de sustancias de la lista I ; b) limitar la introducción en las aguas subterráneas de sustancias de la lista II con el fin de evitar la contaminación de estas aguas por dichas sustancias.</p> <p>También instaure un régimen de autorizaciones para vertidos a las aguas subterráneas (arts. 4 y 5) Esta Directiva mantiene su vigencia hasta el 22 de diciembre de 2013, momento en que será derogada, de conformidad con lo establecido en la Directiva Marco del Agua.</p>	
<p>Directiva 2006/118/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Directiva Marco del Agua, esta Directiva establece medidas específicas para prevenir y controlar la contaminación de las aguas subterráneas. Entre ellas se incluyen, en particular,</p> <p>a) criterios para valorar el buen estado químico de las aguas subterráneas (arts. 3 y 4), y b) criterios para la determinación e inversión de tendencias significativas y sostenidas al aumento y para la definición de los puntos de partida de las inversiones de tendencia (art 5).</p> <p>Asimismo, esta Directiva completa las disposiciones contenidas en la Directiva 2000/60/CE destinadas a prevenir o limitar las entradas de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea (art 6).</p> <p>Su artículo 7 contiene una disposición transitoria que indica que en el período comprendido entre el 16 de enero de 2009 y el 22 de diciembre de 2013, para todo nuevo procedimiento de autorización a que se refieren los artículos 4 y 5 de la anterior Directiva 80/68/CEE, se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 3, 4 y 5 de la presente Directiva.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Análisis químicos y seguimiento</p>	
<p>Directiva 2009/90/CE de la Comisión de 31 de julio de 2009 por la que se establecen, de conformidad con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas.</p> <p>Esta Directiva establece especificaciones técnicas del análisis químico y del seguimiento del estado de las aguas conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2000/60/CE. Fija criterios de funcionamiento mínimos de los métodos de análisis que deberán aplicar los Estados miembros en su seguimiento del estado de las aguas, sedimentos y seres vivos, así como normas dirigidas a demostrar la calidad de los resultados analíticos.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Calidad de las aguas de baño</p>	
<p>Directiva 2006/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de febrero de 2006, relativa a la gestión de la calidad de las aguas de baño y por la que se deroga la Directiva 76/160/CEE.</p> <p>Esta Directiva establece disposiciones para:</p> <p>a) el control y la clasificación de la calidad de las aguas de baño; b) la gestión de la calidad de las aguas de baño; c) el suministro de información al público sobre la calidad de las aguas de baño.</p> <p>Tiene por objeto la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente y la protección de la salud humana, en complemento a la Directiva 2000/60/CE.</p> <p>Se aplicara cualquier elemento de aguas superficiales en el que las autoridades competentes prevean que se bañe un número importante de personas y en el que no exista una prohibición</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>permanente de baño ni se haya formulado una recomendación permanente de abstenerse del mismo (en lo sucesivo denominadas «aguas de baño»). No se aplicará a:</p> <p>a) las piscinas de natación y de aguas termales; b) las aguas confinadas sujetas a un tratamiento o empleadas con fines terapéuticos, y c) las aguas confinadas artificialmente y separadas de las aguas superficiales y de las aguas subterráneas.</p>	
Calidad aguas para ser aptas para la vida de los peces y la cria de moluscos	
<p>Directiva 2006/44/CE del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces</p> <p>Esta Directiva trata de la calidad de las aguas continentales y se aplica a las aguas que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces, declaradas como tales por los Estados miembros.</p> <p>No se aplica a las aguas de estanques naturales o artificiales para la cría intensiva de peces.</p> <p>Tiene como fin proteger o mejorar la calidad de las aguas continentales corrientes o estancadas en las que viven o podrían vivir, si se redujere o eliminare la contaminación, peces que pertenecen a:</p> <p>a) especies indígenas que presentan una diversidad natural; b) especies cuya presencia se considera deseable, a efectos de la gestión de las aguas, por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Directiva 2006/113/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la calidad exigida a las aguas para cría de moluscos .</p> <p>Esta Directiva se refiere a la calidad de aguas para cría de moluscos y se aplicará a las aguas costeras y a las aguas salobres declaradas por los Estados miembros que requieran una protección o mejora para permitir la vida y el crecimiento de los moluscos (bivalvos y gasterópodos) y para contribuir de esta forma a la buena calidad de los moluscos directamente comestibles por el hombre.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
Contaminación por nitratos agrícolas	
<p>Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura</p> <p>El objetivo de la Directiva es reducir la contaminación causada o provocada por los nitratos de origen agrario, y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de dicha clase.</p> <p>Para ello obliga a los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> – a determinar, con arreglo a los criterios definidos en el Anexo I, las aguas afectadas por la contaminación y las aguas que podrían verse afectadas por la contaminación si no se toman medidas y a declararlas como zonas vulnerables. – a elaborar y establecer, respectivamente y con objeto de establecer para todas las aguas un nivel general de protección: uno o más códigos de prácticas agrarias correctas que podrán poner en efecto los agricultores de forma voluntaria, y un programa de fomento para la ejecución de dichos códigos de prácticas agrarias correctas, el cual incluirá la formación e información de los agricultores. – a establecer programas de acción respecto de las zonas vulnerables designadas, que deberán incluir los códigos de prácticas agrarias correctas, los cuales, por tanto, devienen en dichas zonas obligatorios. 	<p>→ ir a texto legal integro</p>
Tratamiento de aguas residuales urbanas	
<p>Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas.</p> <p>Modificada por:</p> <p>- Directiva 98/15/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 1998, por la que se modifica la Directiva</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

91/271/CEE del consejo en relación con determinados requisitos establecidos en su anexo I.
- Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de septiembre de 2003 sobre la adaptación a la Decisión 1999/468/CE del Consejo de las disposiciones relativas a los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado CE.

Es el marco regulador de la depuración de aguas residuales en el ámbito de la Unión Europea.

Se refiere a la recogida, tratamiento y vertido de las aguas residuales urbanas, así como al tratamiento y vertido de las aguas residuales de algunos sectores industriales. Su finalidad es proteger el medio ambiente contra todo deterioro debido al vertido de esas aguas.

Los Estados miembros deben establecer, basándose en las disposiciones del anexo II, una lista de zonas sensibles y menos sensibles que reciben las aguas depuradas. Esas listas deben revisarse regularmente.

El tratamiento de las aguas urbanas varía en función de la sensibilidad de las aguas receptoras. La Directiva establece requisitos específicos para los vertidos de aguas industriales residuales y biodegradables procedentes de algunos sectores industriales y que no pasan por las depuradoras de aguas residuales urbanas antes de verterse a las aguas receptoras.

Asimismo establece un calendario que los Estados miembros deben respetar para equipar las aglomeraciones urbanas, que cumplen los criterios establecidos en la Directiva, de sistemas colectores y de tratamiento de las aguas residuales.

Las principales fechas son las siguientes:

31 de diciembre de 1998: todas las aglomeraciones urbanas con más de 10.000 habitantes equivalente que viertan sus efluentes en una zona sensible deben disponer de un sistema colector y de tratamiento riguroso;

31 de diciembre de 2000: todas las aglomeraciones urbanas con más de 15.000 habitantes equivalente que no viertan sus efluentes en una zona sensible deben disponer de un sistema colector y de tratamiento que permita respetar las condiciones del cuadro 1 del anexo I;

31 de diciembre de 2005: todas las aglomeraciones urbanas comprendidas entre 2.000 y 10.000 habitantes equivalente que viertan sus efluentes en una zona sensible, y todas las aglomeraciones urbanas de entre 2.000 y 15.000 equivalentes habitante que no viertan sus efluentes en una zona sensible, deberán disponer de un sistema colector y de tratamiento.

También indica que los Estados son los responsables de la vigilancia de los vertidos procedentes de las depuradoras y de las aguas receptoras y que deberán velar por que, cada dos años, las autoridades nacionales competentes publiquen un informe de evaluación que debe presentarse a la Comisión (art. 15).

Riesgos de inundación

Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación.

→ [ir a texto legal integro](#)

El objeto de la presente Directiva es establecer un marco para la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, destinado a reducir las consecuencias negativas para la salud humana, el medio ambiente, el patrimonio cultural y la actividad económica, asociadas a las inundaciones en la Comunidad.

Para ello regula:

- La obligación de elaborar una evaluación preliminar del riesgo de inundación (arts. 4 y 5).
- La obligación de elaborar mapas de peligrosidad por inundaciones y mapas de riesgo de inundación (art 6).
- La obligación de instaurar planes de gestión del riesgo de inundación (arts. 7 y 8).
- Previsiones para la coordinación con la directiva Marco del Agua, y para la información y consulta públicas (arts 9 y 10).
- La obligación de realizar revisiones de las evaluaciones, mapas y planes de gestión (arts. 11).

Ley de aguas	
<p>Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. - Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. - Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. - Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas. - Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. - Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional. - Real Decreto-Ley 4/2007, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. - Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. - Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. - Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa - Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico. <p>Este Real Decreto Legislativo es el encargado de recoger en un sólo texto las modificaciones sufridas por la Ley 29/85, de 2 de agosto, de aguas, derogándola.</p> <p>El objeto de la Ley de Aguas es la regulación del dominio público hidráulico, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en materias relacionadas con dicho dominio en el marco de las competencias delimitadas en el art. 149 de la Constitución.</p> <p>El TRLA se estructura de la siguiente manera:</p> <p>Título preliminar</p> <p><u>Título I.- Del Dominio Público del Estado</u>, indicando los bienes que integran el dominio publico hidráulico (DPH) y describiéndolos (arts. 2 a 13).</p> <p><u>Título II.- De la Administración pública del agua</u>, en donde, por una parte, define los principios de la gestión de las aguas y os conceptos de cuenca hidrográfica y demarcación hidrográfica, describe las funciones del estado en relación con el DPH y el régimen jurídico básico aplicable a las CCAA que tengan cuencas comprendidas íntegramente en sus territorios (arts. 14 a 18),. De otro, regula el consejo nacional del agua y los organismos de cuenca (confederaciones) y otros órganos como las asambleas de usuarios, las juntas de explotación, la comisión de desembalse, las juntas de obras, el consejo del agua de la cuenca y el comité de autoridades competentes (arts. 19 a 36).</p> <p><u>Título III.- De la Planificación Hidrológica</u>, en donde se regulan, los objetivos y criterios de tal planificación, se establecen las definiciones establecidas en la Directiva marco del agua, y se regula la elaboración, contenido de los planes hidrológicos de cuenca y del plan hidrológico nacional, así como las obras hidráulicas de interés general (arts. 40 a 46).</p> <p><u>Título IV.- De la utilización del Dominio Público Hidráulico</u>, se regulan las servidumbres legales. También el régimen de los usos comunes y privativos, haciendo mención a los acuíferos sobreexplotados y los aprovechamientos mineros y las situaciones excepcionales (arts. 50 a 58). Su capítulo II se dedica a las autorizaciones y concesiones, a la posible cesión de los derechos obtenidos de uso privativo y al registro de aguas (art 59 a 80). Su capítulo IV regula, finalmente, las comunidades de usuarios (art. 81 a 91).</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p><u>Título V.- De la protección del Dominio Público Hidráulico y de la calidad de las aguas.</u> En este título destacan su capítulo I, que recoge los objetivos de la protección (art. 92), los objetivos medioambientales (art. 92.bis), el concepto de estado de las masas de agua (art. 92.ter), los programas de medidas (art. 92 quáter), el concepto de contaminación (art., 93), la actuaciones contaminantes prohibidas (art. 97) la protección de las aguas subterráneas frente a intrusiones salinas (art 98) , el registro de zonas protegidas (art. 99 bis). Su capítulo II, que se dedica íntegramente a los vertidos al dominio público hidráulico (sección 1ª, arts. 100 a 110) y a los vertidos marinos (art. 108 bis). Su capítulo III que regula la reutilización de aguas depuradas (arts. 109) y su capítulo V que se dedica a las zonas húmedas (art. 11).</p> <p><u>Título VI.- Del régimen económico-financiero de la utilización del DPH</u> (arts. 112 a 115) en donde se regulan los cánones.</p> <p><u>Título VII.- De las Infracciones y sanciones y de la competencia de los tribunales.</u></p> <p><u>Título VIII.- De las obras hidráulicas</u> (arts. 122 a 135) en donde se regula y concepto y naturaleza de las obras hidráulicas, las sociedades estatales y los contratos de concesión de obras hidráulicas.</p>	
<p>Unidades de gestión: demarcaciones y cuencas hidrográficas</p>	
<p>Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Real Decreto 29/2011, de 14 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, y el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos. <p>Este Real Decreto fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, el cual será coincidente con el de los planes hidrológicos, en desarrollo del artículo 16 bis 5 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el cual a su vez transponía una previsión de la Directiva Marco del Agua.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de Cuenca y de los Planes Hidrológicos</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Real Decreto 2129/2004, de 29 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos. – Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas. – Real Decreto 266/2008, de 22 de febrero, por el que se modifica la Confederación Hidrográfica del Norte y se divide en la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil y en la Confederación Hidrográfica del Cantábrico. – Real Decreto 29/2011, de 14 de enero, por el que se modifican el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas, y el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los planes hidrológicos. – Real Decreto 1598/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos. – Real Decreto 1389/2011, de 14 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.</p> <p>Delimita los ámbitos territoriales de las cuencas hidrográficas que, posteriormente deben ser objeto de ordenación.</p>	
<p>Administración pública del agua</p>	
<p>Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Real Decreto 1626/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y por el que se modifica el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las Demarcaciones Hidrográficas con cuencas intercomunitarias. <p>Es objeto de este real decreto, la regulación de la composición, funcionamiento y atribuciones de los Comités de Autoridades Competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias previstos en el artículo 36.bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas. La creación de estos Comités de autoridades competentes responde en último término a una obligación establecida en la Directiva marco del agua de instaurar y está relacionada con el nuevo concepto de "Demarcación Hidrográfica" instaurado por la misma.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Real Decreto 1541/1994, de 8 de julio, por el que se modifica el anexo número 1 del Reglamento de la Administración pública del agua y de la planificación hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio. - Real Decreto 1541/1994, de 8 de julio, por el que se modifica el anexo número 1 del Reglamento de la Administración pública del agua y de la planificación hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio. - Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica. - Real Decreto 1383/2009, de 28 de agosto, por el que se determina la composición, estructura orgánica y funcionamiento del Consejo Nacional del Agua. <p>Este Decreto fue profundamente reformado por el Real Decreto aprobador del nuevo reglamento de la planificación hidrológica, por lo que en la actualidad sólo contiene previsiones relacionadas con la administración pública del agua y por consiguiente tan sólo desarrolla el Título II de la Ley de Aguas.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Protección del dominio público hidráulico</p>	
<p>Real Decreto 849/86, de 11 de abril, por el que se aprueba el RDPH que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/85, de 2 de agosto, de aguas.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Real Decreto 1315/1992, de 30 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. - Real Decreto 419/1993, de 26 de marzo, por el que se actualiza el importe de las sanciones establecidas en el artículo 109 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y se modifican 	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>determinados artículos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril</p> <ul style="list-style-type: none"> – Real Decreto 1771/1994, de 5 de agosto, de adaptación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de determinados procedimientos administrativos en materia de aguas, costas y medio ambiente. – Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. – Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. – Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica. – Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas. – Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril. – Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio. <p>Desarrolla los títulos señalados de la Ley de Aguas, esto es, los dedicados a la definición del Dominio Público Hidráulico (Título I), a su utilización (Título IV), a su protección incluida la calidad de las aguas (Título V), a su régimen económico-financiero del mismo (Título VI) y a las infracciones y sanciones (Título VII).</p>	
---	--

<p>Planificación hidrológica</p>	
<p>Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Real Decreto 1161/2010, de 17 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica. – Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas. <p>Este Reglamento tiene por objeto desarrollar la Ley de aguas en materia de planificación hidrológica, incorporando aquellos aspectos de la Directiva 2000/60/CE relacionados con la planificación que, por su excesivo detalle, no fueron incorporados en la transposición que dio lugar a la modificación, en 2003, del texto refundido de la Ley de Aguas. Tiene en cuenta también la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, debe ser también tenida en cuenta, a efectos de coordinar los trámites y actuaciones en ella previstos con los del proceso planificador. Desde un punto de vista interno, trata también de volcar la experiencia acumulada en los procesos de planificación hidrológica realizados en España, teniendo en cuenta las Sentencias del Tribunal Constitucional habidas en materia de planificación.</p> <p>El TÍTULO PRELIMINAR, se dedica las Disposiciones generales, regulando los Objetivos y criterios de la planificación hidrológica (art. 1), el ámbito territorial de la planificación (art.2), y las definiciones aplicables (art. 3).</p> <p>El TÍTULO I trata del Contenido de los planes. Su capítulo I se refiere al contenido de las planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas, regulándolo a través de las siguientes secciones: Sección 1.ª Contenido obligatorio de los planes hidrológicos de cuenca; Sección 2.ª Descripción general de la demarcación hidrográfica; Sección 3.ª Descripción general de los usos, presiones e incidencias antrópicas significativas; Sección 4.ª Zonas protegidas Sección 5.ª Evaluación del</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>estado de las aguas y Redes de control; Sección 6.^a Objetivos medioambientales, Sección 7.^a Análisis económico del uso del agua Sección 8.^a Programas de medidas Sección 9.^a Otros contenidos obligatorios Sección 10.^a Previsiones de los planes hidrológicos de cuenca. Su capítulo II regula el contenido del Plan Hidrológico nacional.</p> <p>El TÍTULO II se dedica a la elaboración y aprobación de los planes hidrológicos, recogiendo las previsiones de participación pública establecidas en la Directiva marco del agua y en la Ley de aguas y coordinando el procedimiento con el de evaluación ambiental estratégica.</p> <p>El TÍTULO III trata del seguimiento y revisión de los planes hidrológicos.</p> <p>Y el TÍTULO IV de los efectos de los planes hidrológicos</p>	
<p>Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica.</p> <p>Modificada por</p> <p>- Orden ARM/1195/2011, de 11 de mayo, por la que se modifica la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, por la que se aprueba la instrucción de planificación hidrológica.</p> <p>Desarrolla el Reglamento de planificación hidrológica</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los planes hidrológicos de cuenca. (BOE nº 191, de 11/8/98)</p> <p>En este documento se aprueba los planes hidrológicos vigentes en la actualidad siendo estos documentos por los que se establece una ordenación de los usos del agua, en el ámbito de una cuenca, para un periodo determinado.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de Cuenca del Júcar, aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.</p> <p>El plan de cuenca define las líneas maestras para los usos y aprovechamientos del agua, fijando las grandes orientaciones, directrices y prioridades a fin de conseguir una gestión global y equilibrada del recurso. Establece una ordenación de usos derivada de las planificaciones sectoriales (agricultura, ganadería, abastecimientos urbanos, usos industriales, etc.) a las que el Plan se somete y da servicio, en búsqueda de un equilibrio global que module intereses contrapuestos, introduzca racionalidad en la gestión del recurso y preserve los sistemas naturales. El horizonte temporal del Plan es doble: 10-20 años, con revisiones periódicas previstas en plazos no superiores a ocho (8) años.</p> <p>En el art. 24 se regula el caudal ecológico de l'Albufera, que se ha estimado en 100 hm³/año.</p> <p>Su estructura y contenido son los que marcaban tanto la Ley de Aguas como su antiguo reglamento de planificación hidrológica, antes de la transposición de la Directiva Marco del Agua.</p> <p>En la actualidad el Plan hidrológico de la cuenca del Júcar se encuentra en un estado muy avanzado de revisión.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. – Real decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional. – Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional. 	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>– Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.</p> <p>Son objetivos generales de esta Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Alcanzar el buen estado del dominio público hidráulico, y en particular de las masas de agua. b) Gestionar la oferta del agua y satisfacer las demandas de aguas presentes y futuras a través de un aprovechamiento racional, sostenible, equilibrado y equitativo del agua, que permita al mismo tiempo garantizar la suficiencia y calidad del recurso para cada uso y la protección a largo plazo de los recursos hídricos disponibles. c) Lograr el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, en aras a conseguir la vertebración del territorio nacional. d) Reequilibrar las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad y economizando sus usos, en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales. <p>Para la consecución de estos objetivos la Ley regula:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes planes hidrológicos de cuenca. b) La solución para las alternativas que se proponen en los planes hidrológicos de cuenca. c) La previsión y las condiciones de las transferencias de recursos hidráulicos entre ámbitos territoriales de distintos Planes Hidrológicos de cuenca. d) Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso y que afecten a aprovechamientos existentes para el abastecimiento de poblaciones y regadíos. e) Determinadas materias vinculadas a una eficaz planificación del recurso. <p>La modificación de la Ley en 2005 supuso la derogación de los preceptos que regulaban el trasvase del Ebro.</p>	
Normas de calidad ambiental	
<p>Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.</p> <p>Este Real decreto traspone todos los aspectos contenidos en la Directiva 2008/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 diciembre de 2008. Asimismo, incorpora los requisitos técnicos sobre análisis químicos establecidos en la Directiva 2009/90/CE de la Comisión, Tiene por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer normas de calidad ambiental (NCA) para las sustancias prioritarias y para otros contaminantes recogidos en el anexo I con objeto de conseguir un buen estado químico de las aguas superficiales. 2. Establecer NCA para las sustancias preferentes recogidas en el anexo II y fijar el procedimiento para calcular las NCA no establecidas en los anexos I y II de los contaminantes del anexo III con objeto de conseguir un buen estado ecológico de las aguas superficiales o un buen potencial ecológico de dichas aguas, cuando proceda. 	<p>→ ir a texto legal integro</p>
Protección de las aguas subterráneas	
<p>Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro</p> <p>Este Real Decreto tiene por objeto establecer criterios y medidas específicos para prevenir y controlar la contaminación de las aguas subterráneas, entre los que se incluyen los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Criterios y procedimiento para evaluar el estado químico de las aguas subterráneas. b) Criterios para determinar toda tendencia significativa y sostenida al aumento de las concentraciones de los contaminantes, grupos de contaminantes o indicadores de contaminación detectados en masas de agua subterránea y para definir los puntos de partida de las inversiones de tendencia. c) Medidas destinadas a prevenir o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea. <p>Transpone la directiva 2006/118/CE, y la Directiva Marco del Agua.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>Calidad de las aguas de baño</p>	
<p>Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.</p> <p>Transpone la Directiva 2006/7/CE, de 15 de febrero, derogando el precedente Real decreto 734/1988.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Contaminación por nitratos agrícolas</p>	
<p>Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.</p> <p>Tiene por objeto establecer las medidas necesarias para prevenir y corregir la contaminación de las aguas, continentales y litorales, causada por los nitratos de origen agrario. Obliga a identificar las aguas afectadas por nitratos de origen agrario y a designar como zonas vulnerables a esta contaminación aquellas superficies territoriales cuya escorrentía o filtración afecte o pueda afectar a la contaminación por nitratos de dichas aguas. También a elaborar programas para paliar dicho tipo de contaminación en las mencionadas zonas, los cuales incorporarán los códigos de buenas prácticas agrarias. Fuera de dichas zonas la aplicación por parte de los agricultores y ganaderos de dichos códigos de buenas prácticas es voluntaria.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Tratamiento de aguas residuales urbanas</p>	
<p>Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.</p> <p>Transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 91/271/CEE. Tiene por objeto complementar el régimen jurídico establecido en el título V de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y en el título III de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, con el fin de proteger la calidad de las aguas continentales y marítimas de los efectos negativos de los vertidos de las aguas residuales urbanas.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Real Decreto 2116/1998, de 2 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. <p>Este Real Decreto tiene por objeto desarrollar lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establece las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, complementando las normas sobre recogida, depuración y vertido de dichas aguas.</p> <p>La modificación de 1998 se realiza porque resultaba necesario modificar el cuadro 2 del anexo I del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo (la Comisión de las Comunidades Europeas consideró que el cuadro 2 del anexo I de la Directiva 91/271/CEE, relativo a los requisitos para los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento de aguas residuales urbanas realizados en zonas sensibles propensas a eutrofización, planteaba problemas de interpretación en algunos estados miembros). Tiene el único objeto de aclarar y actualizar los límites de vertido a zona sensible</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>Resolución de 30 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua, por la que se declaran las zonas sensibles en las cuencas intercomunitarias.</p> <p>Identifica las aglomeraciones urbanas de más de 10.000 habitantes equivalente asociadas a las zonas sensibles correspondientes.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Riesgos de inundación</p>	
<p>Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.</p> <p>Este Real Decreto transpone la directiva 2007/60/CE.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Reutilización de aguas depuradas</p>	
<p>Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas</p> <p>Tiene por objeto establecer el régimen jurídico para la reutilización de las aguas depuradas, de acuerdo con el artículo 109.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.</p> <p>Recoge:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Condiciones básicas para la reutilización de las aguas depuradas - Contratos de cesión de derechos sobre aguas regeneradas - Procedimiento para la reutilización de aguas depuradas 	<p>→ ir a texto legal integro</p>

Autonómica

<p>Abastecimiento, saneamiento y depuración</p>	
<p>Ley 2/1992, de 26 de marzo, del Gobierno Valenciano, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 10/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalidad Valenciana. - Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalidad Valenciana. - Ley 9/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana. - Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana. - Ley 16/2003, de 17 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana. - Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana. - Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalidad. - Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. - Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. <p>El objetivo de la Ley 2/1992 es garantizar una actuación coordinada y eficaz entre las distintas Administraciones Públicas en materia de evacuación y tratamiento, y, en su caso, reutilización de</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>las aguas residuales en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana (art. 1).</p> <p>A estos efectos, se entienden comprendidas en el ámbito de la ley:</p> <p>a) La gestión y explotación de instalaciones públicas de evacuación, tratamiento, depuración y, en su caso, reutilización de aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado de titularidad local.</p> <p>b) La realización de obras de infraestructura para abastecimiento de aguas de carácter general y de construcción de instalaciones públicas de depuración de aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado de titularidad local, así como colectores generales que unan las redes de alcantarillado de titularidad local a dichas instalaciones.</p> <p>La Ley aclara el reparto de competencias entre la Generalitat Valenciana y los entes locales en materia de abastecimiento y saneamiento (arts. 3 y 4).</p> <p>Asimismo la Ley regula el régimen económico financiero preciso para asegurar el funcionamiento de las instalaciones de evacuación, tratamiento y depuración de aguas residuales, así como, en su caso, para su ejecución, mediante la aplicación de un canon específico de saneamiento y depuración (arts. 19 a 37).</p> <p>Esta Ley es el marco legislativo sobre la que se han redactado los sucesivos Planes Directores de Saneamiento de la Comunitat Valenciana (I y II, y próximo III) y se ha creado la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales (EPSAR), siendo esta la entidad encargada del desarrollo y gestión de las infraestructuras de depuración competencia de la Generalitat.</p>	
Contaminación por nitratos agrícolas	
<p>Decreto 13/2000, de 25 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se designan, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, determinados municipios como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.</p> <p>Este Decreto designa inicialmente como zonas vulnerables en la Comunidad Valenciana los términos municipales recogidos en su anexo. Algunos de ellos cuentan con territorio incluido en el Parque Natural de l'Albufera.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 11/2004, de 30 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se designan, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, determinados municipios como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.</p> <p>Con este Decreto se amplía a los términos municipales de la Comunitat Valenciana recogidos en su anexo la designación realizada en el Decreto 13/2000 de determinados municipios como zonas vulnerables.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 218/2009, de 4 de diciembre, del Consell, por el que se designan, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, determinados municipios como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.</p> <p>Con este Decreto se amplía a los términos municipales de la Comunitat Valenciana recogidos en su anexo la designación realizada en los Decretos 13/2000 y 11/2004 de determinados municipios como zonas vulnerables.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Orden 7/2010, de 10 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el Código Valenciano de Buenas Prácticas Agrarias.</p> <p>Esta Orden hace público el Código Valenciano de Buenas Prácticas Agrarias de la Comunitat Valenciana para la protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos de origen agrario, en el que se establecen las recomendaciones que se especifican como Anexo de la orden.</p> <p>Asimismo y al objeto de informar y formar a los agricultores sobre las buenas prácticas agrarias establece que se adoptarán medidas dirigidas a difundir el contenido del código.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>Igualmente, para facilitar el cumplimiento por parte de los agricultores del código, establece unos servicios complementarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se podrán facilitar análisis gratuitos de la concentración de nitratos en aguas de riego para aquellos agricultores o entidades agrarias que los soliciten - Se facilitarán programas informáticos para la recomendación del abonado nitrogenado en los distintos cultivos de la Comunitat Valenciana. Dicha recomendación será individualizada para cada explotación agrícola, en función de sus características y siguiendo las especificaciones del Código de Buenas Prácticas Agrarias. 	
<p>Orden de 12 de diciembre de 2008, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establece el Programa de Actuación sobre las Zonas Vulnerables designadas en la Comunitat Valenciana.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Orden 10/2010, de 24 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se modifica la Orden de 12 de diciembre de 2008, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establece el Programa de Actuación sobre las Zonas Vulnerables Designadas en la Comunitat Valenciana. <p>Esta Orden aprueba el Programa de Actuación sobre las Zonas Vulnerables que se incluye en su anexo I, el cual es de obligado cumplimiento en las zonas declaradas como tales. Su art. 2 regula la obligación de que las explotaciones agrarias ubicadas en estas zonas lleven un cuaderno de explotación en el cual registren los planes y prácticas de abonado según su cultivo. El artículo 3 se dedica al Plan de Control anual de evaluación del Programa, el cual se recoge en su Anexo I, indicando que las personas físicas o jurídicas deberán someterse a los controles e inspecciones que procedan, facilitando las actuaciones y aportando la documentación que les sea requerida. El artículo 4 establece medidas complementarias a las anteriores</p> <p>La modificación de 2010 responde a la revisión del programa de actuación, introduciendo modificaciones en los siguientes apartados del anexo contenedor del Programa de Actuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apartado 4 del anexo de la Orden. 2. Apartado 5 del anexo de la Orden. 3. Apartado 7 del anexo de la Orden. 4. Tabla VI del anexo de la Orden. 5. Apartado 9.2 del anexo de la Orden. 6. Incorporación del apartado 10 al anexo de la Orden 	<p>→ ir a texto legal integro</p>

Local

<p>Ordenanza de vertidos del municipio de Albal.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Ordenanza municipal de alcantarillado y aguas residuales de Algemesí.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Ordenanza de vertidos y uso de la red municipal de alcantarillado de Sedaví.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Ordenanza municipal de la prevención y control de la contaminación de las aguas residuales de Silla.</p>	<p>No disponible en web</p>
<p>Ordenanza Municipal de Alcantarillado y Aguas Residuales de Valencia.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

Otras normas históricas relevantes

Ordenanzas para el Desagüe del Real Lago de La Albufera de Valencia, aprobadas por la Junta General el 19 de noviembre de 1922.	No disponible en web
Reglamento Interior de la Junta de Desagüe de quince de enero de 1941.	No disponible en web

6. FICHA RESUMEN NORMATIVA: COSTA Y PLAYAS

Estatal

<p>Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.- Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.- Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.- Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas. <p>La Ley de costas tiene por objeto la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar (art. 1)</p> <p>Establece en su Título I cuales son los bienes de dominio público marítimo-terrestre (DPMT), entre ellos la ribera del mar, que comprende la zona marítimo terrestre y las playas (arts. 3 a 6), y regula los efectos jurídicos de esta categoría de bienes (arts. 7 a 10) siendo el más importante la previsión de que son inalienables, imprescriptibles e inembargables. También regula los deslindes (art. 11 a 16) y las afectaciones (arts. 17 a 19).</p> <p>Su Título II, dedicado a limitaciones a la propiedad de los terrenos contiguos al DPMT, instaura para su protección unas zonas servidumbres que deben soportar los propietarios colindantes: zona de servidumbre de protección, zona de servidumbre de tránsito, y zona de servidumbre de acceso al mar estableciendo limitaciones en ellas (arts. 20 a 28) y una Zona de influencia (art. 30).</p> <p>El Título III establece el régimen jurídico para la utilización del DPMT estableciendo unas disposiciones generales (art. 31 a 46) y las reservas y adscripciones (arts. 47 a 50). Y regulando las autorizaciones (arts. 51 a 55), las concesiones (64 a 72) y disposiciones comunes a ambas figuras (arts. 73 a 81). También regula los vertidos al mar (arts. 56 a 62) y las extracciones de áridos (art. 63)</p> <p>El Título IV se dedica al régimen económico-financiero de la utilización del dominio público marítimo-terrestre: financiación de obras, tasas, cánones, fianzas y valoración de rescates de concesiones (arts. 82 a 89).</p> <p>El Título V se dedica al régimen de infracciones y sanciones.</p> <p>Por su parte el TITULO VI regula las Competencias administrativas estatales (arts. 110 a 113), autonómicas (art. 114) y municipales (art. 115), y las relaciones interadministrativas (arts. 116 a 117) La cuenta también con Disposiciones Transitorias que regulan aspectos tan importantes como el deslinde y la propiedad privada (DT primera y segunda), la aplicación de las previsiones de las zonas de servidumbre a los suelos urbanizables y urbanos (DT tercera) las demoliciones y legalizaciones (DT cuarta), vertidos (DT quinta), concesiones (DT Sexta), ocupación de tramos no deslindados (DT Séptima), infracciones y sanciones (DT Octava), y tramitación de autorizaciones (DT novena).</p> <p>También contiene unas disposiciones adicionales entre las que destaca la DA novena, dedicada a los vertidos, que se remite a los anexos de la ley, los cuales han sido derogados por el reciente Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
---	---

política de aguas.	
<p>Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Costas</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Real Decreto 1112/1992, de 18 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, aprobado por el - Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre. - Real Decreto 1771/1994, de 5 de agosto, de adaptación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de determinados procedimientos administrativos en materia de aguas, costas y medio ambiente. - Real Decreto 268/1995, de 24 de febrero, por el que se actualiza los límites fijados en los artículos 99 de la ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, y 189 del reglamento general para su desarrollo y ejecución, en relación con la determinación de los órganos de la administración general del estado facultados para la imposición de multas. - Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio. <p>Tiene por objeto el desarrollo y la ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, para la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar (art. 1) .</p> <p>Su estructura sigue a la de la Ley. Así, establece en su Título I cuales son los bienes de dominio público marítimo-terrestre (DPMT), (arts. 3 a 9), y regula los efectos jurídicos de esta categoría de bienes (arts 10 a 17). También regula los deslindes (art. 18 a 35) y las afectaciones (arts. 36 a 38).</p> <p>Su Título II, dedicado a limitaciones a la propiedad de los terrenos contiguos al DPMT, recoge la zona de servidumbre de protección, la zona de servidumbre de tránsito, y la zona de servidumbre de acceso al mar estableciendo limitaciones en ellas (arts. 43 a 55) y una Zona de influencia (art. 58).</p> <p>El Título III establece el régimen jurídico para la utilización del DPMT estableciendo unas disposiciones generales (art. 59 a 100), entre las que destaca la sección segunda dedicada al "régimen de utilización de playas" (arts. 64 a 70) y las reservas y adscripciones (arts. 101 a 107). También regula las autorizaciones (arts. 108 a 128), en donde destacan la regulación de los "servicios de temporada" (arts. 111 y 112), y la regulación de los vertidos al mar (arts. 113 a 123) y las extracciones de áridos (art. 124 a 128). Las concesiones se regulan en los arts. 129 a 144 y las disposiciones comunes a ambas figuras en los arts. 145 a 165.</p> <p>El Título IV se dedica al régimen económico-financiero de la utilización del dominio público marítimo-terrestre: financiación de obras, fianzas y valoración de rescates de concesiones (arts. 166 a 173).</p> <p>El Título V se dedica al régimen de infracciones y sanciones.</p> <p>Cuenta además con 23 Disposiciones transitorias y 3 Disposiciones adicionales.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

Autonómica

<p>Ordenanza municipal de utilización de las playas y zonas adyacentes de Valencia</p> <p>El objeto de la presente Ordenanza es:</p> <p>a) Compatibilizar la normativa vigente en materia de playas, estableciendo un modelo adecuado de actuación y gestión para el municipio de Valencia, desarrollando y regulando de forma</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
---	---

pormenorizada la Ley de Costas, de acuerdo con las circunstancias, peculiaridades, usos y necesidades del Municipio de Valencia.

- b) Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de la playa en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.
- c) Regular las actividades que se realicen en las playas promoviendo la protección ciudadana, el entorno medioambiental y la calidad de los servicios que se presten.

7. FICHA RESUMEN NORMATIVA: SUELO

No existe normativa directamente vinculada a este epígrafe.

8. FICHA RESUMEN NORMATIVA: PAISAJE

Legislación aplicable

Internacional

<p>Convenio Europeo del Paisaje, formulado en Florencia el 20 de octubre de 2000.</p> <p>Define el término paisaje y los objetivos de calidad paisajística. Establece criterios para la protección del paisaje como representación del medio ambiente y para la cooperación europea en materia de conservación y protección del paisaje. Remarca la conservación del paisaje como fuente de riqueza económica y aumento de la calidad de vida de la población. Son de protección especial todos los elementos que forman el paisaje rural tradicional.</p>	<p>→ ir a pagina web del convenio</p> <p>→ ir a ratificación por España</p>
---	---

Autonómica

<p>Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje (LOTPP).</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa, y de Organización de la Generalitat.- Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat.- Ley 12/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.- Decreto Ley 2/2010, de 28 de mayo, del Consell, de medidas urgentes para agilizar el desarrollo de actividades productivas y la creación de empleo- Ley 12/2010, de 21 de julio, de la Generalitat, de Medidas Urgentes para Agilizar el Ejercicio de Actividades Productivas y la Creación del Empleo. <p>Es la encargada de establecer el marco de regulación de la ordenación del territorio valenciano. Los objetivos de la ordenación del territorio y el desarrollo urbanístico en la Comunitat Valenciana son la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo sostenible.</p> <p>En materia de paisaje, es objetivo de esta ley promover la protección, gestión y ordenación del paisaje, así como organizar la cooperación entre órganos de la administración en este campo, en el marco del Convenio Europeo del Paisaje, formulado en Florencia el 20 de octubre de 2000.</p> <p>La regulación relativa al paisaje la encontramos en su Título II- Protección y Ordenación del Paisaje - el cual consta de tres capítulos: el Capítulo I indica cuales son los objetivos de la Ley en la materia y el ámbito de aplicación de sus previsiones; el Capítulo II se dedica a las Políticas de paisaje, los fines de las acciones públicas en la materia y las posibles acciones que pueden desarrollar, su Capítulo III se dedica a los Instrumentos de ordenación paisajística, esto es de ordenación y gestión del paisaje, indicando que los planes de acción territorial y, en su ausencia o complemento, los planes generales serán los encargados de definir y orientar las políticas de paisaje. Para ello deberán contar con un "Estudio de Paisaje", indicando la Ley cual debe ser su objeto y por tanto, su contenido. La ley también incluye unas "normas generales de integración paisajística en la planificación territorial y urbanística" y unas "normas de aplicación directa en medio rural". Finalmente regula el paisaje urbano, estableciendo también unas "Normas en relación con el paisaje urbano" y la figura de los "Programas de imagen urbana".</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
---	---

<p>Decreto 120/2006, de 11 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Paisaje de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Desarrolla la LOTPP en materia de paisaje, instaurando además la figura de los “estudios de integración paisajística”.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos.</p> <p>Deroga la <i>Resolución de 29 de marzo de 1993, de la Dirección General de Conservación del Medio Natural, por la cual se regulan las condiciones a cumplir en los cerramientos cinegéticos.</i></p> <p>El Decreto, regula:</p> <ul style="list-style-type: none"> - las características elementales de los vallados y cercados, sean o no cinegéticos (arts 2 y 3) - los cerramientos cinegéticos, distinguiendo entre: <ul style="list-style-type: none"> . los cerramientos de caza mayor(arts. 6 a 16) , . los cercados de aclimatación (arts. 17 a 20) . y los cercados de adiestramiento de perros (art. 21). - la utilización de cerramientos cinegéticos ante enfermedades o epizootias (art. 22); - el procedimiento para la solicitud, autorización y modificación de los cerramientos cinegéticos y otros vallados (arts. 23 a 25); - la supresión de vallados (arts. 26 a 28). - las condiciones para la práctica de la caza en cerramientos no cinegéticos (art. 29). 	<p>→ ir a texto legal integro</p>

Local

<p>Ordenanza municipal sobre publicidad de Valencia.</p> <p>Regula las condiciones a que deberá someterse la publicidad instalada o efectuada en el dominio público municipal o perceptible desde el mismo, tanto publicidad estática (vallas publicitarias, carteles, banderolas, pancartas y rótulos) como soportada por vehículos, la área, el reparto de impresos en la vía pública, como la audiovisual.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Ordenanza de publicidad en el término municipal de Cullera.</p> <p>Regula las condiciones a que deberá someterse la publicidad instalada o ejecutada en el dominio público municipal o perceptible desde el mismo, del término de Cullera.</p> <p>Establece los requisitos y limitaciones particulares de las diferentes modalidades de publicidad. Para el ámbito del Parque Natural de l'Albufera, dentro de su término municipal, prohíbe cualquier clase de publicidad.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

9. FICHA RESUMEN NORMATIVA: PATRIMONIO CULTURAL

Legislación aplicable

Internacional

<p>Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (1972)</p> <p>Promovido por la UNESCO, es el marco internacional de referencia de la protección del Patrimonio Cultural.</p>	<p>→ ir a pagina web del convenio</p> <p>→ ir a aceptación por España</p>
<p>Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa (1985). Ratificación por el Estado Español en el año 1989.</p> <p>Marco de referencia a nivel europeo de protección del Patrimonio Arquitectónico, siendo parte integrante del mismo:</p> <p>Monumentos: todos los edificios y estructuras de destacado interés histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico, con inclusión de sus instalaciones y accesorios.</p> <p>Conjuntos de edificios: agrupaciones homogéneas de construcciones urbanas o rurales que sobresalgan por su interés histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico, con una coherencia suficiente para constituir unidades topográficas.</p> <p>Lugares: obras combinadas del hombre y de la naturaleza, parcialmente construidas y suficientemente características y homogéneas para poder delimitarse topográficamente y que tengan un interés destacado bajo el aspecto histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico.</p>	<p>→ ir a pagina web del convenio</p> <p>→ ir a ratificación por España</p>
<p>Convenio Europeo para la protección del patrimonio arqueológico (revisado), hecho en La Valeta el 16 de enero de 1992.</p> <p>El objetivo del presente Convenio (revisado) es proteger el patrimonio arqueológico por su carácter de fuente de la memoria colectiva europea e instrumento para el estudio histórico y científico. Se considerarán elementos del patrimonio arqueológico todos los restos y objetos y cualquier otra huella dejada por la humanidad en épocas pasadas que cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">Que su conservación y estudio ayuden a reconstruir la historia de la humanidad y su relación con el entorno natural.Que las principales fuentes de información sobre dichos restos y huellas sean la realización de excavaciones o descubrimientos y otros métodos de investigación de la humanidad y su entorno.Que estén localizados dentro del territorio de las Partes. <p>El patrimonio arqueológico incluirá estructuras, construcciones, grupos de edificios, obras de ingeniería civil, objetos transportables y monumentos de cualquier otro tipo, así como su contexto, sea sobre tierra o bajo el agua.</p>	<p>→ ir a pagina web del convenio</p> <p>→ ir a ratificación por España</p>

Estatal

<p>Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.- Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.- Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuesto Generales del Estado para 1994.- Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.- Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.- Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.- Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.- Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.- Ley 46/2003, de 25 de noviembre, reguladora del Museo Nacional del Prado.- Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.- Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. <p>Son objeto de esta Ley la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español.</p> <p>Integran el Patrimonio Histórico-Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico.</p> <p>Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico-Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en la Ley.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.- Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas.- Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.- Real Decreto 162/2002, de 8 de febrero, por el que se modifica el artículo 58 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. <p>Desarrolla reglamentariamente la Ley 16/1985. La más relevante de las modificaciones es la operada por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, la cual adaptó el Real Decreto 111/1986 a la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

Autonómica

Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano.

→ [ir a texto legal integro](#)

Modificada por:

- Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana.
- Ley 7/2004, de 19 de octubre, de la Generalitat, de Modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.
- Ley 5/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.
- Ley 2/2010, de 31 de marzo, de la Generalitat, de Medidas de Protección y Revitalización del Conjunto Histórico de la Ciudad de Valencia.
- Ley 4/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Bibliotecas de la Comunitat Valenciana.

Es el texto legal de referencia en el ámbito de la Comunitat Valenciana. Tiene por objeto “la protección, la conservación, la difusión, el fomento, la investigación y el acrecentamiento del patrimonio cultural valenciano”. La estructura y contenido de esta Ley es el siguiente:

- El Título I está dedicado a las disposiciones generales relativas al Patrimonio Cultural Valenciano.
- La regulación del Inventario General de Patrimonio Cultural Valenciano, el cual configura el sistema legal de clasificación y protección de los bienes de naturaleza cultural que lo merecen, se incluye en el Título II.
- El patrimonio arqueológico y paleontológico y su régimen de autorizaciones y licencias para actuaciones sobre este tipo de bienes, así como otras obras que puedan afectar estos bienes, en el Título III.
- El Régimen de museos y colecciones museográficas permanentes, se establece en su Título IV.
- El Régimen general de archivos y bibliotecas, donde se conserva el patrimonio documental, bibliográfico y visual se regula en el Título V.
- Las medidas de fomento del patrimonio cultural se recogen en el Título VI.
- Y, finalmente, la tipificación de infracciones y sanciones es objeto del Título VII.

De todas las modificaciones de la Ley las más relevantes fueron:

1. La modificación operada por la Ley 7/2004, de 19 de octubre, de la Generalitat, de Modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, que busca la actualización de la Ley 4/1998, en lo referente a:

- El reforzamiento de la protección del patrimonio inmaterial (expresiones de las tradiciones del pueblo valenciano)
- Puesta en valor de los Bienes de Interés Cultural, especialmente en aquellos de los que se hace un uso social
- Incorporación de la protección del Patrimonio Informático, en el que se incluyen los bienes inmateriales de naturaleza tecnológica que constituyen manifestaciones relevantes o hitos de evolución tecnológica de la Comunitat Valenciana.

Además, este texto legal insta al Consell de la Generalitat a la creación de fundaciones vinculadas a la Generalitat que lleven a cabo actividades destinadas a materializar los principios perseguidos por la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano.

La modificación realizada por la Ley 5/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano cuyos objetivos eran los siguientes: concretar y perfilar aún más los criterios y exigencias que deben incluirse en los Planes Especiales de Protección de los Bienes de Interés Cultural; ampliar los criterios de actuación en los procesos de restauración; y, por último, completar la sistemática del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano.

11. FICHA RESUMEN NORMATIVA: AGRICULTURA Y GANADERÍA

Legislación aplicable

Comunitaria

Organización Común de mercados (incluye el arroz)	
<p>Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM).</p> <p>El Reglamento establece una organización común de los mercados de los productos de los sectores que enumera y los regula. Entre ellos está el arroz para el que regula los productos naturales y procesados, los intercambios comerciales con otros países, los precios de intervención del arroz con cáscara y las condiciones y los precios para poder importar arroz de terceros países.</p>	→ ir a texto legal integro
Agricultura ecológica	
<p>Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2092/91.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none">– Reglamento (CE) nº 967/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 834/2007 sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos. <p>El presente Reglamento proporciona la base para el desarrollo sostenible de métodos ecológicos de producción, garantizando al mismo tiempo el funcionamiento eficaz del mercado interior, asegurando la competencia leal, la protección de los intereses de los consumidores y la confianza de estos.</p> <p>El Reglamento establece objetivos y principios comunes para respaldar las normas que establece referentes a:</p> <ol style="list-style-type: none">a) todas las etapas de producción, preparación y distribución de los productos ecológicos y sus controles;b) el uso de indicaciones en el etiquetado y la publicidad que hagan referencia a la producción ecológica.	→ ir a texto legal integro
Fertilizantes	
<p>Reglamento (CE) nº 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003 relativo a los abonos.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Reglamento (CE) nº 2076/2004 de la Comisión de 3 de diciembre de 2004 por el que se adapta por primera vez el anexo I del Reglamento nº 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los abonos (EDDHA y superfosfato triple).- Reglamento (CE) nº 162/2007 de la Comisión de 19 de febrero de 2007 por el que se modifica el reglamento (CE) nº 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los abonos para adaptar al progreso técnico sus anexos I y IV. <p>Regula las condiciones para que los productos que se pongan en el mercado como abonos puedan llevar la denominación "abono CE".</p>	→ ir a texto legal integro

<p>Directiva 86/278/CEE del Consejo de 12 de junio de 1986 relativa a la protección del medio ambiente, y en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura.</p> <p>La Directiva tiene por objeto regular la utilización de los lodos de depuradora en agricultura de modo que se eviten efectos nocivos en los suelos, en la vegetación, en los animales y en el ser humano, al mismo tiempo que se estimula su utilización correcta.</p> <p>Esta directiva va destinada a los estados miembros y establece los límites de concentración en metales pesados en los suelos susceptibles de recibir los lodos y los valores límite de metales pesados contenidos en los lodos, así como los métodos de análisis y muestreo.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Directiva 91/676/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1991 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura.</p> <p>El objetivo de la Directiva es reducir la contaminación causada o provocada por los nitratos de origen agrario, y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de dicha clase. Para ello obliga a los Estados miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> – a determinar, con arreglo a los criterios definidos en el Anexo I, las aguas afectadas por la contaminación y las aguas que podrían verse afectadas por la contaminación si no se toman medidas y a declararlas como zonas vulnerables. – a elaborar y establecer, respectivamente y con objeto de establecer para todas las aguas un nivel general de protección: uno o más códigos de prácticas agrarias correctas que podrán poner en efecto los agricultores de forma voluntaria, y un programa de fomento para la ejecución de dichos códigos de prácticas agrarias correctas, el cual incluirá la formación e información de los agricultores. – a establecer programas de acción respecto de las zonas vulnerables designadas, que deberán incluir los códigos de prácticas agrarias correctas, los cuales, por tanto, devienen en dichas zonas obligatorios. 	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Fitosanitarios</p>	
<p>Reglamento (CE) n°1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo. (DOUE número 309 de 24/11/2009)</p> <p>Establece:</p> <ul style="list-style-type: none"> – las normas aplicables a la autorización de productos fitosanitarios en su presentación comercial, y a su comercialización, utilización y control en la Comunidad. – Así como las normas relativas a la aprobación de sustancias activas, protectores y sinergistas contenidos en los productos fitosanitarios o que son ingredientes de estos, y normas relativas a los adyuvantes y coformulantes. <p>Todo ello con la finalidad de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y animal, así como del medio ambiente y mejorar el funcionamiento del mercado interior mediante la armonización de las normas sobre la comercialización de productos fitosanitarios, a la vez que se mejora la producción agrícola.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 relativa a la comercialización de biocidas.</p> <p>La Directiva regula:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) la autorización y la comercialización para el uso de biocidas en los Estados miembros; b) el reconocimiento mutuo de autorizaciones en el interior de la Comunidad; c) la elaboración de una lista positiva de alcance comunitario de las sustancias activas que pueden utilizarse en los biocidas. <p>También regula la documentación y los estudios toxicológicos que debe pasar un biocida para poder solicitar la autorización.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas. (DOUE 309 de 24/11/2009).</p> <p>Establece un marco para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas mediante la reducción de los riesgos y los efectos del uso de los plaguicidas en la salud humana y el medio ambiente, y el fomento de la gestión integrada de plagas y de planteamientos o técnicas alternativos, como las alternativas no químicas a los plaguicidas.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>PAC: AYUDAS DIRECTAS Y AYUDAS DE DESARROLLO RURAL</p>	
<p>Reglamento (CE) nº 1290/2005 del consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común</p> <p>Este Reglamento determina las condiciones y normas específicas aplicables a la financiación de los gastos de la política agrícola común, incluidos los de desarrollo rural, creando:</p> <p>a) un Fondo Europeo Agrícola de Garantía, denominado en lo sucesivo «el FEAGA»;</p> <p>b) un Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, denominado en lo sucesivo «el FEADER».</p> <p>Estos fondos constituirán partes del presupuesto general de las Comunidades Europeas.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Reglamento (CE) nº 73/2009 del consejo de 19 de enero de 2009 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.</p> <p>El Reglamento establece:</p> <p>a) disposiciones comunes en relación con los pagos directos;</p> <p>b) un régimen de ayuda a la renta para los agricultores (denominado el «régimen de pago único»);</p> <p>c) un régimen de ayuda a la renta transitorio simplificado para los agricultores de los nuevos Estados miembros, (denominado el «régimen de pago único por superficie»);</p> <p>d) regímenes de ayuda para los agricultores productores de arroz, patatas de fécula, proteaginosas, frutos de cáscara, semillas, algodón, azúcar, frutas y hortalizas, ganado ovino y caprino y ganado vacuno;</p> <p>e) un marco que haga posible que los nuevos Estados miembros complementen los pagos directos.</p> <p>También regula la “condicionalidad”.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Reglamento (CE) nº 1.698/2005, del Consejo de 20 de septiembre de 2005 relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).</p> <p>Este reglamento desarrolla las ayudas comunitarias a las explotaciones agrícolas con objeto de modernizar las explotaciones introduciendo nuevas tecnologías para aumentar el rendimiento económico, primar la calidad y mejorar la seguridad medioambiental centrándose en la producción ecológica. También simplifica las condiciones necesarias para la ayuda a la inversión establecidas en el Reglamento (CE) nº 1257/1999. Regula las ayudas agroambientales.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Reglamento (CE) nº 1122/2009, en relación a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control de los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos en ese reglamento, y en las normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 1234/2007, del Consejo, en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>Reglamento (UE) nº 65/2011 de la Comisión, de 27 de enero de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo en lo que respecta a la aplicación de los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural.</p>	
---	--

Estatal

<p>Agricultura ecológica</p>	
<p>Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Real Decreto 1614/2005, de 30 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios. - Real Decreto 506/2001, de 11 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios. <p>Establece que las Comunidades Autónomas deben marcar los requisitos que deben cumplir los productos etiquetados como de producción ecológica.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Producción integrada</p>	
<p>Real Decreto 1201/2002, de 20 de noviembre, por el que se regula la producción integrada de productos agrícolas.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Real Decreto 108/2010, de 5 de febrero, por el que se modifican diversos reales decretos en materia de agricultura e industrias agrarias, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio. <p>Regula la producción integrada de productos agrícolas, establece las normas generales de producción y requisitos generales que deben cumplir los productos agrícolas acogidos a dicho sistema de producción estableciendo, para cada fase del ciclo productivo, las prácticas obligadas y las que se prohíben expresamente.</p> <p>Determina la posibilidad de establecer reglamentariamente las normas técnicas específicas que para cada cultivo o grupo de cultivos se consideren necesarias.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Orden APA/370/2004, de 13 de febrero, por la que se establece la norma técnica específica de la identificación de garantía nacional de producción integrada de cultivos hortícolas.</p> <p>Establece el logotipo para identificar este tipo de productos.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Fertilizantes</p>	
<p>Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la Utilización de los Lodos de Depuración en el Sector Agrario.</p> <p>Establece los controles para el seguimiento de la utilización de lodos de depuradoras en la actividad agraria que deben realizar las Comunidades Autónomas, y crea el Registro Nacional de Lodos.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>Orden de 26 de octubre de 1993, sobre utilización de lodos de depuración en el Sector Agrario.</p> <p>Establece los controles que deben realizar las Comunidades Autónomas para el seguimiento de la utilización de los lodos provenientes de depuradora en la actividad agraria.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.</p> <p>Tiene por objeto establecer las medidas necesarias para prevenir y corregir la contaminación de las aguas, continentales y litorales, causada por los nitratos de origen agrario. Obliga a identificar las aguas afectadas por nitratos de origen agrario y a designar como zonas vulnerables a esta contaminación aquellas superficies territoriales cuya escorrentía o filtración afecte o pueda afectar a la contaminación por nitratos de dichas aguas. También a elaborar programas para paliar dicho tipo de contaminación en las mencionadas zonas, los cuales incorporarán los códigos de buenas prácticas agrarias. Fuera de dichas zonas la aplicación por parte de los agricultores y ganaderos de dichos códigos de buenas prácticas es voluntaria.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Real Decreto 1769/2007, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 824/2005, de 8 de julio, sobre productos fertilizantes. <p>Este Real Decreto establece la normativa básica sobre productos fertilizantes y las normas necesarias de coordinación con las Comunidades autónomas, define y tipifica los productos fertilizantes distintos a los "abonos CE" y regula las riquezas nutritivas.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Fitosanitarios</p>	
<p>Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. - Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público. - Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. <p>La presente Ley tiene por objeto establecer la normativa básica y las normas de coordinación en materia de sanidad vegetal.</p> <p>Constituyen fines de la presente Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Proteger los vegetales y los productos vegetales de los daños ocasionados por las plagas. b) Proteger el territorio nacional y el de la Unión Europea, de acuerdo con la normativa fitosanitaria comunitaria, de la introducción de plagas de cuarentena para los vegetales y los productos vegetales u otros objetos, y evitar la propagación de las ya existentes. c) Proteger los animales, vegetales y microorganismos que anulen o limiten la actividad de los organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales. d) Prevenir los riesgos que para la salud de las personas y animales y contra el medio ambiente puedan derivarse del uso de los productos fitosanitarios. e) Garantizar que los medios de defensa fitosanitaria reúnan las debidas condiciones de utilidad, eficacia y seguridad. <p>Limita la introducción y circulación de vegetales, establece la actuación y las ayudas e indemnizaciones en la lucha contra plagas, así como los medios de defensa fitosanitaria y crea la normativa básica para la legalización y utilización de los productos fitosanitarios.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Orden de 8 de octubre de 1973 por la que se regula el empleo de herbicidas hormonales</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>Regula la correcta aplicación de los referidos productos para daños a las plantaciones próximas o colindantes a las parcelas objeto de tratamiento.</p>	
<p>Real Decreto 1416/2001, de 14 de diciembre, sobre envases de productos fitosanitarios.</p> <p>Este Real Decreto establece las condiciones que deben cumplir los productos fitosanitarios para ponerse en el mercado a través de un sistema integrado de gestión. También pretende lograr la concienciación y sensibilización, tanto de los usuarios como de la población en general, sobre los riesgos derivados de una gestión incorrecta de los residuos generados tras el uso de productos fitosanitarios. Este tipo de productos envasados quedará sujeto, además, a las disposiciones de carácter especial que, en su caso, resulten de aplicación de conformidad con lo establecido en la legislación sobre seguridad, protección de la salud e higiene de los productos envasados, medicamentos, transportes y residuos peligrosos.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Ayudas</p>	
<p>Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, por el que se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir los agricultores que reciban pagos directos en el marco de la política agrícola común, los beneficiarios de determinadas ayudas de desarrollo rural, y los agricultores que reciban ayudas en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión y a la prima por arranque de viñedo.</p> <p>Establece los requisitos legales de gestión y las prácticas agrícolas para conseguir cultivos bajo buenas condiciones agrarias y medioambientales, así como los sistemas de control sobre el cumplimiento de los requisitos requeridos para acceder a las ayudas. Regula, por tanto, lo que se conoce como “condicionalidad”.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre la aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del año 2010.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, sobre la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería. - Real Decreto 420/2011, de 25 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Real Decreto 1680/2009, de 13 de noviembre, sobre aplicación del régimen de pago único en la agricultura y la integración de determinadas ayudas agrícolas en el mismo a partir del 2010. <p>Regula la aplicación del régimen de Pago único a la agricultura y la incorporación al régimen de Pago Único del cultivo del arroz.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, sobre la aplicación en el año 2010 y 2011 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Vías pecuarias</p>	
<p>Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.</p> <p>Define las vías pecuarias y su uso; su consideración como dominio público, los usos compatibles y complementarios y usos prohibidos, así como las infracciones administrativas y las sanciones respectivas.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

Autonómica

Agricultura ecológica	
<p>Orden de 13 de junio de 1994, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el Reglamento sobre Producción Agrícola Ecológica, su indicación en los productos agrarios y alimenticios y se crea el Comité de Agricultura Ecológica de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Crea el Comité de Agricultura Ecológica de la Comunitat Valenciana. Establece el Registro de Operadores de Empresas de Elaboración o Comercialización y Envasado de Productos o de empresas Importadoras de Países Terceros.</p>	→ ir a texto legal integro
Producción integrada	
<p>Decreto 121/1995, de 19 de junio, del Gobierno Valenciano, sobre valorización de productos agrarios obtenidos por técnicas de agricultura integrada.</p> <p>Define el sistema agrícola de producción integrada y crea la Comisión Coordinadora para la Agricultura Integrada. Regula las normas de producción y las condiciones para utilizar la marca o logotipo de producción integrada y las obligaciones de los agricultores.</p>	→ ir a texto legal integro
<p>Orden de 29 de octubre de 1997, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por lo que se establece el contenido de los cursos de formación en producción integrada. (DOGV de 20 de noviembre de 1997.</p> <p>Establece la programación de los cursos dirigidos a los responsables técnicos de las explotaciones agrarias o a los agricultores titulares de las explotaciones que quieran acogerse a la producción integrada.</p>	→ ir a texto legal integro
<p>Resolución de 17 de enero de 2008, del director general de Investigación y Tecnología Agroalimentaria, por la que se establecen las normas para la producción integrada en arroz, en el ámbito de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Resolución de 28 de abril de 2010, del director general de Investigación y Tecnología Agroalimentaria, por la que se modifican las normas para la producción integrada en arroz, en el ámbito de la Comunitat Valenciana. <p>Establece la reglamentación para el cultivo del arroz bajo la denominación de producción integrada y se establecen recomendaciones, las normas estrictas que deben cumplirse y las prohibiciones.</p>	→ ir a texto legal integro
Fertilizantes y zonas vulnerables a la contaminación por nitratos	
<p>Decreto 13/2000, de 25 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se designan, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, determinados municipios como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.</p> <p>Este Decreto designa inicialmente como zonas vulnerables en la Comunidad Valenciana los términos municipales recogidos en su anexo. Algunos de ellos cuentan con territorio incluido en el Parque Natural de l'Albufera.</p>	→ ir a texto legal integro
<p>Decreto 11/2004, de 30 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se designan, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, determinados municipios como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.</p> <p>Con este Decreto se amplía a los términos municipales de la Comunitat Valenciana recogidos en su anexo la designación realizada en el Decreto 13/2000 de determinados municipios como zonas</p>	→ ir a texto legal integro

vulnerables.	
<p>Decreto 218/2009, de 4 de diciembre, del Consell, por el que se designan, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, determinados municipios como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes agrarias.</p> <p>Con este Decreto se amplía a los términos municipales de la Comunitat Valenciana recogidos en su anexo la designación realizada en los Decretos 13/2000 y 11/2004 de determinados municipios como zonas vulnerables.</p>	→ ir a texto legal integro
<p>Orden 7/2010, de 10 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el Código Valenciano de Buenas Prácticas Agrarias.</p> <p>Esta Orden hace público el Código Valenciano de Buenas Prácticas Agrarias de la Comunitat Valenciana para la protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos de origen agrario, en el que se establecen las recomendaciones que se especifican como Anexo de la orden.</p> <p>Asimismo y a la objeto de informar y formar a los agricultores sobre las buenas prácticas agrarias establece que se adoptarán medidas dirigidas a difundir el contenido del código. Igualmente, para facilitar el cumplimiento por parte de los agricultores del código, establece unos servicios complementarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se podrán facilitar análisis gratuitos de la concentración de nitratos en aguas de riego para aquellos agricultores o entidades agrarias que los soliciten - Se facilitarán programas informáticos para la recomendación del abonado nitrogenado en los distintos cultivos de la Comunitat Valenciana. Dicha recomendación será individualizada para cada explotación agrícola, en función de sus características y siguiendo las especificaciones del Código de Buenas Prácticas Agrarias. 	→ ir a texto legal integro
<p>Orden de 12 de diciembre de 2008, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establece el Programa de Actuación sobre las Zonas Vulnerables designadas en la Comunitat Valenciana.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Orden 10/2010, de 24 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se modifica la Orden de 12 de diciembre de 2008, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establece el Programa de Actuación sobre las Zonas Vulnerables Designadas en la Comunitat Valenciana. <p>Esta Orden aprueba el Programa de Actuación sobre las Zonas Vulnerables que se incluye en su anexo I, el cual es de obligado cumplimiento en las zonas declaradas como tales. Su art. 2 regula la obligación de que las explotaciones agrarias ubicadas en estas zonas lleven un cuaderno de explotación en el cual registren los planes y prácticas de abonado según su cultivo. El artículo 3 se dedica al Plan de Control anual de evaluación del Programa, el cual se recoge en su Anexo I, indicando que las personas físicas o jurídicas deberán someterse a los controles e inspecciones que procedan, facilitando las actuaciones y aportando la documentación que les sea requerida. El artículo 4 establece medidas complementarias a las anteriores</p> <p>La modificación de 2010 responde a la revisión del programa de actuación, introduciendo modificaciones en los siguientes apartados del anexo contenedor del Programa de Actuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apartado 4 del anexo de la Orden. 2. Apartado 5 del anexo de la Orden. 3. Apartado 7 del anexo de la Orden. 4. Tabla VI del anexo de la Orden. 5. Apartado 9.2 del anexo de la Orden. 6. Incorporación del apartado 10 al anexo de la Orden 	→ ir a texto legal integro

Fitosanitarios	
<p>Decreto 27/2007, de 2 de marzo, del Consell, por el que se regulan los carnés de manipulador de plaguicidas de uso fitosanitario en la Comunitat Valenciana.</p> <p>Regula los cursos para acceder a los distintos niveles de aplicador de plaguicidas de uso fitosanitario (básico, cualificado, fumigador y niveles especiales), así como los requisitos para superar los cursos y los periodos de validez del carné.</p>	→ ir a texto legal integro
<p>Resolución de 28 de enero de 2008, de los directores generales de Investigación y Tecnología Agroalimentaria, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Salud Pública, de la Conselleria de Sanidad, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de 20 de diciembre de 2007, de la Comisión para el Desarrollo y Aplicación de la Reglamentación sobre Plaguicidas, por el que se establecen los mecanismos de renovación de los carnés de manipulador de plaguicidas de uso fitosanitario: niveles básico, cualificado y fumigador.</p> <p>Establece las condiciones necesarias para la renovación del carné de manipulador de plaguicidas fitosanitarios.</p>	→ ir a texto legal integro
Modernización de explotaciones agrarias	
<p>Ley 8/2002, de 5 de diciembre, de Ordenación y Modernización de las Estructuras Agrarias de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat. <p>Es su objeto, según su art. 1, la regulación del ámbito de actuación pública de la Comunidad Valenciana en materia de ordenación sectorial y modernización de sus estructuras agrarias.</p> <p>Su TÍTULO PRELIMINAR se dedica a las Disposiciones generales, regulando los fines de la ley, definiciones, las funciones de interés agrario de la Comunidad Valenciana y los principios.</p> <p>Su TÍTULO I, se dedica a la actuación pública en materia de ordenación sectorial y de la propiedad agraria, regulando en su CAPÍTULO I, los fines de la actuación pública; en su CAPÍTULO II, los criterios de ordenación sectorial del suelo no urbanizable, estableciendo la figura de las “directrices de coordinación” y dando pautas respecto la clasificación y el régimen del suelo no urbanizable de especial protección por razón de sus valores agrarios y de preservación del medio rural. También regula los informes previos que debe emitir la Conselleria de Agricultura respecto de obras, usos, instalaciones y aprovechamientos en suelo urbanizable, ya sea de protección genérica o de especial protección, indicado en que casos son preceptivos y los casos en que no deben emitirse; finalmente su CAPÍTULO III se dedica a las concentraciones parcelarias, regulando su objeto, finalidad y procedimiento, tanto normal como especial para las concentraciones de base asociativa</p> <p>El TÍTULO II se refiere a las obras de interés de la Comunidad Valenciana en materia de aprovechamientos hidráulicos, canales, regadíos y otras infraestructuras agrarias.</p> <p>En su CAPÍTULO II regula las actuaciones directas de la Conselleria competente en agricultura en materia de obras, indicando los supuestos en que intervendrá y sus planes de obras, así como otras intervenciones como los riegos de apoyo a cultivos, por razones sociales y de fijación y establecimiento de población; En su capítulo III se regulan las medidas de fomento de la utilización racional del agua en aprovechamientos hidráulicos y regadíos; y en su capítulo IV I fomento de la mejora de las infraestructuras agrarias en los municipios de la Comunidad Valenciana, así como la realización de obras necesarias para el fomento del cultivo o explotación en común.</p> <p>El TÍTULO III se dedica a la modernización de las explotaciones agrarias, regulando la concentración de explotaciones y las ayudas a la inversión y dotación de medios, y a la Ayudas a la gestión de las explotaciones, así como los incentivos para la permuta voluntaria y venta de fincas.</p>	→ ir a texto legal integro

<p>El TÍTULO IV, finalmente, se dedica a las unidades mínimas de cultivo.</p>	
<p>Ayudas de la PAC: pago al arroz y agroambientales</p>	
<p>Decreto 185/2010, de 5 de noviembre, del Consell, por el que se regula el contenido y los requisitos mínimos de los Planes de Control de las ayudas financiadas con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía Agraria (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).</p> <p>Como su nombre indica regula el contenido y los requisitos mínimos de los planes de control de las ayudas financiadas con cargo al FEAGA y al FEADER.</p> <p>Título I. Disposiciones generales - regulan el Ámbito de aplicación, el Contenido mínimo de los Planes de Control, la Autoridad responsable de la redacción y aprobación de los Planes de Control, los Tipos de control, la Muestra de control , los Criterios de selección de la muestra: aleatoria y riesgo, el porcentaje mínimo de los controles, los controles adicionales, el calendario de los controles, la notificación de los controles sobre el terreno, la Forma de llevar a cabo cada uno de los controles, el Informe técnico de control, el Informe a la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria: plazo y contenido mínimo, los Cauces de comunicación y las Estadísticas de los controles</p> <p>Título II. Ámbito de los Controles, consta de tres capítulos: el capítulo I sobre controles de las medidas asimiladas al Sistema Integrado de Gestión y Control (SIGC) y el capítulo II sobre el Control de las medidas no asimiladas al SIGC, regulando su Ámbito, los Controles administrativos sobre las solicitudes de ayuda y pago, los Controles sobre el terreno, los controles a posteriori; y el Capítulo III regula los controles a las medidas de desarrollo rural correspondientes al eje 4 LEADER, regulando su ámbito, los controles sobre las operaciones, los controles sobre el propio Grupo de Acción Local y los Controles sobre los proyectos de cooperación .</p> <p>Es relevante también porque derogó el Decreto 91/2006, de 23 de junio, del Consell, sobre aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agrícola Común en el ámbito de la Comunitat Valenciana.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Orden 11/2010, de 26 de febrero, de la Consellera de Agricultura, Pesca y Alimentación, sobre cuestiones generales aplicables al conjunto de ayudas incluidas en la solicitud única dentro del marco de la política agraria común (PAC) en la Comunitat Valenciana.</p> <p>Esta orden establece la normativa aplicable a la Solicitud Única de las siguientes ayudas vinculadas al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) :</p> <p>a) Pago desacoplado correspondiente a las ayudas integradas en el pago único b) Pago de los regímenes específicos por superficie: Aquellos regímenes específicos que progresivamente pasen a integrarse en las ayudas desacopladas, pasarán a estar comprendidos en la letra anterior siempre que cumplan con los requisitos previstos en la normativa de referencia c) Los regímenes de ayuda por ganado vacuno previstos por la normativa de referencia d) Ayudas específicas y pagos adicionales a los productores previstas por la normativa de referencia.</p> <p>2. Asimismo se contienen en esta norma la regulación de las Ayudas Agroambientales y de Indemnización Compensatoria, tal y como estén previstas en los reglamentos comunitarios relativos a las ayudas financiadas a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).</p> <p>La Orden expresa la normativa de referencia que desarrolla y complementa (art. 2 y anexo I).</p> <p>Y regula aspectos como los requisitos de los beneficiarios, las convocatorias, la competencia para la tramitación de la solicitud única; la propia solicitud única, esto es, su contenido, las solicitudes precumplimentadas, las declaraciones responsables, lugar y plazo de presentación, casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, declaraciones de superficie duplicada;; también trata las subrogaciones y cesiones de la solicitud de ayuda directa y las subrogaciones; las transformaciones, adaptaciones y ampliaciones de superficie de compromisos en ayudas FEADER Solicitudes de modificación del SIGPAC, datos en los registros de controles, criterios para priorizar las indemnizaciones compensatorias, Resolución, pago y financiación de las ayudas directas,</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>Colaboración en el control del cumplimiento de la condicionalidad, devolución de los pagos indebidamente percibidos e intereses de demora, Procedimiento y competencia para la declaración de obligación de reintegro, obligados al reintegro, entidades colaboradoras en la gestión de las ayudas, remisión de los escritos, solicitudes y comunicaciones, efectuados por medios telemáticos, y las entidades representantes a efectos de presentación telemática.</p> <p>Su anexo II reproduce el PDR de la Comunitat Valenciana en lo que tiene que ver con las ayudas agroambientales y las indemnizaciones compensatorias.</p>	
<p>Resolución de 31 de enero de 2011, de la directora de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria del procedimiento para la concesión de subvenciones a través de la solicitud única vinculadas al régimen de pago único, otras ayudas directas a la agricultura y la ganadería, ayudas agroambientales y de indemnización compensatoria para el año 2011 .</p> <p>A los efectos que nos interesan abre la convocatoria de:</p> <ul style="list-style-type: none"> – el pago específico al cultivo de arroz, con las condiciones y requisitos previstos en la Sección 2ª, del título III, del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, (artículos 17 y 18). – las ayudas agroambientales <p>Contiene las obligaciones que comporta el cumplimiento de la condicionalidad con relación a todas las ayudas convocada (en el apartado 11)</p> <p>También contiene los compromisos básicos, principales y secundarios que deben cumplir los solicitantes de la ayuda a la producción ecológica y al cultivo sostenible de arroz en humedales (apartado 12º).</p> <p>Su anexo II contiene los Requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales, tal y como aparecen mencionadas en los anexos I y II, del Real Decreto 486/2009, de 3 de abril, del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

Local

<p>Estatuto del Organismo Autónomo Consell Agrari Municipal de Valencia</p> <p>Regula el Consell Agrari sus órganos y los servicios que prestará a los usuarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Vías y Obras Rurales. b) Defensa contra Plagas, Epizootias e Incendios Agrarios. c) Guardería Rural. d) Pósito Municipal e) Fomento y Mejora Ganadera. f) Arbitrajes y Conciliaciones Agrarias. g) Relaciones Agrarias. 	<p>→ ir a texto legal integro</p>
--	---

11. FICHA RESUMEN NORMATIVA: CAZA

Comunitaria

Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres. Su resumen se encuentra recogido en la Ficha resumen de normativa nº 2	→ ir a texto legal integro
Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Su resumen se encuentra recogido en la Ficha resumen de normativa nº 2	→ ir a texto legal integro

Estatal

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Modificada por: - Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. - Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa. Su resumen se encuentra recogido en la Ficha resumen de normativa nº 2	→ ir a texto legal integro
Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. Su resumen se encuentra recogido en la Ficha resumen de normativa nº 3	→ ir a texto legal integro
Real Decreto 581/2001, de 1 de junio, por el que en determinadas zonas húmedas se prohíbe la tenencia y el uso de municiones que contengan plomo para el ejercicio de la caza y el tiro deportivo. Su artículo 1 prohíbe la tenencia y el uso de munición que contenga plomo durante el ejercicio de la caza y el tiro deportivo, cuando estas actividades se ejerzan en: - zonas húmedas del territorio español que estén incluidas en la Lista del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, hecho en Ramsar, el 2 de febrero de 1971. - zonas húmedas que sean objeto de protección conforme a cualquiera de las figuras de espacios naturales protegidos legalmente establecidas. Su artículo 2 contempla la posibilidad de que se establecieran excepciones temporales a la mencionada prohibición.	→ ir a texto legal integro

Autonómica

<p>Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ley 7/2009, de 22 de octubre, de la Generalitat, de reforma de los artículos 7 y 10 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana- Ley 16/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat <p>Tiene por objeto regular la caza en la Comunidad Valenciana, definiéndose la caza como el aprovechamiento racional de los recursos cinegéticos dirigido a la conservación y restauración del estado de normalidad de las poblaciones silvestres afectadas.</p> <p>A tal efecto regula:</p> <ul style="list-style-type: none">● el ejercicio de la caza (arts. 6 a 17), estableciendo: En primer lugar, los requisitos para que las personas puedan cazar y la documentación que deben portar al hacerlo; los deberes del cazador; los tipos o modalidades de caza (diferenciando la caza deportiva y tradicional, de un lado, y la caza por razones de gestión, control, científicas o educativas, por otro), con indicación de las modalidades que están prohibidas; y cuestiones relativas a los perros. En segundo lugar, regula las especies cinegéticas, las piezas de caza y la propiedad de éstas últimas.● los tipos de espacios desde el punto de vista cinegético (arts. 18 a 41), distinguiendo entre espacios cinegéticos (Reservas valencianas de caza, Cotos de caza, Zonas de caza controlada y Zonas comunes de caza) y espacios no cinegéticos (zonas de seguridad y reservas de fauna), y estableciendo previsiones respecto de la responsabilidad por daños provocados por las piezas de caza● la planificación y ordenación de la actividad cinegética (arts. 42 a 48), la cual se realiza mediante los siguientes instrumentos: directrices de ordenación cinegética de la Comunidad Valenciana; planes técnicos de ordenación cinegética; memorias y planes anuales de gestión; y órdenes de vedas.● y el aprovechamiento comercial de la caza (arts. 49 a 54), mediante la regulación del comercio de piezas de caza, las granjas cinegéticas, los palomares industriales, el traslado y suelta de piezas de caza, la taxidermia y la tenencia en cautividad de especies cinegéticas.	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 152/1990, de 17 de septiembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el régimen de expedición y validez de las licencias de caza y pesca continental en la Comunidad Valenciana.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Decreto 152/1992, de 28 de agosto, del Gobierno valenciano, por el que modifica el anexo del Decreto 152/1990, de 17 de septiembre, por el que regulaba el régimen de expedición y validez de las licencias de caza y pesca continental en la Comunidad Valenciana <p>Regula los tipos de licencias de caza y el tiempo por el que son válidas. Los tipos de licencias son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">A. Para cazar con armas de fuego y cualquier procedimiento autorizado.B. Para cazar sin armas de fuego.C. Licencia para rehalas de perros	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>Decreto 50/1994, de 7 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que regulan los planes de aprovechamiento cinegético en terrenos de régimen cinegético especial dentro del ámbito de la Comunidad Valenciana.</p> <p>Modificado por:</p> <p>- Decreto 115/1996, de 5 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se prorrogan los plazos de presentación de los planes técnicos de aprovechamiento cinegético y los planes reducidos de caza.</p> <p>Este Decreto establece que todo aprovechamiento cinegético en terrenos sometidos a régimen cinegético especial requerirá la previa presentación, por parte de los titulares del derecho de caza o de sus representantes legales, de un plan de aprovechamiento cinegético, de acuerdo con el contenido mínimo que se establece en sus anexos I, II y III.</p> <p>Preveía dos tipos de planes: Planes Reducidos de Caza, y Planes Técnicos de Aprovechamiento Cinegético (art. 2), indicado en qué supuestos procedería cada uno de ellos (art. 3). Sus períodos de validez se fijan en el artículo 4. Los artículos 5 y 6 contemplan aspectos de tramitación y aprobación. Por su parte, el artículo 7 establece la obligación de que los planes técnicos de aprovechamiento cinegético se adapten a lo previsto en los eventuales PRUGs y planes de recuperación y conservación de especies catalogadas como amenazadas.</p> <p>Finalmente, su artículo 8 indica que el incumplimiento por parte del titular del coto, tanto de lo dispuesto en el propio decreto, como del contenido de un plan cinegético aprobado y en vigor, será considerado como infracción administrativa, y podrá comportar la suspensión temporal del aprovechamiento cinegético e incluso la anulación de la declaración de acotado.</p> <p>El anexo I describe el contenido mínimo de los Planes Reducidos de Caza</p> <p>El anexo II el de los Planes Técnicos de Aprovechamiento Cinegético para cotos que no practiquen la caza mayor</p> <p>El anexo III el de los Planes Técnicos de Aprovechamiento Cinegético para cotos que sí practiquen la caza mayor.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos.</p> <p>Deroga la <i>Resolución de 29 de marzo de 1993, de la Dirección General de Conservación del Medio Natural, por la cual se regulan las condiciones a cumplir en los cerramientos cinegéticos.</i></p> <p>El Decreto, regula:</p> <ul style="list-style-type: none"> – las características elementales de los vallados y cercados, sean o no cinegéticos (arts 2 y 3) – los cerramientos cinegéticos, distinguiendo entre: <ul style="list-style-type: none"> . los cerramientos de caza mayor(arts 6 a 16) , . los cercados de aclimatación (arts 17 a 20) . y los cercados de adiestramiento de perros (art. 21). – la utilización de cerramientos cinegéticos ante enfermedades o epizootias (art. 22); – el procedimiento para la solicitud, autorización y modificación de los cerramientos cinegéticos y otros vallados (arts. 23 a 25); – la supresión de vallados (arts. 26 a 28). <p>y , finalmente, las condiciones para la práctica de la caza en cerramientos no cinegéticos (art. 29)</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>ORDEN de 14 de septiembre de 2001, de la Conselleria de Medio Ambiente, por la que se desarrolla el Real Decreto 581/2001, por el que en determinadas zonas húmedas se prohíbe la tenencia y el uso de municiones que contengan plomo para el ejercicio de la caza y el tiro deportivo.</p> <p>Desarrolla el Real Decreto 581/2001 indicando cuales son las zonas ramsar y los espacios naturales objeto de protección en los que aplica la prohibición de tenencia y uso de municiones con plomo (art. 1 y anexo I). Aporta además las definiciones oportunas para la aplicación de esta prohibición. Asimismo estableció (art. 2) las excepciones temporales a tal prohibición, las cuales ya han vencido.</p>	<p>→ ir a texto legal íntegro</p>
<p>Orden 1/2011, de 1 de julio, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se fijan los períodos hábiles de caza y se establecen las vedas especiales para la temporada 2011-2012 en la Comunitat Valenciana.</p> <p>EL objeto de esta orden es la regulación de los períodos hábiles de caza y el establecimiento de las vedas especiales para la temporada 2011-2012 en la Comunitat Valenciana, así como las especies susceptibles de aprovechamiento.</p> <p>Su artículo 2 indica las especies cinegéticas susceptibles de aprovechamiento en la temporada 2011-2012. Su artículo 3 las modalidades de caza permitidas en zonas comunes, y los arts. 4 y 5 las modalidades permitidas en cotso y zonas de caza controlada en lo que respecta a la caza menor y mayor respectivamente. Por su parte el art. 6 regula la captura en vivo de aves fringílicas con red para el canto y el artículo 7 – en combinación con el anexo – el horario general de caza.</p> <p>También destaca su Disposición Adicional Cuarta, por cuanto que indica que la práctica de la actividad cinegética en los espacios naturales protegidos deberá ajustarse a lo establecido en los respectivos planes de ordenación de recursos naturales, planes rectores de uso y gestión y planes especiales</p>	<p>→ Ir a texto legal íntegro</p>
<p>Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas y se establecen categorías y normas para su protección</p> <p>Su resumen se encuentra recogido en la Ficha resumen de normativa nº 3</p>	<p>→ ir a texto legal íntegro</p>

12. FICHA RESUMEN NORMATIVA: PESCA

Legislación aplicable

Comunitaria

Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.	→ ir a texto legal integro
Su resumen se encuentra recogido en la Ficha resumen de normativa nº 2.	

Estatal

Pesca fluvial	
Ley de 20 de febrero de 1942, por la que se regula el fomento y conservación de la pesca fluvial.	→ ir a texto legal integro
Modificada por: <ul style="list-style-type: none">- Ley de 4 de mayo de 1948 por la que se reforma el artículo 60 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1942.- Ley de 16 de julio de 1949 sobre modificación de algunos de los artículos de la Ley de la Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942.- Ley 36/1966, de 31 de mayo, sobre modificación del artículo 59 de la Ley de 20 de febrero de 1942, que regula el fomento y conservación de la pesca fluvial.- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.	
La ley regula el derecho de pesca en España.	
En ella se fijan las dimensiones mínimas para cada una de las especies piscícolas (art. 2)	
También establece la regulación de los pasos y escalas a ejecutar en presas y otras infraestructuras a fin de permitir la libre circulación de peces a lo largo de las corrientes de agua, así como otras medidas de Conservación y fomento de las especie, como el mantenimiento de los caudales mínimos, la impurificación de las aguas, la alteración de fondos y márgenes, frezaderos, rejillas, canales y obras de derivación de aguas y presencia de aves acuáticas (arts. 3 a 11).	
Se regulan las épocas de vedas para distintas especies y prohibiciones en cuanto a distancias y plazos (arts. 12 a 18)	
Así mismo, establece las artes de pesca permitidas y prohibidas y los procedimientos de autorizaciones especiales (art. 19 a 27)	
Regula los procedimientos para las repoblaciones (arts. 20 a 34), y el fomento de la piscicultura (arts. 35 y 3).	
También los aprovechamientos: obtención de licencias y permisos de pesca, etc. (arts. 35 a 47)	

<p>Por último, el sistema de Guardería Fluvial (art. 51) y el régimen de infracciones y sanciones (art. 53 a 61).</p>	
<p>Decreto de 6 de abril de 1943 por el que se aprueba el Reglamento sobre Pesca Fluvial</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto de 26 de enero de 1946 por el que se modifican varios artículos del Reglamento de Pesca Fluvial. - Decreto de 16 de junio de 1950 por el que se modifican determinados artículos del Reglamento para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial. - Decreto de 12 de febrero de 1954 por el que se modifican determinados artículos del Reglamento para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial. - Decreto 1434/1959, de 18 de agosto, por el que se convalida la tasa denominada "Permisos de caza y pesca en los cotos nacionales de la Dirección General de Turismo". - Decreto 483/1966, de 10 de febrero, por el que se modifican los artículos 99, 100, 103, 104 y 105 del vigente Reglamento para aplicación de la Ley de Pesca Fluvial, aprobados por Decretos de 6 de abril de 1943 y de 26 de enero de 1946. - Decreto 2013/1966, de 14 de julio, por el que se modifican los artículos 111 al 114 inclusive del Reglamento para aplicación de la Ley que regula el fomento y conservación de la pesca fluvial, que fue aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943. - Decreto 2237/1966, de 13 de agosto, por el que se modifican los artículos 15 al 21 del Reglamento para aplicación de la Ley de Pesca Fluvial, aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943. - Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio. <p>Su Título I (artículo 1) define lo que se entiende por aguas continentales.</p> <p>Su Título II se dedica a la Conservación y fomento de las especies, regulando en su Capítulo I - Conservación – dimensiones mínimas, pasos y escalas, pantanos, artefactos, medidas contra la impurificación de las aguas, vertidos de industrias y del alcantarillado, enriado de textiles, desviaciones, rejillas, agotamientos y embarcaciones; en su capítulo II las vedas; en su capítulo III prohibiciones por razón de sitio; en su capítulo IV redes y artificios para la pesca y procedimientos de pesca prohibidos; en su capítulo V las repoblaciones y en su capítulo VI el fomento de la piscicultura.</p> <p>El Título III se dedica al concepto jurídico de pesca, definiéndola y regulando las licencias de pesca y las concesiones de cotos fluviales.</p> <p>El Título IV se dedica a la jurisdicción y el Título V a la organización del servicio. Finalmente el Título VI se dedica a las Infracciones y sanciones.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Reglamento Especial sobre aprovechamientos piscícolas del Lago de l'Albufera de Valencia y marjales lindantes, aprobado por la Orden Ministerial de 13 de noviembre de 1952.</p>	<p>No disponible en web</p>
<p>Costas</p>	
<p>Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.</p> <p>Su resumen se encuentra recogido en la Ficha resumen de normativa nº 6.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Real Decreto 1471/89, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la ley 22/88, de 28 de julio, de Costas.</p> <p>Su resumen se encuentra recogido en la Ficha resumen de normativa nº 6.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

Protección fauna	
<p>Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. - Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa. <p>Su resumen se encuentra recogido en la Ficha resumen de normativa nº 2.</p>	→ ir a texto legal integro
<p>Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.</p> <p>Su resumen se encuentra recogido en la Ficha resumen de normativa nº 3.</p>	→ ir a texto legal integro

Autonómica

Pesca fluvial	
<p>Decreto 152/1990, de 17 de septiembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el régimen de expedición y validez de las licencias de caza y pesca continental y en la Comunitat Valenciana</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto 152/1992, de 28 de agosto, del Gobierno valenciano, por el que modifica el anexo del Decreto 152/1990, de 17 de septiembre, por el que regulaba el régimen de expedición y validez de las licencias de caza y pesca continental en la Comunidad Valenciana. <p>En materia de pesca simplemente indica que para practicarla en la Comunidad Valenciana será necesario estar en posesión de la correspondiente licencia de pesca, expedida por el órgano competente de la Generalitat Valenciana (art. 1) y que dichas licencias tendrán una validez de un año, siendo de carácter personal e intransferible (art. 2).</p>	→ ir a texto legal integro
<p>Orden 4/2011, de 11 de marzo, de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, por la que se fijan los periodos hábiles y las normas generales relacionadas con la pesca deportiva y de entretenimiento en aguas continentales de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Es objeto de esta orden la regulación de la pesca deportiva en las aguas continentales de la Comunitat Valenciana. Regula las especies pescables y tallas mínimas, indicando las especies con y sin limitación de talla (art. 2), la pesca sin muerte y la captura accidental de especies vedadas (art. 3), limitaciones y prohibiciones de carácter general en la pesca, como redes, algunos tipos de cebos y la pesca nocturna, ésta última salvo posibles excepciones, indicando para ello el horario hábil de pesca (art. 4); el cupo para la pesca de la anguila en aguas libres (art. 5); la pesca en aguas trucheras de la trucha común y la trucha arco iris (arts. 6 y 7); la pesca en aguas no trucheras (art. 8); los vedados de pesca (art. 9), los acotados (art. 10), las repoblaciones (art. 11) las competiciones de pesca (art. 12) la pesca de cangrejo de río (art. 13); las Vedas extraordinarias (art. 14); los Proyectos técnicos de ordenación piscícola, estableciendo la obligación de que los cotos fluviales cuenten con ellos e indicando su contenido (art. 15); las indemnizaciones (art. 16) y otras limitaciones (art. 17), en donde se indica expresamente que se permite la pesca profesional en el lago de La Albufera, estando prohibida la pesca deportiva.</p>	→ ir a texto legal integro

Pesca marítima	
<p>Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Pesca Marítima de la Comunidad Valenciana.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 16/2003, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana. - Ley 16/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. <p>Esta Ley tiene por objeto la regulación de la pesca marítima, del marisqueo y de la acuicultura marina, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Valenciana, y el establecimiento asimismo de la ordenación específica de su sector pesquero (art. 1).</p> <p>A los efectos que nos interesan contiene el marco de la regulación de la pesca recreativa en aguas interiores de la Comunitat Valenciana (arts. 24 a 29).</p> <p>Así, establece una definición de pesca marítima de recreo e indica que podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre (art. 24).</p> <p>Asimismo exige la previa obtención de licencia para practicar la pesca superficial desde embarcación y la pesca recreativa submarina y la (art. 25).</p> <p>También regula los concursos de pesca (art. 26), los útiles de pesca (art., 27) y las especies que se podrán pescar (art. 28).</p> <p>Finalmente, indica (art. 29) que reglamentariamente se especificará la temporalidad de las licencias, las condiciones para el ejercicio de la pesca recreativa en sus distintas modalidades y las características de los útiles autorizados. También se fijarán los períodos, las zonas hábiles y los cupos de capturas.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 131/2000, de 5 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las normas sobre la pesca marítima de recreo de la Comunidad Valenciana.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto 63/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula la pesca con el arte denominado rall o esparavel en las aguas interiores de la Comunitat Valenciana. - Desarrolla la Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Pesca Marítima en materia de pesca recreativa. <p>Regula la expedición de las licencias exigidas para la pesca superficial desde embarcación y para la pesca submarina (art. 4)</p> <p>Establece previsiones respecto de las capturas (art. 5), concursos de pesca, (art. 6), aparejos (art. 7). Asimismo establece determinadas prohibiciones (art 8).</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>Decreto 63/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se regula la pesca con el arte denominado rall o esparavel en las aguas interiores de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Tiene por objeto regular el ejercicio de la pesca marítima de recreo que se practique utilizando el arte de pesca conocido como <i>rall</i> o <i>esparavel</i> en las aguas interiores de la Comunitat Valenciana.</p> <p>A estos efectos, define lo que se entiende por <i>rall</i> o <i>esparavel</i> (art. 2) y sus características para que pueda ser utilizado (art. 3). Asimismo exige estar en posesión de licencia específica para este arte de pesca regulando los requisitos que deben cumplirse para poder obtenerlas, su duración, así como la autoridad competente para emitirlos (art. 7). También regula los concursos de pesca (art. 8). Finalmente establece determinadas prohibiciones (art 6) , así como previsiones respecto de la fijación de los periodos en los que podrá practicarse esta modalidad de pesca (art. 5)</p>	<p>→ ir a texto legal íntegro</p>
<p>Pesca de la angula</p>	
<p>Orden de 17 de mayo de 1990, de la Conselleria de Agricultura y Pesca, por la que se regula la pesca de la angula en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Su artículo 1 indica lo que se entiende por pesca de la angula.</p> <p>Su artículo 2 los lugares en que podrá pescarse: a angula sólo podrá ser capturada aguas arriba de las desembocaduras al mar de los cursos de agua y humedales, dentro de la zona marítimo-terrestre establecida en la vigente Ley de Costas.)</p> <p>Su artículo 3 las artes autorizadas, sólo el monot, describiendo sus características.</p> <p>Su artículo 4 la inspeccion de los monots</p> <p>El artículo 5 establece que será la resolución anual sobre este tipo de pesca la que indique los lugares y numeros de postas en los que se podrá ejercer la captura de la angula, los periodos de adjudicacion y captura, la fecha limite de presentación de solicitudes y las organizaciones pesqueras preferentes en la adjudicación, en virtud de criterios de tradición, idoneidad, proximidad al lugar y fomento de la anguicultura.</p> <p>El artículo 6 regula las adjudicaciones indicando que serán intransferibles, para un lugar determinado y un período máximo de tres años.</p> <p>El artículo 7 la presentación por parte de las organizaciones pesqueras de las solicitudes de adjudicacion y la documentación que debe acompañarlas, entre ella el Plan de aprovechamiento con relación expresa de las personas que ejercerán la pesca y destino previsible de la angula</p> <p>El artículo 8 los criterios de adjudicacion</p> <p>Los artículos 9 y 10 la solicitud y emisión de las las autorizaciones individuales que son únicas personales e intransferibles</p> <p>El artículo 12 la obligación de que las organizaciones adjudicatarias remitan a los Servicios Territoriales de la Conselleria competente la relación mensual de las capturas y su valor.</p> <p>Finalmente, artículo 13 indica que en los periodos y horario del ejercicio de la pesca de la angula, queda prohibida, en las golas autorizadas, cualquier otra actividad pesquera ya sea recreativa o profesional</p>	<p>→ ir a texto legal íntegro</p>
<p>Resolución de 8 de julio de 2011, de la Dirección General de Medio Natural, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se establecen las normas para la pesca de la angula en la temporada 2011-2012.</p> <p>Indica los lugares y numeros de postas en los que se podrá ejercer la captura de la angula, los periodos de adjudicacion y captura, la fecha limite de presentación de solicitudes y las organizaciones pesqueras preferentes en la adjudicación, en virtud de criterios de tradición, idoneidad, proximidad al lugar y fomento de la anguicultura</p>	<p>→ ir a texto legal íntegro</p>
<p>Catálogos de Fauna Amenazada y exóticas invasoras</p>	
<p>Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas y se establecen categorías y normas</p>	<p>→ ir a texto legal íntegro</p>

<p>para su protección</p> <p>Su resumen se encuentra recogido en la Ficha resumen de normativa nº 3</p>	
<p>Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat valenciana,</p> <p>Su resumen se encuentra recogido en la Ficha resumen de normativa nº 3</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

Local

<p>Ordenanza municipal de utilización de playas y zonas adyacentes de Valencia</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
--	---

13. FICHA RESUMEN NORMATIVA: ACTIVIDAD URBANÍSTICA Y EDIFICACIÓN // ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Legislación aplicable

Estatal

Suelo y ordenación urbanística	
<p>Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.- Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.- Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa. <p>Regula a nivel estatal las condiciones básicas que garantizan la igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales relacionados con el suelo en todo el territorio estatal. Asimismo, establece las bases económicas y medioambientales de su régimen jurídico, su valoración y la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas en la materia.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

Autonómica

Ordenación del territorio y urbanismo	
<p>Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa, y de Organización de la Generalitat.- Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat.- Ley 12/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.- Decreto Ley 2/2010, de 28 de mayo, del Consell, de medidas urgentes para agilizar el desarrollo de actividades productivas y la creación de empleo- Ley 12/2010, de 21 de julio, de la Generalitat, de Medidas Urgentes para Agilizar el Ejercicio de Actividades Productivas y la Creación del Empleo. <p>Es la encargada de establecer el marco de regulación de la ordenación del territorio valenciano. Los objetivos de la ordenación del territorio y el desarrollo urbanístico en la Comunitat Valenciana son la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos y el desarrollo sostenible.</p> <p>Es objetivo de esta ley, en materia de paisaje, promover la protección, gestión y ordenación del paisaje, así como organizar la cooperación entre órganos de la administración en este campo, en el marco del Convenio Europeo del Paisaje, formulado en Florencia el 20 de octubre de 2000.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

Ley 10/2004, de 9 de diciembre, de la Generalitat, del Suelo No Urbanizable

Modificada por:

- Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa, y de Organización de la Generalitat.
- Ley 16/2008, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.
- Decreto Ley 2/2010, de 28 de mayo, del Consell, de medidas urgentes para agilizar el desarrollo de actividades productivas y la creación de empleo
- Ley 12/2010, de 21 de julio, de la Generalitat, de Medidas Urgentes para Agilizar el Ejercicio de Actividades Productivas y la Creación del Empleo.

Establece el régimen del suelo no urbanizable, definido como aquel que, según el planeamiento territorial o urbanístico, debe ser destinado a los usos propios de la naturaleza rústica de los terrenos, ya sea por los valores y riquezas que en él residen o por la presencia de riesgos naturales, ya sea por ser inadecuados para su desarrollo urbano de conformidad con los objetivos y criterios establecidos en la legislación sobre ordenación del territorio o en los instrumentos de ordenación del territorio previstos en aquélla.

La clasificación como suelo no urbanizable persigue la consecución de los siguientes objetivos territoriales:

- Conservar o restaurar sus características y recursos naturales, así como proteger sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales.
- Minorar los efectos derivados de la presencia de riesgos naturales o inducidos.
- Potenciar el medio rural como forma sostenible de organización del territorio y de la economía agraria valenciana.
- Mantener los usos y actividades propias del medio rural.
- Reservar áreas para la implantación de infraestructuras, dotaciones, obras públicas y actuaciones estratégicas, de utilidad pública o interés social que precisen emplazarse en esta clase de suelo, de acuerdo con los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.
- Ordenar los usos y actividades que precisen emplazarse en el medio rural o estar aisladas en el territorio.

→ [ir a texto legal integro](#)

Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana

Modificada por:

- Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat.
- Decreto Ley 1/2008, de 27 de junio, del Consell, de medidas urgentes para el fomento de la vivienda y el suelo.
- Ley 16/2008, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.
- Decreto Ley 2/2010, de 28 de mayo, del Consell, de medidas urgentes para agilizar el desarrollo de actividades productivas y la creación de empleo
- Ley 12/2010, de 21 de julio, de la Generalitat, de Medidas Urgentes para Agilizar el Ejercicio de Actividades Productivas y la Creación del Empleo.
- Ley 16/2010, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.
- Decreto Ley 2/2011, de 4 de noviembre, del Consell, de Medidas Urgentes de Impulso a la Implantación de Actuaciones Territoriales Estratégicas.

La ordenación de la actividad urbanística y de la utilización de suelo para su aprovechamiento racional, de acuerdo con su función social, en nuestro territorio, se encuentra regulada por esta Ley (conocida como LUV).

La actividad urbanística tiene los siguientes objetivos y finalidades:

- a) Definir el régimen urbanístico del suelo, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de la propiedad de los terrenos de acuerdo con la clasificación urbanística

→ [ir a texto legal integro](#)

<p>que tengan y su función social.</p> <p>b) Fomentar la iniciativa privada y la libertad de empresa en el ámbito de la promoción urbanística y la edificación</p> <p>c) Proteger el medio ambiente, los recursos naturales y la calidad de vida, potenciando un desarrollo urbano sostenible</p> <p>d) Conservar y promover el patrimonio histórico, cultural, paisajístico y arquitectónico.</p> <p>e) Garantizar el derecho a una vivienda digna y adecuada para todos los ciudadanos, mediante la promoción de suelo asequible y el fomento de la edificación y rehabilitación de viviendas en régimen de protección pública.</p> <p>f) Equidistribuir los beneficios y cargas de la actividad urbanística</p>	
<p>Decreto 67/2006, de 12 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística (ROGTU)</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto 36/2007, de 13 de abril, del Consell, por el que se modifica el Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell, por el que se aprobó el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística. - Decreto 46/2008, de 11 de abril, del Consell, por el que se modifica el Decreto 67/2006, de 19 de mayo, del Consell, por el que se aprobó el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística - Decreto Ley 1/2008, de 27 de junio, del Consell, de medidas urgentes para el fomento de la vivienda y el suelo. - Decreto Ley 2/2010, de 28 de mayo, del Consell, de medidas urgentes para agilizar el desarrollo de actividades productivas y la creación de empleo - Ley 12/2010, de 21 de julio, de la Generalitat, de Medidas Urgentes para Agilizar el Ejercicio de Actividades Productivas y la Creación del Empleo. - Decreto Ley 2/2011, de 4 de noviembre, del Consell, de Medidas Urgentes de Impulso a la Implantación de Actuaciones Territoriales Estratégicas. <p>Desarrolla la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, Urbanística Valenciana.</p> <p>La estructura resumida de este extenso reglamento es la siguiente:</p> <p>PREÁMBULO</p> <p>LIBRO I. ORDENACIÓN Y GESTIÓN DEL TERRITORIO</p> <p><i>Título preliminar. Criterios de ordenación del territorio</i></p> <p><i>Título i. Calidad de vida de los ciudadanos</i></p> <p><i>Título ii. Desarrollo sostenible</i></p> <p><i>Título iii. Gestión territorial</i></p> <p><i>Título iv. Fondo para la equidad territorial</i></p> <p>LIBRO II. ORDENACIÓN Y GESTIÓN URBANÍSTICA</p> <p><i>Título i. Ordenación del territorio y planeamiento urbanístico</i></p> <p><i>Título ii. Estatuto de la propiedad del suelo</i></p> <p><i>Título iii programación y gestión urbanística mediante actuaciones aisladas</i></p> <p><i>Título iv. Programación y gestión urbanística mediante actuaciones integradas</i></p> <p><i>Título v. Ejecución del planeamiento</i></p> <p><i>Título vii. Intervención en el uso del suelo</i></p> <p><i>Título viii. Intervención en el mercado del suelo</i></p> <p><i>Título ix. Información urbanística y participación social</i></p> <p>ANEXO I. UMBRALES DE SOSTENIBILIDAD PARA EL CONSUMO DE SUELO</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 120/2006, de 11 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Paisaje de la Comunitat Valenciana.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

Local

Normas Urbanísticas de Albal.	→ ir a texto legal integro
Normas Urbanísticas de Albalat de la Ribera.	→ ir a texto legal integro
Normas Urbanísticas de Alfajar.	→ ir a texto legal integro
Normas Urbanísticas de Algemesí.	→ ir a texto legal integro
Normas Urbanísticas de Beniparrell.	no disponible en web
Normas Urbanísticas de Catarroja.	→ ir a texto legal integro
Normas Urbanísticas de Cullera.	→ ir a texto legal integro
Normas Urbanísticas de Massanassa.	no disponible en web
Normas Urbanísticas de Sedaví.	→ ir a texto legal integro
Normas Urbanísticas de Silla.	No disponible en web
Normas Urbanísticas de Sollana.	→ ir a texto legal integro
Normas Urbanísticas de Sueca.	No disponible en web
Normas Urbanísticas de Valencia.	→ ir a texto legal integro

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Legislación aplicable

Comunitaria

Control integrado de la contaminación	
Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2008 relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación.	→ ir a texto legal integro
<p>Esta Directiva que tiene como precedente la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación (Directiva IPPC), modificada en diversas ocasiones y finalmente derogada por la Directiva 2008/1/CE.</p> <p>La presente Directiva tiene por objeto la prevención y la reducción integradas de la contaminación procedente de las actividades que figuran en el anexo I (actividades industriales de mayor potencial contaminante). En ella se establecen medidas para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones de las citadas actividades en la atmósfera, el agua y el suelo, incluidas las medidas relativas a los residuos, con el fin de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente considerado en su conjunto, sin perjuicio de aquellas disposiciones sectoriales aplicables en cada caso.</p>	
Calidad del aire	
Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa.	→ ir a texto legal integro
<p>Delimita un nuevo marco de regulación de la protección del ambiente atmosférico en todo el territorio comunitario.</p> <p>La presente Directiva insta medidas destinadas a:</p> <ol style="list-style-type: none">1) definir y establecer objetivos de calidad del aire ambiente para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana y el medio ambiente en su conjunto;2) evaluar la calidad del aire ambiente en los Estados miembros basándose en métodos y criterios comunes;3) obtener información sobre la calidad del aire ambiente con el fin de ayudar a combatir la contaminación atmosférica y otros perjuicios y controlar la evolución a largo plazo y las mejoras resultantes de las medidas nacionales y comunitarias;4) asegurar que esa información sobre calidad del aire ambiente se halla a disposición de los ciudadanos;5) mantener la calidad del aire, cuando sea buena, y mejorarla en los demás casos;6) fomentar el incremento de la cooperación entre los Estados miembros para reducir la contaminación atmosférica.	
Contaminación acústica	
Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.	→ ir a texto legal integro
<p>Además de las medidas correctivas aplicables a algunas fuentes de ruido, la Unión Europea adoptó en 2002 una Directiva que define un planteamiento general en lo que respecta a la gestión y la evaluación del ruido ambiental.</p> <p>La Unión Europea, en el marco de la lucha contra las molestias sonoras, establece un enfoque común destinado a evitar, prevenir o reducir con carácter prioritario los efectos perjudiciales de la exposición al ruido ambiental. Dicho enfoque se basa en la determinación cartográfica de la exposición al ruido según métodos comunes, en la información a la población y en la aplicación de planes de acción a nivel local. La Directiva tiene por objeto asimismo sentar unas bases que permitan elaborar medidas comunitarias relativas a las fuentes de ruido.</p> <p>Esta Directiva tiene por objeto combatir el ruido que percibe la población en zonas urbanizadas, en parques públicos u otras zonas tranquilas en una aglomeración, en zonas tranquilas en campo abierto, en las proximidades de centros escolares y en los alrededores de hospitales, y en otros edificios y lugares vulnerables al ruido. No se aplica al ruido producido por la propia persona</p>	

expuesta, por las actividades domésticas, por los vecinos, en el lugar de trabajo ni en el interior de medios de transporte, así como tampoco a los ruidos debidos a las actividades militares en zonas militares.	
--	--

Estatal

Prevención y control de la contaminación	
<p>Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.</p> <p>Incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva IPPC, y que persigue los mismos principios de la Directiva IPPC. Ha sido modificada en varias ocasiones, consultar apartado de análisis jurídico del BOE.</p>	→ ir a texto legal integro
<p>Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por que se aprueba el Reglamento para el desarrollo de la ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio. <p>Tiene dos finalidades:</p> <p>En primer lugar, aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de acuerdo con la facultad otorgada al Gobierno por la disposición final séptima de la Ley. Asimismo, como consecuencia de la habilitación del artículo 7.2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modifica el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, estableciendo nuevos valores de emisión globales para determinados sectores de actividad, que se basan en los valores de emisión asociados a la utilización de Mejores Técnicas Disponibles, reflejados en los respectivos documentos europeos BREF.</p> <p>En segundo lugar modifica el Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil, para lograr una mejor adaptación a la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil.</p>	→ ir a texto legal integro
<p>Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.</p> <p>Tiene por objeto establecer las normas adicionales sobre el suministro de la información necesaria para cumplir con el Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE (nº) 166/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes y por el que se modifican las Directivas 91/689/CEE y 96/61/CE del Consejo (Reglamento E-PRTR). Asimismo tiene por objeto determinar la información relativa a las Autorizaciones Ambientales Integradas, y las demás informaciones adicionales que permitan comprobar la coherencia de la información disponible en el Ministerio de Medio Ambiente. Se aplica a la información procedente de las actividades industriales contenidas en el anexo I, y deberá ser suministrada a través de los medios y técnicas informáticas o telemáticas que al efecto determinen las administraciones públicas competentes.</p>	→ ir a texto legal integro

Calidad del aire y contaminación de la atmósfera	
<p>Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.</p> <p>Actualiza y deroga la anterior Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, pero también los anexos II y III del Decreto 833/1975.</p> <p>Esta ley tiene por objeto establecer las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar y cuando esto no sea posible, aminorar los daños que de ésta puedan derivarse para las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.</p> <p>Desarrolla la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, derogando en su mayor parte el antiguo Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de protección del ambiente atmosférico.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
Contaminación acústica	
<p>Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.</p> <p>Esta ley tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños que de ésta pueden derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente. Es transposición de la "Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental".</p> <p>Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos.</p> <p>Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los siguientes emisores acústicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, cuando la contaminación acústica producida por aquéllos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales. – Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica. – La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral. <p>Ha sido modificada en varias ocasiones, consultar apartado de análisis jurídico del BOE.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.</p> <p>Tiene por objeto desarrollar la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a evaluación y gestión del ruido ambiental, estableciendo un marco básico destinado a evitar, prevenir o reducir con carácter prioritario los efectos nocivos, incluyendo las molestias, de la exposición al ruido ambiental y completar la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.</p> <p>Ha sido modificada en una ocasión, consultar apartado de análisis jurídico del BOE.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.</p> <p>El desarrollo y ejecución de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.</p> <p>El capítulo II establece los índices para la evaluación del ruido y de las vibraciones. En el capítulo III se desarrolla, por una parte, la delimitación de las áreas acústicas atendiendo al uso predominante del suelo, en los tipos que determinen las Comunidades autónomas y, por otra, la regulación de las servidumbres acústicas. El capítulo IV regula el control de las emisiones de los diferentes emisores acústicos, incluidos los vehículos a motor, para los que se prevé, además, un régimen específico de</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>comprobación de sus emisiones acústicas a vehículo parado. El capítulo V regula las condiciones de uso respecto de los objetivos de calidad acústica de los métodos de evaluación de la contaminación acústica, así como el régimen de uso de los equipos de medida y procedimientos que se empleen en dicha evaluación. Por último, la regulación de mapas de contaminación acústica se contiene en el capítulo VI.</p>	
<p>Suelos contaminados</p>	
<p>Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.</p> <p>Recoge en su anexo I, la relación de las actividades sobre las que aplica. Estas actividades, además de las que cumplan lo especificado en el punto 2º del art. 3, están obligadas a presentar un Informe Preliminar de Situación, así como informes periódicos con posterioridad a este. La declaración de un suelo como contaminado obliga a realizar las operaciones de descontaminación necesarias para devolver a su estado original el mismo. En el anexo II de este texto legal se recoge el "Alcance y contenido mínimo del informe preliminar de situación de suelo". El anexo III recoge los "Criterios para la consideración de un suelo como contaminado". El anexo IV los "Criterios para la identificación de suelos que requieren valoración de riesgos". El anexo V el "Listado de contaminantes y niveles genéricos de referencia para protección de la salud humana en función del uso de suelo". El anexo VI recoge el "Listado de contaminantes y niveles genéricos de referencia para protección de los ecosistemas". El anexo VII los "Criterios para el cálculo de niveles genéricos de referencia"; y el anexo VIII la "Valoración de riesgos ambientales".</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

Autonómica

<p>Prevención y control de la contaminación y calidad ambiental</p>	
<p>Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 16/2008, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. <p>Reestructura y clarifica el sistema autorizador ambiental vigente en la Comunitat Valenciana, implantando un nuevo modelo de intervención administrativa ambiental aplicable a todo tipo de actividades que puedan afectar al medio ambiente.</p> <p>La ley establece tres procedimientos de intervención administrativa ambiental, a los que deberán someterse, en función de su incidencia ambiental, todas las actividades económicas que pretendan ponerse en funcionamiento en la Comunitat Valenciana. Estos procedimientos son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Autorización Ambiental Integrada (AAI) <p>Será aplicable a la puesta en marcha, traslado o modificación sustancial de aquellas industrias o actividades de mayor incidencia ambiental, las cuales se encuentran enumeradas en los anexos I y II de la ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Licencia Ambiental <p>Será aplicable a la puesta en marcha, traslado o modificación sustancial de aquellas industrias o actividades no sujetas a AAI y que figuren en el Nomenclátor de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y peligrosas, aprobado por el Decreto 54/1990, de 24 de marzo. El órgano competente para la tramitación y el otorgamiento de la licencia ambiental será el ayuntamiento en cuyo territorio vaya a ubicarse la instalación o actividad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comunicación ambiental <p>Los titulares de las actividades que no requieran ni AAI ni Licencia Ambiental deberán presentar, en el ayuntamiento en cuyo territorio pretendan ubicar la instalación, una Comunicación Ambiental.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, del Consell, desarrolla la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental</p> <p>Este desarrollo reglamentario, regula entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El Registro de Instalaciones y el Registro de Emisiones, de la Comunitat Valenciana ● Composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Análisis Ambiental Integrado, así como de las Comisiones Territoriales ● Se concreta el procedimiento de Autorización Ambiental Integrada ● Se concreta el procedimiento de Licencia Ambiental ● Se concretan aspectos del procedimiento de Comunicación Ambiental 	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Orden de 31 de enero de 2007, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por le que se establece el procedimiento para la comunicación de datos sobre emisiones por parte de los titulares de instalaciones sometidas al anexo I de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental.</p> <p>Establece el procedimiento necesario para que los titulares de las instalaciones sometidas al Anexo I de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, cumplan con la obligación de suministrar los datos sobre las emisiones correspondientes a las mismas, establecida en el artículo 8.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y artículo 5.b de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Contaminación acústica</p>	
<p>Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica.</p> <p>Modificada por:</p> <p>- Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Financiera y Administrativa, y de Organización de la Generalitat.</p> <p>La presente ley tiene por objeto prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica en el ámbito de la Comunitat Valenciana para proteger la salud de sus ciudadanos y mejorar la calidad de su medio ambiente.</p> <p>Regula la planificación acústica, en línea con los proyectos comunitarios más novedosos, mediante la figura del Plan Acústico de Acción Autonómica y, fundamentalmente y en línea con la concepción municipalista de la ley, mediante los planes acústicos municipales, en los que se integra otro de sus elementos relevantes: los mapas acústicos.</p> <p>A ello contribuyen las figuras del Plan Acústico de Acción Autonómica y, fundamentalmente y en línea con la concepción municipalista de la ley, los planes acústicos municipales, en los que se integra otro de sus elementos relevantes: los mapas acústicos.</p> <p>La finalidad de estos mapas consiste en describir de manera precisa el estado acústico del municipio para poder, a través del Programa de Actuaciones, adoptar aquéllas medidas necesarias para conseguir minimizar el impacto acústico generado por las diversas actividades, mejorando con ello la calidad de vida de los ciudadanos, auténtico objetivo de la elaboración de la presente ley.</p> <p>A esta elaboración habilita la competencia de la Generalitat en materia de medio ambiente para el desarrollo legislativo y ejecución de la legislación estatal, así como para establecer normas adicionales de protección.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica.</p> <p>El presente Decreto tiene por objeto la regulación de los distintos instrumentos de planificación y gestión acústica, y el establecimiento de procedimientos de evaluación de diversos emisores acústicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

Local

Ordenanza Municipal sobre Prevención de la Contaminación Acústica (protección contra ruidos y vibraciones) de Albalat de la Ribera.	no disponible en web
Ordenanza Municipal de Protección de Medio Ambiente Acústico de Catarroja.	→ ir a texto legal integro
Ordenanza contra Ruidos y Vibraciones de Cullera.	→ ir a texto legal integro
Ordenanza reguladora de la contaminación acústica de Sedaví.	→ ir a texto legal integro
Ordenança municipal de protecció del medi ambient contra sorolls i vibracions de Silla.	→ ir a texto legal integro
Ordenança de protecció de l'ambient atmosfèric de Silla.	no disponible en web
Ordenanza sobre protección contra ruidos y vibraciones de El Perelló (Sueca).	→ ir a texto legal integro
Ordenanza municipal sobre prevención de la contaminación acústica de Sueca, así como una corrección de errores posterior.	→ ir a texto legal integro
Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica de Valencia.	→ ir a texto legal integro

14. FICHA RESUMEN NORMATIVA: USO PÚBLICO - HOSTELERÍA, CAMPINGS, ACTIVIDADES RECREATIVAS

Legislación aplicable

Estatal

Animales peligrosos	
<p>Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.</p> <p>Esta Ley tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales.</p> <p>No es de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.</p> <p>Define lo que se entiende por animal potencialmente peligroso e instaura la obligación de contar con una licencia especial para su tenencia. También regula el comercio de estos animales y las obligaciones de sus propietarios, criadores y tenedores, regulando su identificación, registros, adiestramiento, esterilización, transporte, así como las obligaciones en relación con la seguridad ciudadana y las condiciones higiénico-sanitarias de los mismos.</p>	<p>→ ir a texto legal íntegro</p>
<p>Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.</p> <p>Modificado por:</p> <p>-Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.</p> <p>Este Real Decreto tiene por objeto desarrollar la Ley 50/1999, de animales potencialmente peligrosos, en los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none">Determinar los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la fauna doméstica de la especie canina.Establecer los requisitos mínimos necesarios para obtener las licencias administrativas que habilitan a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.Fijar las medidas mínimas de seguridad exigibles para su tenencia.	<p>→ ir a texto legal íntegro</p>

Autonómica

Establecimientos hoteleros y hosteleros	
<p>Ley 3/1998 de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Modificada por:</p> <p>- Ley 16/2003, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana.</p>	<p>→ ir a texto legal íntegro</p>

<p>- <i>Ley 12/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.</i></p> <p>La importancia del turismo en la economía de la Comunitat Valenciana, hacen necesaria la regulación de un sector con una gran diversidad de productos y servicios y en constante evolución debido a la aparición de nuevas demandas, incorporación de nuevos productos, etc.</p> <p>Dicha ley viene a regular la oferta turística existente en la comunidad autónoma, teniendo en cuenta las necesidades en cuanto a infraestructuras, instalaciones, servicios, etc. para que se adecuen a la demanda.</p> <p>También tiene por objetivo la promoción turística de la Comunitat Valenciana, estableciendo estrategias e identificando aquellos municipios turísticos cuyos ayuntamientos deben soportar una mayor carga.</p>	
<p>Decreto 73/1989, de 15 de mayo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se establecen los requisitos mínimos de infraestructuras en los alojamientos turísticos.</p> <p>Regula las infraestructuras mínimas que deben contemplar los proyectos que acompañen las solicitudes de licencias de obras para construcción o ampliación de alojamientos turísticos (hoteles, o apartamentos turísticos), en materia de aguas potables, instalaciones de aguas residuales, electricidad, accesos, recogida de basuras y aparcamientos.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.</p> <p>La ley establece un marco normativo general para regular globalmente todos los espectáculos públicos, actividades recreativas, y establecimientos públicos que se celebren o ubiquen en la Comunidad Autónoma, dada la diversidad de aspectos y situaciones que incluye su ámbito de aplicación.</p> <p>Establece la exigencia de obtener todas las autorizaciones y licencias administrativas correspondientes para la puesta en funcionamiento de cualquier establecimiento público.</p> <p>También incluye las reglas esenciales para la organización y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas, regulando aspectos como las obligaciones de las empresas y titulares, las obligaciones y derechos del público, los horarios, y condiciones de las entradas y ventas de las mismas.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 52/2010, de 26 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.</p> <p>Este Decreto se dicto en desarrollo de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos, Público, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y permanece vigente en todo lo que no se oponga a la nueva Ley 14/2010.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 7/2009, de 9 de enero, del Consell, regulador de los establecimientos de restauración de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Modificado por:</p> <p>- Decreto 54/2010, de 31 de marzo, del Consell, por el que se modifica el Decreto 7/2009, de 9 de enero, regulador de los establecimientos de restauración de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Este decreto, regula, las condiciones, requisitos y las dotaciones que tienen que cumplir para su autorización los establecimientos de restauración en el ámbito de la Comunitat, además, considera dichos establecimientos, un pilar básico en el sector, debido a que la gastronomía es un recurso de gran potencial turístico.</p> <p>En él, se establecen las categorías de los establecimientos de restauración, divididas en 2 grupos: I) Restaurantes y II) Bares, con o sin comidas.</p> <p>Así mismo, el Decreto regula los establecimientos provisionales de temporada, es decir chiringuitos, etc., y qué requisitos, tanto administrativos como técnicos, deberán cumplir.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

Acampada/Campings	
<p>Decreto 119/2002, de 30 de julio, del Gobierno Valenciano, Regulador de los Campamentos de Turismo de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Modificado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Decreto 167/2005, de 11 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se modifica el Decreto 119/2002, de 30 de julio, Regulador de los Campamentos de Turismo de la Comunidad Valenciana. - Decreto 206/2010, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se modifican los decretos reguladores del alojamiento turístico en la Comunitat Valenciana. <p>Establece toda una regulación para los Campamentos de Turismo en la Comunitat Valenciana, debido a las características propias de este tipo de turismo, muy extendido en el ámbito de la Comunitat.</p> <p>Incluye normas para regular el funcionamiento interno de los campamentos de turismo, así como todos los requisitos que deberán cumplir referentes a dotaciones, instalaciones y servicios que ofrezca en materia de suministro de agua, de electricidad, de tratamiento de aguas residuales, vallado y cierre de protección, viales interiores, recepción, sistemas de seguridad, etc., en función de la categoría en la que se encuentre: Gran confort, primera o segunda.</p> <p>Así mismo, introduce nuevas categorías de “especialidad” como “Parque de vacaciones”, “Camping ecológico” y “Camping temático”.</p> <p>También establece el procedimiento para poder realizar lícitamente la actividad, no requiriéndose en la actualidad la obtención de una autorización, sino la presentación de una declaración responsable.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Decreto 233/1994, de 8 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las acampadas y el uso de instalaciones recreativas en los montes de la Comunitat Valenciana</p> <p>Este Decreto tiene por objeto establecer las normas por las que deberán regirse las acampadas y las estancias en áreas recreativas en los montes o terrenos forestales de la Comunidad Valenciana, así como determinar unos criterios objetivos para el uso de las instalaciones que gestiona la Conselleria de Medio Ambiente.</p> <p>Se excluyen de su ámbito de aplicación los campings y los campamentos de turismo.</p> <p>Establece unas normas de carácter general, como la de no acampar fuera de las áreas habilitadas, no encender fuego salvo excepciones, no perturbar a la fauna silvestre, uso de vehículos, etc.</p> <p>Regula las Zonas de acampada autorizada y las áreas recreativas, definiéndolas y exigiendo autorización previa en el caso de que se trate de terrenos forestales públicos no gestionados por la Conselleria competente en materia de medio ambiente.</p> <p>Fija condiciones respecto de tales zonas cuando no sean gestionadas por la Generalitat y establece los requisitos necesarios para la utilización de zonas de acampada y áreas recreativas en terrenos gestionados por la misma. También regula la utilización de cabañas o refugios gestionados por la Conselleria de Medio Ambiente y las acampadas itinerantes.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Orden de 20 de marzo de 2000, de la Conselleria de Medio Ambiente, por la que se desarrolla el Decreto 233/1994, de 8 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las acampadas y el uso de instalaciones recreativas en los montes de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Regula las zonas forestales de acampada autorizada con carácter educativo o social y las autorizaciones para periodos de gran demanda como Pascua.</p> <p>Se establece la autorización que deberá solicitarse en la Conselleria de Medio Ambiente con la documentación que es necesario presentar, que incluye un plan contra incendios forestales y un plan para la recogida de residuos sólidos y eliminación de vertidos.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

Senderismo y deportes de montaña	
<p>Decreto 179/2004, de 24 de septiembre, del Consell de la Generalitat, de regulación del senderismo y deportes de montaña de forma compatible con la conservación del medio natural.</p> <p>Crea el Registro Público de Senderos de la Comunitat Valenciana y establece el procedimiento de registro en la Red de Senderos de la Comunitat Valenciana, su clasificación en Senderos de Gran Recorrido (GR), Pequeño Recorrido (PR), Locales (SL) y senderos temáticos (ST) y las especificaciones en cuanto a su señalización y tutela.</p> <p>Así mismo, regula las actividades deportivas organizadas que se realicen en entornos naturales de monte y espacios forestales, reservándose el derecho de la Dirección General de Gestión del Medio Natural a establecer restricciones por cuestiones de protección de la flora y la fauna.</p> <p>Incluye un apartado específico para los senderos y desarrollo de actividades deportivas en espacios naturales protegidos, para cuyo caso, remite a su normativa específica.</p>	→ ir a texto legal integro
Circulación de vehículos por terrenos forestales	
<p>Decreto 8/2008, de 25 de enero del Consell, por el que se regula la circulación de vehículos por los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana.</p> <p>Regula la circulación de vehículos por terrenos forestales en la Comunitat Valenciana. Prohíbe la circulación de todo tipo de vehículos campo a través, fuera de las pistas y sendas forestales (excepto para labores de vigilancia, trabajos autorizados y emergencias), así mismo prohíbe la circulación por pistas forestales de vehículos de 3 ruedas, cuadriciclos y quads. Sí que se permite la circulación de todo vehículo sin motor.</p> <p>La circulación de vehículos a motor queda limitada a las servidumbres de paso que hubiera lugar y no se podrá aparcar fuera de zonas acondicionadas o de pistas forestales. Limita la velocidad a 30Km/h y prohíbe el uso de claxon o bocinas, así como la circulación nocturna.</p> <p>Regula las actividades deportivas de vehículos que se desarrollen por zonas forestales, el trámite para solicitarlas y las fianzas a depositar.</p> <p>Como normas generales, no se podrán autorizar en horario nocturno y a velocidades que pongan en peligro la integridad de las pistas y puedan ocasionar daños o molestias a flora y fauna. Dichas actividades deberán estar autorizadas por la federación deportiva y nunca serán más de 5 horas al día. Se requerirá así mismo autorización de la Dirección territorial encargada de la gestión de los montes, que contemplará la compatibilidad con la normativa del espacio natural si procede. Se debe pagar una fianza.</p> <p>Para pruebas de autocrós, motocross, trial, etc., sólo se podrán autorizar en zonas expresamente concebidas para estos deportes., se establecen limitaciones por riesgo de incendios, épocas de nidificación o cría, etc.</p> <p>Se regula también, la circulación por pistas forestales motivada por obras, establece unas fianzas a pagar por los daños realizados debido al paso de maquinaria pesada.</p> <p>Especialmente relevante es su Disposición Adicional que indica expresamente que la circulación en los espacios naturales protegidos se regula por lo establecido en el presente Decreto, salvo que su normativa específica determine medidas de mayor protección para ellos.</p>	→ ir a texto legal integro
Tenencia animales	
<p>Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía.</p> <p>Modificada por:</p> <p>- <i>Ley 12/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat</i></p> <p>La ley regula las normas relativas a las condiciones de tenencia y trato hacia los animales de compañía, establece las condiciones que deben cumplir los criaderos y establecimientos de venta de dichos animales.</p> <p>Además se define el concepto de animal abandonado y la regulación respecto de los centros de recogida de dichos animales.</p>	→ ir a texto legal integro

<p>Prohíbe expresamente la puesta en libertad o introducción en el medio natural de ejemplares de cualquier especie exótica que se mantenga como animal de compañía Por último, también regula las Asociaciones de Protección y Defensa de animales y la posibilidad de colaboración con la Administración Autonómica.</p>	
<p>Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos.</p> <p>El presente decreto tiene por objeto regular en la Comunidad Valenciana la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en desarrollo de la ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía, sin perjuicio de la legislación básica del estado en la materia, contenida en la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.</p>	→ ir a texto legal integro

Local

<p>Ordenanza municipal ciudad de Valencia sobre tenencia de animales (BOP 50 de 28/2/1990).</p> <p>La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto se trate de especies de compañía como de cualquier otra aptitud, haciendo compatible la provechosa utilización de los animales por los seres humanos, con los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de personas y bienes.</p>	→ ir a texto legal integro
<p>Reglamento de las Instalaciones Deportivas de la ciudad de Valencia. Aprobado 29 diciembre 2005.</p> <p>El reglamento regula el régimen jurídico, gestión, uso y utilización de las instalaciones deportivas municipales de Valencia. Dichas instalaciones tienen como fin la práctica física y deportiva, ya sea de ocio o tiempo libre, enseñanza, entretenimiento, competición o exhibición de las modalidades para las que fueron diseñadas o incluidas en la programación aprobada por la Fundación Deportiva Municipal.</p>	→ ir a texto legal integro
<p>Reglamento de Utilización de las Instalaciones de los casales d'esplai B.O.P. 7 enero 2004 (Valencia).</p> <p>El reglamento recoge los materiales y servicios disponibles en los casales juveniles de los servicios municipales de Valencia, las normas de uso de las instalaciones, los horarios y el procedimiento para la solicitud de reserva de plazas. Dentro del ámbito de l'Albufera de València, el Reglamento es de aplicación en el Casal d'Esplai ubicado en la Devesa.</p>	→ ir a texto legal integro
<p>Ordenanza municipal de Parques y Jardines B.O.P. 10 junio 2003 (Valencia).</p> <p>La ordenanza tiene por objeto regular la creación, conservación, uso y disfrute de los espacios ajardinados, los distintos elementos que le son propios y el arbolado sin interés agrícola existente en el término municipal de Valencia, en orden a su mejor preservación como ámbitos imprescindibles para el equilibrio ecológico del medio urbano y natural y mejora de la calidad de vida de los ciudadanos. Regula desde las directrices para la creación de nuevas zonas verdes, operaciones de mantenimiento y conservación que deben llevarse a cabo, así como normas generales de uso público y en particular de protección de elementos vegetales, animales, entorno y mobiliario urbano.</p>	→ ir a texto legal integro
<p>Ordenanza Reguladora del Registro de Embarcaciones del Lago de l'Albufera B.O.P. 3 diciembre 2002 y modificada 30 marzo 2005 (Valencia).</p>	→ ir a texto legal integro

<p>La ordenanza tiene por finalidad regular la navegación por el lago de l'Albufera y compatibilizar dicha actividad con la preservación de su calidad medioambiental.</p> <p>Así, la ordenanza establece que sólo podrán navegar por el lago de l'Albufera las embarcaciones que respondan a la tipología de "embarcación tradicional" (incluidas las de vela latina) y que figuren correctamente inscritas en el Registro de este Ayuntamiento,</p> <p>No obstante, las entidades deportivas podrán solicitar la autorización para navegar por el lago o los canales, lo que se concederá discrecionalmente atendiendo especialmente a la capacidad de carga del espacio natural protegido.</p> <p>Las embarcaciones obtendrán la inscripción en el Registro previa solicitud formulada por el propietario o persona a cuyo mando navegue la embarcación, que deberá ajustarse a lo previsto en el art. 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.</p> <p>La solicitud de inscripción (y sus modificaciones) se tramitará en la Oficina Técnica Devesa-Albufera, por cualquiera de los medios previstos en la legislación vigente.</p> <p>La ordenanza establece cuatro tipos de embarcaciones: embarcaciones de pasaje, de pesca, de recreo y de gran recreo. Los elementos y autorizaciones específicamente necesarios para cada tipología de embarcación varían de unas a otras por motivos de seguridad, actividades a desarrollar, etc.</p>	
<p>Ordenanza municipal de uso y gestión del puerto de Silla en el Lago de l'Albufera. B.O.P. 12 marzo 1999.</p> <p>Regula las actividades y usos, tanto públicas como privadas, de carácter deportivo, agrícola, recreativo y constructivas, que tengan lugar en el entorno del puerto de Silla (canal y embarcadero del puerto, instalaciones del Club Deportivo Saladar, parcelas colindantes, conjunto de casas y era). Cabe destacar, en cuanto a circulación de embarcaciones, que sólo permite en todo el canal y hasta su salida al lago, la impulsión manual o mecánica en régimen de ralentí.</p> <p>Respecto a las parcelas de arrozal circundantes, no permite el uso de herbicidas para la vegetación que crece en las motas, sino que se realizará mediante desbroce manual.</p> <p>Establece el número máximo de pasajeros en las barcas según su longitud y los requisitos: todos los pasajeros llevarán chalecos salvavidas, y dispondrá de flotador salvavidas, botiquín y teléfono móvil.</p> <p>Para el transporte de viajeros se requerirá una póliza de seguro y estar inscritos en el registro específico del Ayuntamiento de Silla.</p>	<p>→ ir a texto legal integro (NO DISPONIBLE EN RED)</p>
<p>Ordenanza municipal Reguladora de la gestión y utilización del "Port" de Catarroja.</p> <p>Dicha ordenanza regula el régimen de utilización y gestión de las instalaciones municipales del embarcadero denominado "Port de Catarroja"; establece los tipos de embarcaciones permitidas y prohibidas y la obligatoriedad de inscribirse en un registro a todas las embarcaciones usuarias de las instalaciones del Port, tanto de uso recreativo como destinadas al transporte de viajeros (para dicha actividad se requerirá una autorización municipal).</p> <p>Regula los elementos de seguridad que deberán disponer todas las embarcaciones.</p> <p>Se regula todo el sistema de funcionamiento del puerto, como el procedimiento de autorizaciones, sistema de otorgamiento de amarres y su utilización, reservas, servicios de grúa etc.</p> <p>Por último, también establece las actividades permitidas respecto de la caza, pesca, prácticas agrícolas, actividades deportivas o recreativas, etc., que en general, remite a la normativa sectorial aplicable dentro del Parque.</p> <p>Para la celebración de actividades o competiciones deportivas se establece la necesidad de obtener autorización municipal.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

15. FICHA RESUMEN NORMATIVA: INFRAESTRUCTURAS

Legislación aplicable

Internacional

Contaminación lumínica	
<p>Declaración sobre la defensa del cielo nocturno y el derecho a la luz de las estrellas (20 abril 2007). Declaración de Palma.</p> <p>Establece el derecho de todo ciudadano a disfrutar de un cielo nocturno no contaminado, que permita contemplar el firmamento e insta a promover un uso racional de la iluminación artificial de modo que el resplandor en el cielo nocturno se reduzca al mínimo posible, lo que conlleva además un uso más eficiente de la energía.</p> <p>Además, hace una mención específica a los espacios tales como Reservas de la Biosfera, lugares Ramsar (entre los que se encuentra l'Albufera), Parques Nacionales o Reservas Naturales, en los que se debe hacer especial hincapié.</p>	<p>→ ir a pagina web de la iniciativa starlight</p> <p>→ ir a texto integro</p>

Comunitaria

Directiva Marco de residuos	
<p>Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas integrándolas en una única norma («Directiva marco de residuos»).</p> <p>La Directiva responde a la necesidad de revisar la precedente Directiva 2006/12/CEE, con objeto de aclarar conceptos clave, como las definiciones de residuos, valorización y eliminación, reforzar las medidas que deben tomarse respecto a la prevención de residuos, introducir un enfoque que tenga en cuenta no sólo la fase de residuo sino todo el ciclo de vida de los productos y materiales, y centrar los esfuerzos en disminuir el impacto en el medio ambiente de la generación y gestión de residuos, reforzando así el valor económico de los residuos.</p> <p>La Directiva establece, por tanto, medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención o la reducción de los impactos adversos de la generación y gestión de los residuos, la reducción de los impactos globales del uso de los recursos y la mejora de la eficacia de dicho uso.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

Estatal

Residuos y suelos contaminados	
<p>Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.</p> <p>Transpone la Directiva Marco de residuos, aprovechando la oportunidad para actualizar y mejorar el régimen previsto en la anteriormente vigente Ley 10/1998, de 21 de abril, a la que deroga.</p> <p>El objeto de esta Ley es establecer el régimen jurídico de la producción y gestión de residuos, así como la previsión de medidas para prevenir su generación y para evitar o reducir los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a la generación y gestión de los mismos. Igualmente, y tal y como sucedía ya en la anterior Ley de residuos, esta Ley tiene también por objeto regular el régimen jurídico de los suelos contaminados.</p> <p>En su Título I se incluye un artículo de definiciones entre las que se recogen conceptos clave como el de «residuo», «reutilización», «reciclado», «valorización» y «eliminación». Asimismo también se introducen las definiciones de «residuo doméstico», «comercial» e «industrial», al objeto de clarificar las competencias de gestión para los distintos tipos de residuos. Asimismo recoge los principios de la política de residuos y las competencias administrativas.</p> <p>El título II está dedicado a los instrumentos de la política de residuos: Plan Nacional marco de Gestión de Residuos, Planes y Programas de gestión de residuos (autonómicos y/o locales) y los Programas de prevención de residuos.</p> <p>El título III de la Ley lleva por rúbrica la «Producción, posesión y gestión de los residuos» y desarrolla las obligaciones de los productores y gestores de residuos. Se ha organizado en tres capítulos dedicados a las obligaciones de los productores u otros poseedores iniciales de residuos, las obligaciones de los gestores de residuos y, por último, el tercer capítulo establece el régimen de comunicaciones y autorizaciones en materia de residuos.</p> <p>La Ley dedica su título IV a la «Responsabilidad ampliada del productor del producto». Por su parte, el título V contiene la regulación de los suelos contaminados. El título VI, se dedica al Registro e información sobre residuos y, finalmente, el título VII regula la responsabilidad, la vigilancia, inspección y control, y el régimen sancionador.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Real Decreto 9/2005, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.</p> <p>Tiene por objeto establecer una relación de actividades susceptibles de causar contaminación en el suelo, así como adoptar criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.</p> <p>En su anexo I, recoge la relación de las actividades potencialmente contaminantes del suelo. Estas actividades y otras que señala su art. 3 están obligadas a presentar un Informe Preliminar de Situación con el contenido que marca el anexo II, así como informes periódicos con posterioridad para su seguimiento.</p> <p>El artículo 4 regula la declaración de suelos contaminados por parte de las CCAA, la cual la realizará teniendo en cuenta la información recibida por los titulares de las actividades y los criterios de su anexo III, que indica que un suelo será declarado como contaminado cuando se determinen riesgos inaceptables para la protección de la salud humana o, en su caso, de los ecosistemas, debido a la presencia en este de alguna de las sustancias contaminantes recogidas en los anexos V y VI o de cualquier otro contaminante químico.</p> <p>La declaración de un suelo contaminado conllevará la obligación de descontaminarlo, de conformidad con el artículo 7. Por su parte, el artículo 8 regula la publicidad registral de los suelos en los que se hayan ejercido alguna de las actividades contaminantes.</p> <p>Este Real Decreto está vigente en todo lo que no se oponga a la nueva Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

Tendidos eléctricos	
<p>Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.</p> <p>Tiene por objeto establecer normas de carácter técnico de aplicación a las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos situadas en las zonas de protección definidas, con el fin de reducir los riesgos de electrocución y colisión para la avifauna, lo que redundará a su vez en una mejor calidad del servicio de suministro.</p> <p>Este texto legal es de aplicación (art. 3):</p> <ul style="list-style-type: none"> - a las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos ubicadas en zonas de protección, que sean de nueva construcción, o que no cuenten con un proyecto de ejecución aprobado a la entrada en vigor de este real decreto, así como a las ampliaciones o modificaciones de líneas eléctricas aéreas de alta tensión ya existentes: en estos casos las medidas contra la electrocución y contra la colisión son obligatorias. - y a las líneas eléctricas aéreas de alta tensión con conductores desnudos existentes a su entrada en vigor, ubicadas en zonas de protección: para ellas, son obligatorias las medidas de protección contra la electrocución y voluntarias las medidas de protección contra la colisión. <p>El Real Decreto identifica entre las “zonas de protección” (art. 4) a las ZEPAs (Zonas de Especial Protección para las Aves). En este sentido cabe reseñar que l’Albufera está designada como ZEPA en la totalidad de su ámbito territorial.</p> <p>El art. 5 regula las prescripciones técnicas para las líneas eléctricas, en función de cada tipo de línea, remitiéndose a los artículos 6 (medidas de prevención contra la electrocución) y 7 (medidas de prevención contra la colisión), y al Anejo del Real Decreto. En ellos se indican las especificaciones técnicas a cumplir.</p> <p>El artículo 9 – dedicado al mantenimiento de las líneas eléctricas - destaca porque prohíbe en la época de nidificación, reproducción y crianza de aves determinados trabajos de mantenimiento.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
Contaminación lumínica	
<p>Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones Técnicas complementarias EA-01 y EA-07.</p> <p>Es un documento de carácter marcadamente técnico, en el que se establecen las prescripciones a cumplir en las instalaciones de alumbrado para combatir el uso irracional de la energía, la emisión de contaminantes atmosféricos y la contaminación lumínica.</p> <p>Así que define la tipología de las luminarias, su eficiencia y modo de instalación según los requerimientos de cada zona (jardines o parques, carreteras, zonas comerciales, etc.) y las circunstancias (alumbrado navideño, zonas de vigilancia y seguridad, etc.).</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

Autonómica

Residuos	
<p>Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunitat Valenciana</p> <p>La ley tiene por objeto, en el marco de las competencias de la Generalitat, establecer el régimen jurídico de la producción y gestión de los residuos, así como la regulación de los suelos contaminados, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.</p> <p>La ley comienza definiendo los conceptos básicos que serán aplicados en esta ley y en su posterior desarrollo reglamentario.</p> <p>La organización y competencias de las administraciones públicas viene descrita en el capítulo II del título I.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>En el título II se regula la planificación, competencia de la Generalitat, cuyo objetivo es coordinar la actuación de las diferentes administraciones públicas en aras de una adecuada gestión de los residuos. Se prevén en el ámbito autonómico dos tipos de planes, el Plan Integral de Residuos y los planes zonales, ambos de obligado cumplimiento para todas las administraciones públicas y particulares.</p> <p>El título III regula el régimen de producción, posesión y gestión de los residuos.</p> <p>El título IV establece el régimen aplicable a los suelos contaminados.</p> <p>Por último, en el título V se establece el régimen de inspección, responsabilidad administrativa y sanciones.</p>	
<p>Tendidos eléctricos</p>	
<p>Resolución de 15 de octubre de 2010, del Conseller de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda y vicepresidente tercero del Consell, por la que se establecen las zonas de protección de la avifauna contra la colisión y electrocución, y se ordenan medidas para la reducción de la mortalidad de aves en líneas eléctricas de alta tensión.</p> <p>Esta resolución identifica las zonas de protección a las que se aplica el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, aclarando que quedan excluidas de estas zonas de protección las áreas urbanas y las zonas industriales.</p> <p>Encomienda a la Dirección General de Gestión del Medio Natural realizar el inventario de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión ya existentes que provocan una significativa y contrastada mortalidad por colisión de aves incluidas en el Listado de especies silvestres en régimen de protección especial, particularmente las incluidas en el Catálogo español de especies amenazadas.</p> <p>Finalmente indica que la Dirección General de Gestión del Medio Natural mantendrá un registro actualizado de los casos de electrocución o colisión de aves.</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>
<p>Instalaciones de abastecimiento</p>	
<p>Ley 2/1992, de 26 de marzo, del Gobierno Valenciano, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 10/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalidad Valenciana. - Ley 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalidad Valenciana. - Ley 9/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana. - Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana. - Ley 16/2003, de 17 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana. - Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana. - Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalidad. - Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. - Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat. <p>El objetivo de la Ley 2/1992 es garantizar una actuación coordinada y eficaz entre las distintas Administraciones Públicas en materia de evacuación y tratamiento, y, en su caso, reutilización de las aguas residuales en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana (art. 1).</p>	<p>→ ir a texto legal integro</p>

<p>A estos efectos, se entienden comprendidas en el ámbito de la ley:</p> <p>a) La gestión y explotación de instalaciones públicas de evacuación, tratamiento, depuración y, en su caso, reutilización de aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado de titularidad local.</p> <p>b) La realización de obras de infraestructura para abastecimiento de aguas de carácter general y de construcción de instalaciones públicas de depuración de aguas residuales procedentes de las redes de alcantarillado de titularidad local, así como colectores generales que unan las redes de alcantarillado de titularidad local a dichas instalaciones.</p> <p>La Ley aclara el reparto de competencias entre la Generalitat Valenciana y los entes locales en materia de abastecimiento y saneamiento (arts. 3 y 4)</p> <p>Asimismo la Ley regula el régimen económico financiero preciso para asegurar el funcionamiento de las instalaciones de evacuación, tratamiento y depuración de aguas residuales, así como, en su caso, para su ejecución, mediante la aplicación de un canon específico de saneamiento y depuración (arts. 19 a 37).</p> <p>Esta Ley es el marco legislativo sobre la que se han redactado los sucesivos Planes Directores de Saneamiento de la Comunitat Valenciana (I y II, y próximo III) y se ha creado la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales (EPSAR), siendo esta la entidad encargada del desarrollo y gestión de las infraestructuras de depuración competencia de la Generalitat.</p>	
--	--

Local

Residuos	
<p>Ordenanza general reguladora del servicio de limpieza viaria y recogida de los residuos sólidos urbanos, inertes e industriales asimilables a urbanos de Albal.</p> <p>Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de las actividades dirigidas a la limpieza viaria de los espacios públicos y recogida de desechos y residuos sólidos urbanos, así como las indicaciones para la eliminación de materiales inertes e industriales, para conseguir las adecuadas condiciones de higiene y ornato urbano, y la protección y conservación del medio ambiente en el término municipal de Albal.</p>	→ ir a texto legal integro
<p>Ordenanza reguladora de usos del ecoparque municipal de Catarroja.</p> <p>La presente ordenanza tiene por objeto la regulación del uso de la recogida selectiva, tratamiento y recuperación de los residuos sólidos urbanos (RSU), es decir, los generados como consecuencia de la actividad en los domicilios del municipio de Catarroja, así como a los residuos sólidos industriales procedentes del proceso productivo y del comercio de Catarroja, limitado en ambos casos a pequeños productores y en el caso de residuos sólidos industriales deberá mediar la autorización municipal previa.</p>	→ ir a texto legal integro
<p>Ordenanza municipal reguladora del uso y explotación del ecoparque de residuos domiciliarios de Cullera.</p> <p>Se regula el uso del Ecoparque de Residuos Domiciliarios, con la intención de conseguir los objetivos de prevención, valorización y reciclaje marcados por la legislación vigente en materia de residuos. Esta nueva instalación constituye un eslabón importante en el sistema de recogida selectiva de residuos urbanos, y favorece la valorización, recuperación y eliminación correcta de los mismos.</p>	→ ir a texto legal integro
<p>Ordenanza reguladora de la gestión de residuos del municipio de Sedaví.</p> <p>El presente texto tiene por objeto regular las condiciones en las cuales el Ayuntamiento tiene que prestar, y el usuario tiene que utilizar, el servicio de recogida de residuos municipales y otros</p>	→ ir a texto legal integro

residuos, la gestión de los cuales corresponde a los entes locales. Así como también regular las condiciones de recogida y gestión de otros tipos de residuos.	
<p>Ordenanza municipal de la limpieza viaria y recogida de los residuos sólidos urbanos, inertes e industriales asimilables a urbanos en el municipio de Silla.</p> <p>El objeto de la presente ordenanza es la regulación de las actividades vinculadas a la limpieza viaria y recogida de basuras y residuos sólidos urbanos, así como las indicaciones para la eliminación de residuos inerte e industriales, para conseguir adecuadas condiciones de higiene y ornato urbano, y la protección y conservación del medio ambiente en el término municipal de Silla.</p>	→ ir a texto legal integro
<p>Ordenanza municipal de limpieza urbana de Valencia.</p> <p>Establece el marco de regulación básico, tanto de las actuaciones esperadas de los ciudadanos como de la organización de los servicios que el Ayuntamiento dispone.</p> <p>Tiene por objeto la regulación en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Valencia y dentro de su término municipal, de las siguientes situaciones y actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La limpieza de la vía pública y playas en lo que se refiere al uso común general de los ciudadanos, y la limpieza de los solares y terrenos, sean o no de propiedad municipal. 2. La prevención del estado de suciedad de la Ciudad, producido como consecuencia de manifestaciones públicas en la calle. 3. La recogida de residuos urbanos de acuerdo con la definición establecida en el artículo 4. e) de la Ley 10/2000, de 12 de Diciembre, de Residuos de la Comunitat Valenciana 4. La acumulación, carga, transporte y vertido de tierras, escombros y otros materiales similares o asimilables, producidos a consecuencia de obras, construcciones y derribos. 	→ ir a texto legal integro
Contaminación lumínica	
<p>Ordenanza para la Protección Lumínica del Parque Natural de La Albufera en el término municipal de Valencia.</p> <p>Esta Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir las instalaciones de alumbrado exterior en el ámbito territorial de aplicación de la misma, con el fin de mejorar la protección del medio ambiente mediante un uso eficiente y racional de la energía que consumen y la reducción del resplandor luminoso nocturno, sin menoscabo de la seguridad vial, de los peatones y propiedades, que deben proporcionar dichas instalaciones. También caracteriza las zonas contaminadas lumínicamente, con o sin alumbrado, tratando de compatibilizar las actividades humanas irrenunciables en horario nocturno y la conservación del medio.</p>	→ ir a texto legal integro

16. FICHA RESUMEN NORMATIVA: INVESTIGACION

Estatal

<p>Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.</p> <p>Esta ley establece el marco para el fomento de la investigación científica y técnica y sus instrumentos de coordinación general, con el fin de contribuir a la generación, difusión y transferencia del conocimiento para resolver los problemas esenciales de la sociedad. El objeto fundamental es la promoción de la investigación, el desarrollo experimental y la innovación como elementos sobre los que ha de asentarse el desarrollo económico sostenible y el bienestar social.</p> <p>Deroga la anterior Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.</p>	→ ir a texto legal integro
<p>Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.</p> <p>Modificada por:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.- Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa. <p>Su resumen se encuentra recogido en la Ficha resumen de normativa nº 2</p>	→ ir a texto legal integro

Autonómica

Catálogos de especies amenazadas	
<p>Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas y se establecen categorías y normas para su protección.</p> <p>Es objeto de este decreto es el establecimiento de un marco jurídico destinado a la protección de las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre de la Comunidad Valenciana. (art. 1.1)</p> <p>Su resumen se encuentra recogido en la Ficha resumen de normativa nº 3</p>	→ ir a texto legal integro
<p>Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas y se regulan medidas adicionales de conservación.</p> <p>Su resumen se encuentra recogido en la Ficha resumen de normativa nº 3</p>	→ ir a texto legal integro

Patrimonio cultural

Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano.

→ [ir a texto legal íntegro](#)

Modificada por:

- Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana.
- Ley 7/2004, de 19 de octubre, de la Generalitat, de Modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.
- Ley 5/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.
- Ley 2/2010, de 31 de marzo, de la Generalitat, de Medidas de Protección y Revitalización del Conjunto Histórico de la Ciudad de Valencia.
- Ley 4/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Bibliotecas de la Comunitat Valenciana.

Su resumen se encuentra recogido en la Ficha resumen de normativa nº 9